

## AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dña. **PALOMA BRIONES TORRALBA**, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de (DATOS PERSONALES DE LOS DEMANDANTES DE AMPARO) ; representación que acredito mediante la respectiva Escritura Notarial de Poder General para Pleitos, que acompaña al presente escrito en número de 54 que, COMO UN TODO, adjunto como Documento nº 1; y ello bajo la Dirección conjunta de los Letrados Doña Belén Luján Sáez, colegiado nº 2.236 del Ilmo. Colegio de Abogados de Albacete, y D. Jesús Díaz Formoso, colegiado nº 2.587 del Ilmo. Colegio de Abogados de A Coruña, ante este Altísimo Tribunal comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

**DIGO:**

Que por medio del presente escrito y en la representación que ostento, de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y dentro del plazo de treinta días previsto legalmente, vengo a interponer **RECURSO DE AMPARO** constitucional contra Auto de 29 de abril de 2015, dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el seno de la causa especial num. [REDACTED]/2015, por el cual declarándose competente para conocer de la querella criminal formulada en fecha 13 de febrero de 2015, se inadmitió a trámite la misma, por no ser los hechos constitutivos de ilícito penal, procediendo al archivo de lo actuado; contra Providencia 27 de mayo de 2015, por la que se niega la petición de aclaración formulada, que en cuanto completa el Auto de 29 de abril es recurrida también en amparo; contra Auto de 17 de julio de 2015, por el que se desestima el recurso de suplica formulado por los hoy demandantes de amparo frente al precitado Auto de 29 de abril de 2015, que fue notificado a la representación procesal de los recurrentes en fecha efectos 28 de septiembre de 2015; y contra Providencia de 13 de octubre de 2015, por la que se deniega el complemento solicitado, formando parte o completando al Auto de 17 de julio, siendo notificada en fecha efectos 16 de octubre de 2015. Igualmente se recurren en amparo las Providencias habidas en el seno de la tramitación en fecha 12 de marzo y 25 de marzo de 2015. Se adjuntan a los efectos oportunos testimonio de las Resoluciones antedichas, así como se aporta copia de la querella inicialmente presentada y del recurso de suplica en su día formulados, aportándose todos ellos con este escrito, junto con otros documentos de interés que después se indican, numerándose y expresándose todo ello en el apartado correspondiente de presupuestos procesales, haciéndose en todo caso designación de archivos originales.

En dichas Resoluciones, se estima que se han vulnerado los siguientes preceptos constitucionales, declarativos de derechos fundamentales, a saber:

- a) El artículo 24.1 CE que declara el derecho de todos a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, en sus diferentes vertientes de acceso a la jurisdicción, obtención de resolución sobre el fondo y deber de motivación y congruencia.
  - b) El artículo 24.2 CE que consagra, entre otros, derecho de defensa, juez ordinario predeterminado por la ley y derecho a un proceso con todas las garantías.
  - c) El artículo 15 CE, que consagran los derechos a la vida y a la integridad física y moral.
  - d) El artículo 25 CE, en cuanto consagra, entre otros, el principio de legalidad.
  - e) Igualmente a sus efectos se especifica que ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria se ha invocado la vulneración del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDHFL), de Roma de 4 de noviembre de 1950, especialmente sus artículos 2, 3, 6, 7 y 13, invocación que igualmente se reproduce en este recurso de amparo.
- .....

Seguidamente se pasa a exponer en esta Demanda, los hechos, los fundamentos jurídicos y las pretensiones de amparo que se ejercitan para preservar o restablecer los derechos constitucionales que se consideran vulnerados, resaltándose en apartado propio la relevancia constitucional de los mismos. Con carácter previo, detallaremos el cumplimiento de los presupuestos procesales exigidos para la admisión del presente Recurso de amparo, siendo estos los siguientes:

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

1º). Los Derechos Fundamentales a la Tutela Judicial Efectiva con y sin indefensión, proceso con todas las garantías, derecho de defensa, derecho a la vida, a la integridad moral, principio de legalidad y juez legal ordinario, que se entienden vulnerados, se encuentran entre los susceptibles de recurso de amparo constitucional, según el art. 53.2 de la Constitución y el art. 41.1 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por estar reconocidos en los artículos 24, 25 y 15 de la Carta Magna.

2º). Mis representados tienen legitimación activa en esta causa por haber sido parte en el proceso judicial anterior donde se ha producido la vulneración, de acuerdo con el artículo 46.1, b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3º) Se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, de acuerdo con lo requerido en el art. 44.1 a) y art. 43.1 de la citada Ley Orgánica, al no caber

ulterior recurso contra el Auto de 17 de julio de 2015, ni otro distinto de los utilizados contra las demás Resoluciones, también impugnadas en el presente Recurso de Amparo, habiendo sido dicho Auto completado por Providencia de 13 de octubre de 2015, por ley irrecusable. No ha resultado preciso el planteamiento de nulidad de actuaciones en este supuesto, por cuanto todos los Derechos Fundamentales invocados, ya lo fueron en la instancia, tanto en nuestro escrito de querella como en el posterior recurso de súplica. Por tanto, se ha respetado por esta parte que la demanda de amparo aquí formulada sea realmente subsidiaria de una adecuada protección prestada por los órganos de la jurisdicción ordinaria, los cuales han rechazado la influencia de los Derechos Fundamentales invocados por mis representados en su decisión, lo cual es trasunto de la propia doctrina que el Tribunal Constitucional ha venido estableciendo tanto en tiempos anteriores como posteriores a la reforma operada por Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo en lo que a subsidiariedad de la vía de amparo se refiere.

4º) Se invocan formalmente el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva con y sin indefensión, Derecho a un proceso con todas las garantías derecho de defensa, juez legal predeterminado, a la vida, a la integridad física y moral, y principio de legalidad, todos ellos, respectivamente, de los artículos 24, 15 y 25 CE, vulnerados por las referidas Resoluciones, de acuerdo con el artículo 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Asimismo, también son invocados cada uno de los motivos de Amparo consignados en el presente escrito y la normativa europea, en especial artículos 2, 3, 6, 7 y 13 del Convenio de Roma de 1950 (CEDHFL).

5º) El recurso se ha presentado dentro de los 30 días siguientes al de la notificación efectuada a mi representado en fecha efectos 16 DE OCTUBRE DE 2015, de la Providencia de 13 de octubre de 2015, que complementa el Auto de 17 de julio de 2015, que desestima el recurso de súplica formulado frente a Auto de inadmisión a trámite de la querella formulada, de 29 de abril de 2015, completado por Providencia de 27 de mayo de 2015; así como Providencias de 12 y 25 de marzo de 2015, todas ellas Resoluciones recurridas en amparo mediante el presente recurso, conforme al artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en la forma prevista en el mismo texto legal.

6º) Por lo demás, en cuanto a la procedencia del recurso se han cumplido todos los requisitos establecidos en el artículo 41 y siguientes de la citada Ley. Así, se han cumplido todos los requisitos exigidos para la interposición del presente, incluido el de agotamiento previo de la vía jurisdiccional, por cuanto no cabía recurso alguno, extraordinario u ordinario frente a las Resoluciones objeto de la presente demanda de amparo, siendo que las denuncias de la violación de los Derechos Fundamentales invocados ya se habían producido en la tramitación de la causa, haciendo innecesario el planteamiento de incidente de nulidad de actuaciones. Igualmente y a sus efectos se

razona en este escrito sobre la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo que se plantea, según se puede ver más abajo.

7º) Con esta demanda se acompañan, en cumplimiento todo ello del artículo 49.2 y concordantes de la repetida Ley Orgánica, y se acompañan igualmente copias literales de esta demanda y de los documentos adjuntos para el Ministerio Fiscal, en cumplimiento del art. 49.3 de la misma ley, los siguientes documentos:

**DOCUMENTO NUM.1:** volumen documental consistente en los actos de apoderamiento de todos los demandantes de amparo, que, como un todo, se acompañan en numero de 54.

**DOCUMENTO NUM. 2:** Copia sellada de escrito presentado ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo por el que se solicita testímonio integral de las actuaciones. Este escrito está pendiente de proveerse.

**DOCUMENTO NUM. 3:** Copia sellada de escrito presentado ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo por el que se solicita testímonio de las Resoluciones frente a las que se plantea demanda de amparo y certificación de la fecha de efectos de notificación de la última Resolución.

**DOCUMENTO NUM. 4:** Providencia de 19 de noviembre de 2015, por la que se acuerda la expedición y entrega del testímonio de las Resoluciones que se citan en su cuerpo.

**DOCUMENTO NUM 5:** Testimonio integral expedido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que contiene, por su orden, las Resoluciones siguientes: Auto de 29 de abril de 2015, Auto de 17 de julio de 2015 y Providencia de 13 de octubre de 2015, así como sus fechas de notificación.

**DOCUMENTO NUM. 6:** Providencia de 27 de mayo de 2015, que completa el Auto de 29 de abril, de inadmisión a trámite de la querella.

**DOCUMENTO NUM. 7:** Providencia de 12 de marzo de 2015, que acuerda la ampliación en la composición de la Sala.

**DOCUMENTO NUM. 8:** Providencia de 10 de junio, por la que se tiene por adheridos a los querellantes personados con posterioridad a la interposición inicial.

**DOCUMENTO NUM. 9:** Querella criminal presentada en fecha 13 de febrero de 2015, de la que trae causa el procedimiento penal tramitado como causa especial ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, cuya decisión de archivo es objeto de la presente demanda de amparo.

**DOCUMENTO NUM. 10:** Recurso de súplica formulado frente a Auto de 29 de abril de 2015.

**DOCUMENTO NUM. 11:** Escrito de petición de aclaración, subsanación y complemento del Auto de 29 de abril de 2015.

**DOCUMENTO NUM. 12:** Escrito de petición de subsanación y complemento del Auto de 17 de julio de 2015.

**DOCUMENTO NUM. 13:** Escrito de petición de aclaración, subsanación y complemento de la Providencia de 12 de marzo de 2015.

**DOCUMENTO NUM. 14:** Providencia de 25 de marzo de 2015, por la que se deniega la aclaración del proveído de 12 de marzo.

**DOCUMENTO NUM. 15:** Autos de inadmisión del recurso contencioso-administrativo respectivo, planteado por la vía de Defensa de Derechos Fundamentales, con invocación de los Derechos a la Vida y a la integridad física y moral, por los hoy demandantes de amparo, por considerar que se trata de una cuestión meramente prestacional, que debe ser debatida ante la jurisdicción social, declarándose incompetentes. Así:

**DOCUMENTO NUM. 15 BIS:** Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid, en fecha 14 de octubre de 2015, rollo de apelación

**DOCUMENTO NUM. 16:** Autos que deciden que no ha lugar a la concesión de la medida cautelar interesada, planteados por algunos de los hoy demandantes de amparo en los respectivos Procedimientos contenciosos-administrativos interpuestos por la vía de Defensa de Derechos Fundamentales. Así:

A large rectangular area of the page has been completely blacked out, obscuring several lines of text. This redaction is located in the upper portion of the page, above the main content area.

A large grid of black bars on a white background, likely a placeholder or redacted content. The grid consists of approximately 20 horizontal rows and 10 vertical columns of varying bar lengths. The bars are solid black and have thin white borders. The grid is centered on the page.

**DOCUMENTO NUM. 17:** Auto de inhibición de la Sala de lo contencioso-administrativo de Audiencia Nacional, de 24 de septiembre de 2015, recaído en el seno del Procedimiento ordinario [REDACTED]/2015.

**DOCUMENTO NUM. 18:** Artículo publicado en diario digital, “nuevatribuna.es”, en fecha 7 de noviembre de 2015, en el que se informa sobre el hecho del reciente Acuerdo

entre el Gobierno y Farmaindustria, que “garantiza” un incremento anual del gasto farmacéutico igual al del PIB, asegurando a los laboratorios un incremento del gasto insostenible para el Sistema Público.

**DOCUMENTO NUM. 19:** Artículo publicado en diario digital “publico.es”, en fecha 17 de noviembre de 2015, en el que se informa sobre que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dado la razón a “Farmaindustria” anulando el sistema de fijación de precios por referencia con la Unión Europea.

La documental se señala como documentos num. 1 al 19 de este escrito, solicitándose su admisión y dejándose en todo caso designados los archivos originales para en su caso.

8º) El recurrente ha conferido su representación a la Procuradora Dña. Paloma Briones Torralba, y actúa bajo la dirección de los letrados ejercientes doña Belén Luján Sáez, colegiado nº 2236 del Ilustre Colegio de Abogados de Albacete, y don Jesus Diaz Formoso, colegiado 2587 del Ilustre Colegio de Abogados de A Coruña, de acuerdo con el art. 48. 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

---

## HECHOS

**PRIMERO.-** Que en fecha 13 de febrero de 2015, parte de los hoy demandantes de amparo, presentaron querella criminal (la cual se adjunta como documento 9 de este escrito) ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la cual fue proveída por la Sala, una vez comprobada la condición de Diputada de doña Ana Mato Adrover en la legislatura en ese momento en curso, mediante Resolución de 25 de febrero de 2015 en la que se recoge, entre otros extremos, que “*se tiene por personada en esta causa y ante esta Sala a la Procuradora Sra. Briones Torralba y en la representación que ostenta, y por formulada querella por presunto delito continuado de prevaricación y otros, contra, entre otros, doña Ana Mato Adrover, entendiéndose con ella ésta y sucesivas diligencias. Pase las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe sobre competencia y contenido de la querella formulada*”. Se asignó a la causa especial num. de registro 3/20119/2015.

Así, ante la grave situación epidémica habida en relación a la Hepatitis crónica por el virus de la hepatitis C -VHC- (*solo en España se habla de en torno al millón de afectados*), la ausencia o tardanza desmedida en la incorporación de los nuevos

fármacos al Sistema Nacional de Salud y su pretendida incorporación precisamente a unos precios exorbitados, al margen de cualquier criterio de racionalidad, que suponen la quiebra técnica del Sistema Público de Salud, un grupo de afectados decide ejercitar acciones penales de denuncia de esta gravísima situación, que se estaba –y se está– llevando vidas de enfermos y agravando situaciones y provocando padecimientos, todos ellos evitables. Los querellantes, hoy demandantes de amparo, tal y como se expresa en el propio escrito de querella, son conscientes de que “*ha de ser la Sociedad Civil la que, ante la evidencia de la Corrupción Política General, que afecta no solo a nuestro país, sino a todos los países de la U.E., supla la inactividad y la sumisión de los políticos y autoridades, haciendo frente a la extorsión que, sobre nuestros Sistemas Nacionales de Salud, ejercen los poderes financieros, utilizando los mecanismos más perversos en una negociación en la que, con la colaboración de los ahora Querellados, entre otros, plantean cambiar vidas de ciudadanos por cantidades exorbitantes de dinero, en una estrategia dirigida a la privatización de nuestra Seguridad Social. La vida humana como moneda de cambio*”.

En concreto, la querella inicialmente formulada se dirigía como querellados expresos a doña Ana Mato Adrover, Dª Pilar Farjas Abadía, doña Belén Crespo Sánchez-Eznarriaga, Representante Legal de la entidad “Gilead Sciences, S.L.” y la propia mercantil, sin perjuicio de la existencia de otros presuntos responsables que pudieran determinarse a lo largo de la instrucción penal. Y ello por la presunta comisión de: **a)** un delito consumado de homicidio en la modalidad de comisión por omisión a título de dolo del artículo 138 CP por cada una de las muertes producidas; y alternativamente, del tipo imprudente del artículo 142.1. De la misma manera, respecto a todas aquellas personas en que, sin causar la muerte, se ha puesto en riesgo su vida por la falta de administración o administración tardía del tratamiento, causándose lesión, se estarían cometiendo presuntamente por cada una de ellas un delito de homicidio doloso en la modalidad de comisión por omisión en grado de tentativa; alternativamente, igualmente en la modalidad de comisión por omisión delito de lesiones dolosas consumadas del artículo 147 CP y contra la integridad moral ex artículo 173.1 CP. Alternativamente, los mismos ilícitos a título de imprudencia. Subsidiariamente, a estos se estaría presuntamente ante una infracción del deber de solidaridad que se protege en el delito omisión del deber de socorro que preceptúa el artículo 195 del CP por cada uno de los afectados. **b)** de un delito continuado de prevaricación administrativa; **c)** de un delito consumado para alterar el precio de las cosas ex artículo 284.1º o, alternativamente, de delito de estafa agravada cualificada (artículos 248 y 250, apartado primero, 1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, y apartado segundo), dado el montante y la naturaleza jurídica del bien y la afectación generalizada que supondría que el precio del medicamento se hubiere fijado mediante engaño muy por encima del principio coste/beneficio.

.....

Insólito resulta lo sucedido en torno al momento de presentación de la querella. Este hecho se anunció en los medios de comunicación por la Asociación “Plataforma de

Afectados por la Hepatitis C” (en adelante, PLAFHC) a la que los querellantes, hoy demandantes de amparo, pertenecen como asociados en su inmensa mayoría, como uno de los hitos de su acción reivindicativa, conociéndose de antemano la fecha de presentación -13 de febrero de 2015-, habiéndose incluso convocado por la PLAFHC una concentración ante la sede del Tribunal Supremo en defensa de la Independencia Judicial, que tuvo la más amplia cobertura informativa. Lo primero que llama la atención es el hecho de que todos los Medios de Comunicación cometieron un mismo “error”, error que, por lo demás, todos ellos mantuvieron de forma impenitente durante semanas, siendo que tan sólo tímidamente alguno modificó tal error en el último párrafo de su columna. Error aparentemente intrascendente que, en realidad reviste gran importancia.

Es importante señalar que el contenido de la Querella no fue conocido hasta después de su presentación. Sin embargo, los medios habían decidido ya que la Querella se presentaría contra la ex-Ministra de Sanidad, doña Ana Mato Adrover, así como contra el actual Ministro, Sr. Alonso, a la vez que contra los Consejeros de Sanidad autonómicos, en cuanto integrantes del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (en adelante, SNS). Esos mismos rumores, alimentados por los medios, señalaban como objeto esencial de la Querella el Homicidio de una determinada afectada, fallecida tras haberle sido denegada, en varias ocasiones, la administración del tratamiento que le fue prescrito, también de manera reiterada, por su médico especialista.

Sobre las 3 de la mañana del viernes, día 13 de febrero, el periódico “El Mundo” publica en su página web la noticia (<http://www.elmundo.es/madrid/2015/02/13/54dd3567268e3e31628b4581.html>) de que los hijos de dicha fallecida habían decidido ejercitar acciones judiciales al margen de la Querella de los integrantes de la PLAFHC (*decisión que, por las razones que fuere, éstos no comunicaron a la PLAFHC hasta la mañana del mismo día 13 de febrero*). Con ello, se creó la falsa impresión de haber sido desactivado el Fundamento de la Querella de la PLAFHC.

Probablemente fue ese falso rumor, promocionado por el diario “El Mundo”, el que generó la convicción de que la Querella de la PLAFHC no sería presentada, ya que sorprendentemente, la cobertura mediática se mantuvo durante más de tres horas; hasta que la Directiva de dicha Plataforma mostró el comprobante de la presentación de la Querella, más allá de las 3 de la tarde del viernes 13 de febrero. El domingo, 15 de febrero, otra noticia publicada en El Mundo (<http://www.elmundo.es/madrid/2015/02/15/54e11f39e2704e50428b456b.html>) viene a confirmar la estrategia mediática habida: Conocían de antemano (el mismo viernes día 13 de febrero) los argumentos defensivos del Hospital responsable del tratamiento de la fallecida, si bien no los publicaron hasta dos días después. En todo caso, aclaramos, son argumentos inatendibles (*el tratamiento antiviral, si bien no permite tratar el hepatocarcinoma, sí podría haber permitido o posibilitado que la fallecida llegase viva al trasplante hepático*).

Sin embargo, la realidad era bien distinta: Por sus propios Fundamentos, la Querella de la PLAFHC no podía en ese momento ir dirigida contra el actual Ministro de Sanidad, Sr. Alonso, ya que siendo que éste toma posesión de su cargo el día 3 de diciembre de 2014, difícilmente podrían serle imputados, dos meses después, los delitos expresados en nuestra querella a título de Comisión por Omisión. Y no sólo por no

haber transcurrido ni los primeros 100 días de su mandato ministerial, sino, especialmente, porque en el breve tiempo transcurrido, el Sr. Alonso sí había llevado a cabo las actuaciones que su predecesora omitió a lo largo del año anterior; omisiones en las que claramente incurrió la Sra. Mato Adrover, que dan lugar a su imputación en dicha Querella criminal (*y ello sin perjuicio de que lo que después sucede, justifique una posterior petición de imputación respecto del actual Ministro -igualmente desatendida por la Sala del Tribunal Supremo que conoce de la causa especial*).

Pero lo anterior no significa que la Investigación Judicial instada por la Plataforma Querellante esté limitada a la Sra. Mato; al contrario, como expresamente manifiesta dicha Querella, “*En nuestra leal opinión, nos encontramos ante hechos que no resultan en absoluto ajenos a la dirección nacional del Partido Popular, en la que se insertan personas con importantes intereses, incluso directos, en la privatización de nuestro Sistema Nacional de Salud*”, siendo que, como antes se ha dicho, la imputación inicial que contiene la querella se refiere a la comisión presunta de diversos tipos penales y por los distintos implicados, no sólo por el máximo responsable del Ministerio de Sanidad.

Así, conforme a la Querella finalmente presentada, de la que trae causa la presente demanda de amparo, “*..., si tenemos en cuenta que, pese a que el Ministerio de Sanidad dirigido por la ex-Ministra de Sanidad -ahora Querellada-, Sra. Mato Adrover, incumplió -entre otras- su esencial obligación de establecer el precio de dicho Medicamento (Ley 29/2006, LGURMPS, arts 88 y ss) -cuestión sobre la que volveremos más adelante-, sí se dedicó, durante cerca de un año, a lanzar “sondas” a la opinión pública acerca del precio de dicho medicamento, que inicialmente se cifraba en 60.000 euros por cada tratamiento trimestral -es de destacar que conforme a la Ficha Técnica del propio fármaco, los tratamientos van de 6 a 9 meses-, es decir, entre 120.000 y 180.000 euros por paciente, luego en algo más de 40.000 euros por tratamiento trimestral, es decir, entre 80.000 y 120.000 euros por paciente, y más tarde en 25.000 euros por tratamiento trimestral, es decir, entre 50.000 y 75.000 euros por paciente, y dado el alcance de la epidemia en España (entre 500.000 y 900.000 afectados), al final, la consecuencia buscada con todo ello, sería la quiebra del Sistema Nacional de Salud, y su consiguiente privatización. Se adjunta como Documento nº 10 de esta Querella estudio realizado por varias Universidades (en Inglés), entre ellas la de Liverpool y la de Ciudad del Cabo, relativo al coste de producción de diversos antivirales, entre ellos el Sofosbuvir (Sovaldi), cuyo coste se establece entre 100 y 210 dólares por tratamiento de doce semanas (...) Sobre lo anterior, gravita la absoluta dejación de funciones por parte del Gobierno y la Administración estatal, y en particular, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, durante el ejercicio del cargo Ministerial por parte de la ahora Querellada, Sra. Mato, respecto de cualesquiera cuestiones relacionadas con la Patente, el precio y la comercialización del tan referido Medicamento, Sovaldi (cuyo principio activo es el Sofosbuvir)*”.

Por lo demás, como expone dicha Querella: “*En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una acción de Gobierno dirigida, directa e inmediatamente, a imponer la ideología que se ha denominado “Neoliberalismo de Estado” (Todorov), mediante la vulneración de la letra y del espíritu de nuestra Norma Fundamental.*

*Y ello se ha llevado a efecto, incluso vulnerando el contenido esencial de*

*Derechos Fundamentales del máximo rango constitucional, tales como el Derecho a la Vida y a la Integridad Física y Moral (Art. 15 CE), no solo de los afectados por el VHC, sino del entero cuerpo social, dado que, como señalamos, no estamos sólo ante un problema de Salud Individual, sino también ante un problema de Salud Pública, de Salud Colectiva. No por casualidad el Derecho a la Vida es el primero de los Derechos Fundamentales, pues de él depende la posibilidad misma de ejercicio de todos los demás.*

*Así, bajo la dirección de la ex-Ministra de Sanidad -ahora Querellada-, Sra. Mato Adrover, son ejecutados los actos, objeto esencial de la presente Querella Criminal, dirigidos a beneficiar, ilícitamente, los intereses de los inversores financieros internacionales de la máxima relevancia mundial, accionistas de la Multinacional Gilead, mediante una estrategia que, además de ocasionar un gravísimo quebranto a los Presupuestos del Sistema Nacional de Salud (que ascienden, para todo el Estado, incluyendo CC.AA., a una cantidad en torno a los 52.000.000.000 de Euros anuales), ha ocasionado la muerte de miles de personas afectadas por el VHC, así como graves lesiones a decenas de miles de afectados que, aún viendo agravada su enfermedad, todavía conservan la vida, pese a haberseles negado la administración de un Tratamiento médico -en muchos casos, pese a haber sido prescrito por la AUTORIDAD MÉDICA competente, incluso de manera reiterada- que según el propio Ministerio de Sanidad posee una eficacia curativa del orden del 90-95% de los enfermos a los que le es administrado”*

(...)

*“Nos encontramos así, ante una Corporación Multinacional (Gilead), cuyo único objeto es la obtención de beneficios, mediante la especulación contra nuestras vidas y salud, que se caracteriza por sus fuertes vínculos con el Complejo Militar/Industrial de los USA, con los Gobiernos de los Estados miembros de la U.E., así como con las Organizaciones Internacionales competentes en la materia, en especial la OMC, y con el sector financiero internacional. Ello explica, como más adelante referiremos, la insólita actuación de los Poderes Públicos -autonómicos, estatales y comunitarios- involucrados en este asunto”.*

Pues “la realidad demuestra que los Gobiernos -en este asunto, como en otros muchos- trabajan contra sus ciudadanos, a fin de favorecer a las Multinacionales y a sus financieros/inversores. Aceptan como hechos lo que no son sino meras especulaciones interesadas, y omiten las actuaciones a las que están obligados en favor de sus ciudadanos. Las “Puertas Giratorias”, los beneficios en forma de “sobres” con “mordidas” importantes; viajes, coches de lujo, cantidades en efectivo, favores que solo el poder económico puede hacer, gravitan sobre el comportamiento de los políticos en este Estado de Corrupción, asocial, ajurídico y opresivo, del que quieren desgajar lo que, como sociedad, nos es más querido: la Seguridad Social, el Sistema Nacional de Salud”.

Así, una de las cuestiones esenciales que se someten a debate en nuestra querella es la falta de publicación de las Resoluciones que fijan los precios de los medicamentos, entre ellos los antivirales de acción directa que nos ocupan. El ocultismo ha presidido la actuación de la Administración. De hecho, a día de hoy el precio “oficial” continúa oculto, desconocido. Aunque los “Globos sonda” han reducido el supuesto precio, desde

los iniciales 60.000 euros por cada 12 semanas de tratamiento, hasta los actuales 25.000 euros por cada 12 semanas de tratamiento o incluso inferior (pueden ser precisas hasta 36 semanas de tratamiento, lo que supone multiplicar los precios por tres).

Sin embargo, dado el absoluto obstruccionismo, dado el secretismo de las Administraciones Sanitarias, y en particular, del propio Ministerio de Sanidad, son otras las fuentes que nos permiten conocer lo que con tanto esmero ilegítimamente se oculta: ¿Cómo se determina el Precio del Sovaldi? Desde luego, no con arreglo a las determinaciones legales. Y esto es lo que en nuestra querella se aduce como indicio de criminalidad de los ilícitos imputados, susceptible de investigación, que, sin embargo, se deniega.

Así, se adjuntó (como Documento nº 15 de la Querella), artículo periodístico, en el que **Raymond Schinazi**, que se proclama “*padre del Sovaldi*”, antiguo propietario y fundador del laboratorio Pharmasset, luego adquirido por Gilead, manifiesta: “**El precio depende del PIB del país**. *Creo que los españoles pueden acordar una tarifa más baja que Francia. [Allí el tratamiento de 12 semanas cuesta 41.000 euros, mientras que España, según se ha publicado, pagará unos 25.000 euros]*”.

Revisando los precios del Sovaldi en los distintos Estados, se comprueba que efectivamente, estos están en función de su PIB. O lo que es lo mismo, **en función de su Renta Nacional** (PIB=RN+Importaciones).

Así, la Coordinadora Anti-Privatización de la Sanidad Pública de Madrid ha denunciado cómo Pharmasset, antes de ser adquirida por Gilead, recomendaba un precio de 30.000 euros para el sofosbuvir (componente del sovaldi) en Estados Unidos. Cuando Gilead lanzó al mercado el sovaldi, el precio fijado por tratamiento variaba entre los 69.000 euros para Estados Unidos, 43.500 euros en Francia, 25.000 euros en España o 750 euros en Egipto. Además, como hemos visto, a mediados de enero la Oficina de Patentes de India rechazó la petición de Gilead de patentar el Sofosbuvir en el país.

**Nos situamos en la realidad del precio del Sovaldi (y de otros medicamentos similares): SE TRATA DE UN TRIBUTO; de un Impuesto sobre la Renta (Nacional) que el Poder Financiero Global impone a los Estados; que reconocen, más bien directa que indirectamente, una especie de PODER TRIBUTARIO DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES SOBRE LOS ESTADOS.** Y, por supuesto, un “sistema” absolutamente ajeno -y contradictorio- a las disposiciones legales relativas a la determinación de los precios de los Medicamentos.

La relación de estas cuestiones con la afectación de la vida y la integridad física y moral de los hoy demandantes de amparo y del resto de afectados por la enfermedad se explica con claridad en la propia querella y en los escritos posteriores, siendo que a todos ellos nos remitimos expresamente, debiéndose entender parte integrante de esta demanda de amparo (adjuntándose copia de los mismos junto con este escrito). En cualquier caso es obvia: la tardanza en la fijación del precio, en la incorporación al SNS de los medicamentos, la inclusión mediante un precio desproporcionado y “desconocido”, al margen de los criterios legales y sobreelvado falsariamente, y la consiguiente desatención de los pacientes, a pesar de que otro comportamiento era exigible y posible a la Administración, y especialmente a los querellados, provocaron

muertes y lesiones, daños irreversibles de toda indole. En este sentido, no resulta posible que la ciudadanía española acepte que sistemáticamente se supere con creces en nuestro país el tiempo medio de espera habido en la comercialización en el resto de Europa de los medicamentos autorizados –cualesquiera que fuese–; la diferencia estriba en muchos meses (desde las escasas semanas que se dan en otros países de nuestro entorno hasta los más de ocho meses de media que se superan en nuestro país). El problema es que en el caso de los fármacos antivirales para el tratamiento de la hepatitis C no sólo se ha superado ese tiempo de espera, sino que se ha hecho en unas condiciones que han provocado unos efectos perniciosos y dañinos para los enfermos que, llegando a causar incluso la muerte, confieren a los hechos, a nuestro juicio, relevancia penal.

Todo lo anterior resulta igualmente constatado por los hechos posteriores a la presentación de la citada querella e incluso del dictado de la última Resolución por parte de la Sala especial, de la que trae causa la presente demanda de amparo. Así, en fechas muy recientes, 7 de noviembre de 2015, se ha publicado la existencia de un Acuerdo entre el Gobierno español y “Farmaindustria” (Asociación Nacional Empresarial de la Industria Farmacéutica) que asegura a los laboratorios un aumento anual del gasto farmacéutico igual al PIB, esto significa un incremento insostenible para el Sistema público de Salud. La noticia fue publicada en el medio digital “nuevatribuna.es” (<http://www.nuevatribuna.es/articulo/sanidad/gobierno-estragula-gasto-sanitario-publico-y-firma-pacto-farmaindustria/20151107145530122096.html>), siendo aportada a la presente demanda de amparo como documento num. 18. Literalmente se recoge en dicha noticia que *“El Pacto en esencia garantiza un crecimiento del gasto farmacéutico igual que el del PIB, asegurando así un crecimiento insostenible del gasto farmacéutico”*.

*Conviene recordar que nuestro país tiene un elevado gasto farmacéutico (una 3.000 millones de euros anuales mayor que lo que nos correspondería si tuviéramos el promedio de gasto farmacéutico de los países de la OCDE, pero además que este gasto farmacéutico no ha parado de crecer en los últimos tiempos (en los 8 primeros meses de 2015 el 9,2%).*

*Además las previsiones del Gobierno son que la financiación sanitaria disminuya en relación al PIB (hemos pasado de un gasto sanitario público del 6,7 % del PIB al 5,9% en 2014 con una previsión del 5,6% en 2016), de esta manera “el aumento mantenido del gasto farmacéutico acabará estrangulando el gasto sanitario público”.*

*Otra cuestión llamativa es el momento en que se realiza el acuerdo, con unas elecciones a la vista en las que el PP previsiblemente perderá su mayoría absoluta y con un Parlamento disuelto momento en el que se establece un compromiso por un año. “Es realmente vergonzoso este interés del Gobierno en garantizar los negocios de sus amigos mientras mantiene los recortes en la Sanidad Pública e intenta impedir que algunas CCAA garanticen el acceso a la atención sanitaria de todas las personas”, denuncia la FADSP”.*

De la misma manera, los globos sonda y apariciones fugaces de noticias en torno a otros fármacos y otras enfermedades, que al igual que lo sucedido con los antivirales de última generación para el tratamiento de la hepatitis C, hablan de medicamentos a precios insostenibles para el Sistema público (así por ejemplo, tratamientos para el “cáncer por cien mil euros”), confirman lo por entero afirmado en la querella formulada en fecha 13 de febrero de 2015 y hacen más gravoso para mis mandantes, si cabe, el rechazo a la investigación que se ha producido por parte de la Sala del Tribunal

Supremo, que aquí se denuncia.

**SEGUNDO.-** Que, en efecto, tras sus trámites correspondientes, entre los que se ha de destacar el Informe emitido por el Ministerio Fiscal sobre competencia de la Sala especial y contenido de la querella, en el que no se pronuncia en modo alguno sobre los ilícitos de prevaricación ni de alteración del precio de las cosas y sus alternativas calificaciones jurídicas ofrecidas en la querella, la Sala dicta Auto en fecha 29 de abril de 2015, por el que, declarando su competencia, acuerda inadmitir a trámite la querella criminal presentada, por no constituir los hechos ilícito penal. Nos remitimos a lo expuesto en el precitado Auto, si bien se subrayará que en el mismo se fundamenta la inexistencia de delito en que “*no ostentando la querellada una posición de garante desde el punto de vista del Derecho penal y no habiendo incumplido ningún deber legal de actuar, no puede apreciarse que haya cometido los delitos que se le imputan en la modalidad de comisión por omisión*”. En este sentido, se afirma en el Auto de inadmisión que no existe un plazo máximo o limitado para fijar los precios de los medicamentos y que la inactividad del Ministerio de Sanidad y de su titular no ha sido absoluta, lo que convierten en atípico los hechos denunciados. En definitiva, la Sala especial sólo analiza la imputación por los delitos de homicidio, lesiones, contra la integridad moral y omisión del deber de socorro, obviando la relación de éstos con los ilícitos denunciados de contenido patrimonial (maquinación para alterar el precio de las cosas y sus calificaciones iniciales alternativas, de estafa agravada) y de ilegalidad administrativa, determinantes de la apreciación de prevaricación. Incluso se llega a decir en el Auto de 29 de abril que “*A mayor abundamiento, podemos añadir que estos argumentos serían igualmente trasladables a las personas no aforadas contra las que también se ha dirigido la querella, en la medida en que su actuación se incardina o es concurrente con la de la persona aforada; pues, como se ha indicado, no se aportan indicios que permitan deducir la existencia de una actuación penalmente ilícita respecto a las actuaciones relacionadas con el citado medicamento, ni en cuanto a la autorización ni en la fijación del precio del mismo. Por consiguiente, no desprendiéndose del relato de hechos indicio alguno de acción delictiva por parte de los querellados, al no poder incardinarse su actuación en un ilícito penal, procede el archivo de la querella, conforme el artículo 313 LECRIM, que, recordemos, ordena la inadmisión de la querella cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, lo que aquí ocurre*”

Por supuesto, discrepamos en todos los aspectos con la decisión y razonamiento esbozados en el precitado Auto, siendo que incluso se efectuó por la representación de mis mandantes en tiempo y forma petición de aclaración, subsanación y/o complemento del referido Auto en la que se ponía de manifiesto la incongruencia omisiva que, en nuestro leal entender, se producía en el mismo. Nos remitimos en este punto a lo recogido en nuestro escrito de 8 de mayo de 2015 (documento num. 11 de esta demanda de amparo), resultando que en cualquier caso, mediante Providencia de 27 de mayo de 2015, la Sala considera que no procede “aclarar lo que está suficientemente claro”, manteniéndose en la falta de ilicitud de los hechos y considerando que “se ha razonado

en extenso tal conclusión”, desatendiendo la alegación de omisión de pronunciamiento que se efectuaba por los querellantes.

**TERCERO.-** Que una vez rechazada nuestra petición de aclaración, subsanación y complemento efectuada respecto al Auto de inadmisión, se procedió por parte de mis representados en tiempo y forma a articular el preceptivo recurso de súplica contra el referido Auto (documento num. 10 de esta demanda de amparo). En dicho recurso se denuncian todas las vulneraciones de Derechos Fundamentales que se entiende se han cometido por la Sala especial, suplicándose la revocación de la decisión inicial de archivo. En fundamento de nuestra pretensión de admisión a trámite de la querella se pusieron de manifiesto asimismo en el recurso de súplica una serie de hechos nuevos, acontecidos con posterioridad a la presentación de la querella inicial, y se aportaron documentos en apoyo de tal pretensión, produciéndose una ampliación fáctica respecto a lo ya dicho en la querella inicial. Todo ello fue rechazado de plano por la Sala, que mediante Auto de 17 de julio de 2015, desestima el recurso y mantiene la decisión de archivo, en el que básicamente se afirma que el rechazo a limine de nuestra querella es conforme con el Derecho Fundamental de Tutela judicial efectiva, sin entrar en mayor análisis sobre los razonamientos expuestos por la representación de mis mandantes en su recurso sobre la necesidad de la investigación penal, dada la gravísima afectación de los Derechos Fundamentales materiales invocados (Derecho a la vida y a la integridad física y moral), rechazándose sin más la posibilidad de introducción de hechos y documentos posteriores, que es lo que se hace en el recurso de suplica, obviando la propia regulación legal del recurso –que precisamente permite tales aportaciones.

Por su relevancia e interés, reproducimos seguidamente en su integridad las alegaciones efectuadas en el susodicho recurso de suplica, formulado contra el Auto de inadmisión, cuyos argumentos reiteramos aquí a los efectos que nos ocupan, por cuanto, en nuestro leal entender, los mismos no quedan desvirtuados en modo alguno a pesar del rechazo habido por la Sala en su Auto de 17 de julio y en su proveído de 13 de octubre de 2015. Así, se dice en el recurso:

**“PREVIA.-** Que con carácter general, como no podía ser de otro modo, hemos de dar por íntegramente reproducidos los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en nuestro escrito de querella, formulada el pasado día 13 de febrero, a los que nos remitimos expresamente en aras a la deseable brevedad y por economía procesal, considerando, con los máximos respetos, que el rechazo de la misma acaecido en el Auto que ahora se impugna no desvirtúa lo allí alegado, siendo que con dicho rechazo se produce la vulneración de los Derechos Fundamentales a la vida, la integridad física y moral y a la salud, contemplados en los artículos 15 y 43 de nuestra Constitución, así como artículos 2, 3 y 13 del CEDHFL, Convenio de Roma de 1950, y Jurisprudencia que a todos

ellos los interpreta, cuya expresa invocación se efectúa a todos los efectos legales, incluido el de eventual formulación de recurso ante Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

De la misma manera, a nuestro juicio y con los máximos respetos, entendemos que con la inadmisión de la querella formulada, y en los términos en que se efectúa, se vulnera tanto directamente como puesto en relación con los Derechos Fundamentales anteriores, el Derecho Fundamental a la Tutela judicial efectiva ex articulo 24 CE, y ello desde su vertiente de acceso a la jurisdicción como de deber de motivación, por ilógica, errónea o arbitraria, deber de motivación que se ve reforzado en casos como el presente en que se produce una afectación del contenido esencial del Derecho Fundamental material (esta vez los Derechos a la vida y a la integridad); así como el articulo 6 CEDHILF, lo que expresamente también alegamos a todos los efectos legales.

Estas invocaciones las realizamos también en relación a las ampliaciones fácticas y subjetivas que se producen en los apartados siguientes de este recurso.

Y todo ello sin perjuicio de un mayor desarrollo a lo largo de este escrito.

#### **PRIMERA.- Ampliación de Hechos y de sujetos activos.**

Que en el tiempo transcurrido desde la interposición de nuestra querella hasta el momento de la presente impugnación han sucedido hechos o se ha tenido conocimiento posterior de hechos anteriores que presentan, en nuestro leal entender, relevancia penal desde la perspectiva de las diferentes imputaciones que se efectúan, extendiendo incluso las mismas tanto cualitativamente como también a otros sujetos distintos de los inicialmente querellados.

Así, como hechos esenciales, que no hacen sino confirmar lo ya aseverado en nuestro escrito de querella, hay que poner de manifiesto:

**1) La ausencia de publicación en Diario oficial de las Resoluciones que fijan el precio de los medicamentos antivirales de acción directa de última generación frente al virus de la hepatitis C (VHC) ni de las que establecen su inclusión en el nomenclátor de la**

**Cartera Básica de Servicios del SNS, que debería hacer alusión al mismo.** En concreto, a raíz del planteamiento de diferentes procedimientos judiciales en el orden contencioso-administrativo por el cauce de la defensa de Derechos Fundamentales, en el seno de los mismos esta parte ha tenido conocimiento por las alegaciones efectuadas en los mismos por el Abogado del Estado que supuestamente existe una Resolución de 1 de noviembre de 2014 de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del SNS y de Farmacia, que establece dicha inclusión para el fármaco denominado comercialmente “Sovaldi”, principio activo sofosbuvir, de la que no se prueba su publicación, pero se da por hecho su existencia, tanto por las representaciones procesales del Estado como de la Comunidad Autónoma de Madrid como por los distintos Juzgados de lo Contencioso-administrativo que han conocido de los asuntos (no existe todavía pronunciamiento por parte de la Sala de lo Contencioso del TSJ correspondiente), sin mayores cuestionamientos, aceptándose que estos extremos queden bajo secreto, ocultos a la ciudadanía y al resto de Poderes del Estado (*y ello al margen de que tal consideración, esto es, validar y aceptar la existencia de la susodicha Resolución sirva a los órganos jurisdiccionales, en contra del criterio de los recurrentes, para mantener la inclusión de los fármacos como prestación de la Seguridad Social y se declare la incompetencia del orden jurisdiccional contencioso en favor del orden social, en el que precisamente el punto de partida de la discusión solo podrá ser el carácter prestacional de la obligación y sus incidencias, no el iter hasta llegar a esa supuesta inclusión o cualidad de prestación, que es justamente lo que consideramos que los justiciables están en todo su derecho de conocer, máxime cuando afecta directamente a Derechos Fundamentales esenciales, como son el Derecho a la vida y la integridad física y moral y a su salud*).

El hecho de la no publicación es una decisión consciente y voluntaria que supone un acto de gobierno, pero que prima facie, hace recaer la responsabilidad en el máximo responsable del Ministerio del Ramo, en este caso del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, decisión que se adoptó inicialmente y se ha mantenido en el tiempo, a pesar del cambio de titular de la Cartera ministerial. Efectivamente, como ya decíamos en nuestra querella inicial, el hecho del cambio del titular del Ministerio de Sanidad no ha significado un cambio en el estado de las cosas.

**2) La aprobación por parte del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, celebrado el día 26 de marzo, del Plan Nacional Estratégico para el abordaje de la Hepatitis C, que, a pesar de la afirmación general que contiene sobre la necesidad de tratamiento**

para todos los afectados por la enfermedad, con independencia de su grado, evolución o estado, sin embargo, vuelve a implantar un sistema de **priorización en la atención de los enfermos guiada no por criterios médicos, sino por criterios puramente económicos**; es decir, si no fuera por la limitación de recursos a la que se apela por el Ministerio –y, por extensión, por el propio Consejo-, los enfermos deberían ser tratados todos y sin preferencia alguna, si así es considerado por el médico competente. La cuestión esencial es que el Plan carece de los cauces presupuestarios necesarios, existiendo constantes declaraciones referentes a los problemas de financiación de los medicamentos de los enfermos, siendo así que incluso por parte del Consejo de Política Fiscal y Financiera (creado por la LOFCA), presidido por el Ministro de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas e integrado por éste y por los Consejeros de Economía y Hacienda de cada Comunidad Autónoma, se ha producido el rechazo claro a la aprobación de la partida presupuestaria correspondiente. La falta de previsión presupuestaria convierte las expectativas creadas por el Plan en papel mojado, en vanas promesas, que, una vez pasadas las “campañas electorales” a la vista, significan a corto/medio plazo el endeudamiento irreversible del Sistema Nacional de Salud, de las Comunidades Autónomas y, por ende, de los Hospitales públicos, y la desatención absoluta de los enfermos. A estos efectos téngase en cuenta que algunas Comunidades, entre ellas y muy especialmente la Comunidad Autónoma de Madrid ha derivado el gasto farmacéutico que supone los tratamientos de los afectados por hepatitis C a cargo de los presupuestos de los propios Hospitales de referencia, lo que, teniendo en cuenta que Hospitales como “La Princesa” de la capital del Reino tiene que atender a miles de pacientes, supone el colapso económico, ajustes presupuestarios imposibles y la quiebra absoluta del Centro; sobre este particular se solicita desde este mismo momento que se practique prueba testifical por declaración de las personas asociadas a la Plataforma de Afectados por la Hepatitis C encargadas de realizar el seguimiento en los distintos hospitales públicos, como son don AFG, don JMH y don ARS, los dos últimos también querellantes en este procedimiento y de los propios gerentes de los Hospitales públicos de Madrid, no pudiendo aportarse prueba documental alguna dado el secretismo que preside toda actuación en este asunto y la imposibilidad de conseguirlo por sí, de llevar a cabo investigación alguna los querellantes sino es con el auxilio judicial, que es lo que se viene reclamando desde un principio. Una última reflexión en este punto: si la Resolución de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios y de Farmacia no está publicada, cómo la conocen la Abogacía del Estado y de la Comunidad Autónoma de Madrid –y no se conoce por esta parte, no puede accederse a ello; esto sólo puede producirse por la

confluencia del Partido Popular en ambas Administraciones (estatal y autonómica).

3) El trascurso del tiempo también ha supuesto ineludible y desgraciadamente el **empeoramiento de los enfermos, incluida su muerte**. Con seguridad, en los muchos miles y miles de afectados, para nosotros aún anónimos, se habrá producido la situación del agravamiento de su estado, pero, además, en el presente supuesto podemos ponerle, lamentablemente, nombre y apellidos a ese agravamiento y desenlace fatal, provocado por la falta de administración del nuevo tratamiento o por su administración tardía, de forma que no se ha evitado el daño. No se trata solo de que los enfermos no estén siendo tratados como consecuencia de la priorización, sino que incluso los que ya han sido tratados con los nuevos fármacos están presentando un agravamiento en su estado, unas patologías que podían haberse evitado si el tratamiento se hubiera prestado a su debido tiempo, con toda la premura y la urgencia, la diligencia, que la situación de enfermedad requería, pero que no se hizo.

Así, podemos hablar de agravamiento de su estado en los casos de los querellantes don JMB, don JBBD o don AOC. Resultado de muerte se ha producido en el caso de don JPU, fallecido el pasado 30 de abril, también querellante inicial, cuyo fatal desenlace se ha producido tras una grave descompensación hepática que no ha podido superar; irónicamente, el tratamiento con antivirales de nueva generación fue concedido escasos días antes de morir, siendo que sus hijos, herederos legales, mantienen la imputación formulada en origen por su padre, sucediéndole procesalmente. Recordemos que respecto a ellos se aportó con nuestra querella Informe pericial que aconsejaba la administración inmediata del tratamiento prescrito, especificándose en el caso del Sr. PU que ésta era la única posibilidad que había de que el paciente pudiera lograr llegar al trasplante hepático en condiciones, trasplante que ya le era necesario. La relación de causalidad entre la ausencia de tratamiento/tratamiento tardío y el estado de salud descrito en cada caso queda puesta manifiesto por los diferentes Informes médicos y periciales aportados en autos, sin perjuicio de lo que desvele la investigación judicial que impenitentemente pedimos se practique.

---

¿Cómo enlazamos estos hechos con los ya expuestos en nuestro escrito de querella? ¿Cuál es su relevancia penal dentro de la trama delictiva que se intenta poner en evidencia? Intentemos responder a estos interrogantes.

Se nos dice en el Auto impugnado que “*no se aportan indicios que permitan deducir la existencia de una actuación penalmente ilícita respecto a las actuaciones relacionadas con el citado medicamento, ni en cuanto a la autorización ni en la fijación del precio del mismo*”. Debemos respetuosamente disentir de tal aseveración.

Así, como ya expusimos en nuestra querella, los procesos de autorización, comercialización y financiación de los medicamentos han de estar presididos, según el tenor de la Ley, por los criterios de independencia, transparencia y eficiencia. Y efectivamente, tal y como recoge el propio Auto impugnado, la protección de la salud es “*una obligación de las llamadas “obligaciones de medio” de suerte que habrán de desplegar un conjunto de actividades tendentes y orientadas al mantenimiento, restablecimiento y mejora de la salud*”. Sin embargo, en nuestro leal entender, nada de todo esto se ha producido: ni transparencia, ni independencia, ni eficiencia, ni protección de la salud.

En efecto, el ámbito objetivo de la prestación farmacéutica viene integrado por todos los medicamentos sometidos a un régimen de financiación pública e incluidos en el denominado “Nomenclátor” que se aprueba por el Estado (*art. 10 y ss. del Real Decreto 177/2014, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de precios de referencia y de agrupaciones homogéneas de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud, y determinados sistemas de información en materia de financiación y precios de los medicamentos y productos sanitarios*).

En ese sentido, la STC 136/2012, de 19 de junio, FJ 5, a la que se remite la posterior STC 71/2014, de 6 de mayo, FJ 7.A, sienta un criterio muy claro sobre las prestaciones del SNS cuando señala que “*cabe concluir que la decisión acerca de quiénes deban ser beneficiarios de las prestaciones sanitarias y cuáles sean dichas prestaciones, pertenece indudablemente al núcleo de lo básico, pues define los ámbitos subjetivo y objetivo de la propia materia. En efecto, la definición de quiénes pueden considerarse asegurados y en consecuencia tener acceso al Sistema Nacional de Salud, así como las concretas prestaciones sanitarias que deben ser garantizadas a todos ellos, por integrarse en la “cartera común”, permite establecer un común denominador normativo dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, el acceso a la sanidad por parte de todos los ciudadanos incluidos en el ámbito subjetivo de la norma, con independencia de su lugar de residencia. Vinculado con ello, forma lógicamente también parte del ámbito de lo básico la concreta definición de las diferentes modalidades de prestaciones sanitarias comunes (básicas, suplementarias o de servicios accesorios)*”.

Más adelante, en ese mismo FJ 5 indica que

*“Finalmente, dichas bases habilitan un margen para el desarrollo, por parte de las Comunidades Autónomas, de su propia política sanitaria. Éstas podrán, respetando el mínimo formado por las carteras comunes, aprobar sus propias carteras de servicios (art. 8 quinques), y establecer servicios adicionales para sus residentes. Es decir, las Comunidades Autónomas podrán mejorar el mínimo estatal, pero en ningún caso empeorarlo.”* (idea ya 3 expresada en la STC 98/2004). Y esa inclusión ha de producirse mediante un proceso transparente, sujeto a las directrices que han de presidir toda actuación administrativa y de gobierno, dirigidos al cumplimiento del servicio público, asegurándose por el Estado un nivel mínimo homogéneo o nivel de suficiencia de las prestaciones sanitarias públicas, que puede ser susceptible de mejora, en su caso, por parte de las Comunidades Autónomas, en virtud de su competencia sustantiva y de su autonomía financiera, pero respetando el mínimo estatal; ya que, como vemos en la normativa de aplicación, finalmente corresponde a las Comunidades Autónomas soportar o asumir la financiación de los medicamentos, a partir de la asignación presupuestaria y sus propios recursos (así, recordemos lo preceptuado en el artículo 10 de Ley 16/2003, de Cohesión y Calidad del SNS, según el cual “1. Las prestaciones que establece esta ley son responsabilidad financiera de las comunidades autónomas de conformidad con los acuerdos de transferencias y el actual sistema de financiación autonómica, sin perjuicio de la existencia de un tercero obligado al pago. Las comunidades autónomas deberán destinar a la financiación de dichas prestaciones los mínimos previstos en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre. Los sistemas de garantías que prevé esta ley son asimismo responsabilidad financiera de las comunidades autónomas. 2. La suficiencia para la financiación de las prestaciones y de las garantías establecidas en esta ley viene determinada por los recursos asignados a las comunidades autónomas conforme a lo establecido en la mencionada Ley 21/2001, de 27 de diciembre, y de acuerdo con el principio de lealtad institucional, en los términos del artículo 2.1.e) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. 3. De acuerdo con el apartado anterior, la inclusión de una nueva prestación en el catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud se acompañará de una memoria económica que contenga la valoración del impacto positivo o negativo que pueda suponer. Dicha memoria se elevará al Consejo de Política Fiscal y Financiera para su análisis en el contexto de dicho principio de lealtad institucional”).

Pero la competencia hasta ese momento final es estatal, y en ese nivel no encontramos más que el retraso y la “mascarada”, que viene representada por la falta de independencia de criterio en los medios

empleados y por la falta de comunicación pública, de “publicación” de las Resoluciones que atañen a la fijación del precio de los medicamentos antivirales y a su inclusión en el mencionado Nomenclátor del SNS, tratando así el precio del medicamento como si de una cuestión de “alto secreto” se tratase. Así, desde que se acuerda la autorización sanitaria de comercialización por el procedimiento centralizado europeo (enero 2014) hasta el día de la fecha no se ha producido la completa instauración del sistema legal, pues se han incumplido sistemáticamente los principios y requisitos que definen el mismo, esto es, la independencia, la trasparencia, la eficiencia y la publicidad. Y ello a pesar de que se nos diga que *“no consta que se hayan vulnerado los criterios que establece la ley para la financiación pública de los medicamentos”*. ¿Cómo va a poder hacer constar un ciudadano cualquiera más allá de lo ya alegado por esta parte nada más, si no se nos permite la investigación en sede judicial? Aun así, a nuestro juicio, lo alegado debería resultar suficiente a los efectos de admisión a trámite de la querella.

En efecto, como ya expusimos en su momento, en enero de 2015 se nombra un nuevo Comité de expertos encargado de marcar las directrices para la elaboración de lo que luego ha sido el Plan Nacional Estratégico para el abordaje de la Hepatitis C. Este Comité, al margen del favorecimiento de la priorización económica que ha supuesto y del germen que ha sido para la instauración de otros Comités de expertos a nivel autonómico y hospitalario, que han venido a ser una suerte de “Comités de la muerte” a lo largo del territorio nacional, nace bajo la sospecha de la parcialidad, de la falta de independencia. Y de ello hemos ofrecido los datos de los que la ciudadanía, dadas las circunstancias, puede llegar a disponer sin que se produzca el amparo judicial. Así, recordemos, recogíamos en nuestra querella lo siguiente (páginas 19 a 21):

*“La elección de la anterior cabeza del Ministerio de Sanidad, además de tardía, fue clara, puesto que se limitó a establecer una dotación presupuestaria para la compra de medicamentos con un límite que, en el mejor de los casos, no permitiría el acceso al medicamento ni al 10% de los afectados que se encuentran en estadios más graves de la enfermedad, dejando al resto a merced de una nueva dotación presupuestaria en caso de no poder obtener el tratamiento con recursos propios. La cruda realidad impuesta es pues: si tienes dinero te salvas y si no, mueres.”*

*Pero los recientes cambios en la cúpula ministerial, no han mejorado la situación. Esa decisión salomónica*

sobre quien tendrá el derecho a acceder o no al tratamiento, es transferida por el nuevo ministro a un **Comité de Expertos que elaborarán un “plan estratégico para la Hepatitis C”**, a cuyo criterio deben confiar sus vidas los afectados.

Analizada la composición de este Comité, nos encontramos con que, según declaraciones del propio Ministro de Sanidad: “**Todos los miembros han firmado una declaración de conflicto de intereses**”. Sin embargo, **ni el Ministerio de Sanidad, ni el propio Comité dan cuenta de ese documento**, amparándose en la no pertenencia al Ministerio de ninguno de sus miembros, lo que les eximiría, según fuentes ministeriales, de la obligación de hacer pública esta información. Sin embargo, alguno de los hepatólogos que forman parte de ese equipo, aclaran que ese documento está en poder del Ministerio de Sanidad, y “deberían ser ellos quienes lo den”.

Lo cierto es que **todos** los profesionales que integran la comisión encargada de elaborar el plan estratégico para la hepatitis C tienen, en mayor o menor medida, **conflictos de intereses** que cuestionan su independencia:

**Agustín Albillos:** Jefe de servicio de gastroenterología del Hospital Ramón y Cajal y director del grupo de investigación de hipertensión portal de su instituto de investigación sanitaria IRYCIS de colaboración público privada. Dirige el Master de hepatología de la Universidad de Alcalá de Henares en colaboración con ROCHE, **participa en cursos financiados por Gilead**.

**Alfonso Moreno:** catedrático de farmacología de la Universidad Complutense de Madrid y presidente de la comisión nacional de especialidades desde hace 20 años, incumpliendo la legalidad vigente (la LOPS exige la renovación cada 4 años). Este profesional pertenece al autodenominado Foro de la Profesión, y **fue firmante con Doña Ana Mato del acuerdo que abría el camino a la privatización de la gestión clínica**. Preside además la Fundación Hospital Madrid, el **organismo investigador del grupo privado HM hospitales, vinculado al fondo privado de investigación START de Texas**. Como Juan Rodés es **patrón de la fundación Pfizer**.

**Javier Crespo**, jefe de servicio de digestivo del hospital de Valdecilla, **participante en cursos sobre**

**hepatitis financiados por Gilead.** Es vicepresidente de la Asociación Española para el estudio del Hígado (AEEH) asimismo financiada por la industria, especialmente por **Gilead**. Crespo **participa en varios ensayos clínicos financiados por Gilead** y otras compañías farmacéuticas.

**María Buti:** Jefa de servicio de Medicina Interna del Hospital Vall d'Hebron de Barcelona, y Miembro del CIBER, consorcio público-privado para la investigación sobre enfermedades hepáticas, del Instituto de Salud Carlos III. Recientemente coordinó las jornadas sobre el tratamiento de la hepatitis, realizadas en Barcelona y patrocinadas por **Gilead**. **Realiza trabajos de investigación financiados por esta multinacional farmacéutica.**

**Antonio Andreu**, también proviene del Vall d'Hebrón. Es director del Instituto de Salud Carlos III desde marzo de 2013, el mayor organismo público de investigación, pero que cada vez se encuentra más infiltrado por la industria sanitaria privada que financia y por lo tanto influye las prioridades de investigación, que suelen encaminarse esencialmente a la fabricación de patentes. Poco después de su nombramiento, en Julio de 2013, Andreu **aprueba un programa de investigación sobre VIH y Hepatitis C patrocinado por Gilead**.

No será, a la vista de lo anterior, ninguna sorpresa el hecho de que **también los miembros internacionales de dicho Comité de Expertos tienen conflictos de interés con Gilead y con las otras farmacéuticas que han comercializado estos nuevos fármacos**, o están pendientes de la aprobación de la FDA, que les permita participar en el fabuloso nicho de negocio mundial de la hepatitis C. Así:

**Massimo Colombo**, catedrático de Gastroenterología en la Universidad de Milán (Italia). **Pertenece al comité científico de la CF Gilead**; además recibió **subvenciones** a la investigación, es **asesor y/o conferenciante** de Schering, Roche, Bristol-Myers, Gilead, Bayer, Novartis, Vertex y Tibotec.

**Michael Manns**, director del departamento de Gastroenterología, Hepatología y Endocrinología de la Escuela de Medicina de Hannover (Alemania) y **Presidente del comité científico de Gilead**.

**Jean Michel Pawlotsky**, director del Centro Nacional de Referencia para Hepatitis Víricas y del departamento de Virología del Hospital Henri Mondor de Francia. Ha colaborado como **asesor de Gilead** y de Abbott, Boehringer, Bristol-Myers, Glaxo, Janssen, Sanofi-Aventis, Schering, Merck, Novartis, Pfizer, Roche o Vertex.

*En conclusión, este “espacio de libertad” que reconocía la Constitución Europea en su artículo I-3, y que reconoce nuestra Constitución, se manifiesta en el caso que nos ocupa, en una transacción en la que, una de las partes, que actúa representada, no tiene voz ni voto en una negociación en la que se juega lo más preciado y el derecho más básico que toda legislación debe defender: la vida.*

*Los ciudadanos, cotizan a la Seguridad Social por el derecho a una sanidad pública que no les niegue el acceso a ningún tratamiento que pueda salvar sus vidas, pero su dinero, debe pasar por una mesa de negociaciones en la que el vendedor, una entidad privada, establece un precio del producto en función de unos criterios definidos por él mismo. Del otro lado, unos representantes relacionados, como hemos demostrado, con el propio vendedor, aceptan sin condiciones el precio pactado que, por ser elevado, obligará a restringir el acceso de los enfermos al medicamento. Por si fuera poco, se nombra un comité, también relacionado con el vendedor que será quien decida que paciente tiene derecho y cuál no al objeto negociado.*

*Entre el beneficio económico y la vida ajena, todas las partes eligen el beneficio económico, y el único recurso que le queda a los perjudicados en este trato es pedir el amparo de la justicia”.*

Esta falta de independencia supone un claro incumplimiento de los requisitos que el proceso ha de cumplir. Evidencia un conflicto de intereses con los laboratorios implicados, en especial con Gilead, del que no podemos olvidar su carácter de empresa multinacional. Y en efecto, aunque ya hablábamos de ello en nuestra querella, y aunque allí ya anticipábamos que el cambio de titular en el Ministerio de Sanidad no suponía de facto un cambio de criterio ni de condiciones, no dirigimos entonces la querella **contra don Alfonso Alonso, Ministro del ramo desde diciembre de 2014**, pues al momento de presentación de la querella no se habían cumplido siquiera los cien primeros días de

mandato, cortesía de la que cualesquiera responsable político ha de disponer para valorar adecuadamente su actuación. Sin embargo, con la perspectiva que nos otorga el tiempo transcurrido, y conocido el dato de la ausencia de publicación de supuestas Resoluciones aprobadas en el seno de su Ministerio y bajo su auspicio durante meses, debemos contextualizar esa primera actuación de nombramiento del Comité de expertos, considerando que con ello, con el nombramiento, se está presuntamente cometiendo un delito de **prevaricación activa o positiva** del artículo 405 CP, pues desviadamente al criterio de la ley, se está propiciando, a sabiendas, se está nombrando a quien no cumple con los requisitos previstos legalmente para ello; y ello con la finalidad de buscar, amparar, la decisión arbitraria e injusta que supone el establecimiento de la priorización económica en el tratamiento médico de los enfermos. Se amplia, por tanto, subjetivamente la querella a la persona del actual Ministro de Sanidad.

Por lo demás, el empleo de Comités de expertos, en sus distintas variantes, representa una perversión mayor: el intento de sustracción de la acción política, de la actuación administrativa, a la necesaria y deseable fiscalización judicial, mediante la vía de la llamada “discrecionalidad técnica” (*que, por cierto, ha dado resultado, por el momento, en todos los órdenes jurisdiccionales a los que se ha sometido a su consideración lo acaecido con el tratamiento de los enfermos por Hepatitis C, entendiéndose por los órganos judiciales, también por el que dicta el Auto que aquí se recurre de alguna forma, que no cabe “control” sobre el proceso de priorización que “se ha dejado en manos de los expertos”*). De todo modos, se ha de precisar, que incluso en las doctrinas más restrictivas sobre el alcance de ese control judicial en casos de discrecionalidad técnica, el mismo ha de abarcar necesariamente, al menos, tres aspectos: a) el cumplimiento de los requisitos legales, b) el análisis de los actos reglados y c) la desviación de poder que suponga el empleo de dicha discrecionalidad. Ninguno de estos aspectos se permite examinar, investigar, sino se accede a la tramitación penal que los recurrentes instan.

Y así, con el proceder del Ministerio, encabezado por sus titulares -actual y pasado-, lo que se quiere evitar también, tal y como viene a suponer el razonamiento mismo recogido en el Auto recurrido, que el acto político pueda someterse a la valoración penal, confundiéndose sometimiento al imperio de la Ley con discrecionalidad, rompiéndose con ello el equilibrio que ha de existir entre los distintos Poderes del Estado: sin control judicial del Poder político, éste se torna en tiranía y arbitrariedad, en destrucción del Estado Social y de Derecho (la Democracia queda reducida a la participación cuatrienal en las urnas); y

ese control judicial ha de incluir necesariamente, en casos como el presente en el que se ve afectado el contenido esencial de Derechos Fundamentales básicos, primarios, como son el derecho a la vida y a la integridad, el control penal.

Lo anterior, como antes decíamos, debemos unirlo a la falta de fijación en sí durante meses del precio de los medicamentos, en especial del denominado “Sovaldi” (principio activo sofosbuvir), y a la ausencia de transparencia en todo el proceso, en todo lo que rodea el precio del medicamento, que nos lleva a afirmar la no observancia de los requisitos de eficiencia y preservación de los intereses públicos que la norma impone, siendo los nuevos hechos conocidos (ausencia de publicación de concretas Resoluciones, supuestamente existentes) confirmación de los indicios ya expuestos en la querella inicial.

Así, tal y como dispone la Ley 29/2006, de GArantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios (LGURMPS), en especial su artículo 89, es la **Comisión Interministerial de Precios de Medicamentos a la que le corresponde fijar los precios industriales máximos de los medicamentos, de “modo motivado y conforme a criterios objetivos”**, dice literalmente el precepto, lo que sólo puede interpretarse en el sentido de la necesidad de publicación, de conocimiento público general, de cuya falta nos venimos quejando. No obstante, para su formalización en la Prestación Farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, será imprescindible la **Resolución de la Dirección General de Cartera de Servicios del SNS y Farmacia**, previo trámite de audiencia al laboratorio interesado, en aplicación de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normas de aplicación, que extensamente citábamos en nuestro escrito de querella. Y es esa Resolución, entre otras, la que se sustraerá al conocimiento público, debiéndose resaltar que la precitada Comisión es presidida por el Ministro del ramo. El hecho negativo de la ausencia de publicación se acredita por Certificación del BOE que asevera “no constarle” la publicación, que por copia se adjunta a este recurso, como más abajo se numera.

Este hecho de ausencia de publicación implica por sí mismo la existencia de un presunto delito de **prevaricación administrativa en su modalidad omisiva**, del cual serían autores tanto el Ministro anterior, Sra. Mato, como el actual, Sr. Alonso, así como el resto de responsables políticos que se encuentran bajo sus órdenes; pues si la primera citada, al parecer, auspició la supuesta Resolución y ocultó, omitió, su publicación, el segundo, ha mantenido tal ocultación durante meses, hasta el momento de la fecha.

En este sentido, realizaremos la precisión técnica de que la figura de la prevaricación omisiva ha sido objeto de estudio en el ámbito

de la dogmática penal en múltiples Sentencias, aceptándose la misma sin ambages a raíz del Acuerdo no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1997. Así, citaremos a los efectos que nos ocupan, entre otras muchas, las SSTS 1880/94 de 29 Octubre, 784/97 de 2 Julio, 426/2000 de 18 Marzo y 647/2002 de 16 Abril, siendo que en todas ellas se admite la institución. Así, señalaremos igualmente que en STS num. 731/2012, de fecha 25/09/2012, se recoge literalmente que “...4.- Una lectura atenta de dicho acuerdo permite comprender que la **equiparación**, en lo que a tipicidad de la prevaricación se refiere, entre la comisión activa y omisiva, se circunscribe a los supuestos en que la omisión imputada resulta jurídicamente equivalente, como resolución presunta, a una resolución expresa. Ahora bien el alcance de tal posibilidad, recogida en sentencias ulteriores, se comprende a la luz de lo que se expone en la Sentencia dictada a continuación de dicho acuerdo, que fue la 784/1997 de 2 de julio. En ella se da cuenta de que al jurisprudencia venía manteniendo dos posiciones contrapuestas, contraria la una y favorable la otra a la tipificabilidad como prevaricación de comportamientos omisivos. Y al resolución del plenario de la Sala se decantó a favor de la admisibilidad de la comisión por omisión especialmente tras la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que viene a otorgar a los actos presuntos, en determinadas materias y bajo ciertas condiciones, el mismo alcance que si se tratase de una resolución expresa. Desde luego no resulta dudosa la posibilidad de sancionar prevaricaciones por mera omisión cuando la norma penal la tipifica específicamente, como en el caso del artículo 320 o del 329 del Código Penal. Como ocurre en los casos de omisión en el cumplimiento del deber de perseguir determinados delitos. Pero cuando, ante la ausencia de específica previsión del tipo de omisión propia o pura se pretende, la sanción a título de comisión por omisión, no puede prescindirse del presupuesto de **equivalencia** exigido en el artículo 11 del Código Penal. Precisamente porque la tal equiparación se tiene por concurrente conforme a la ley administrativa citada entre actos presuntos y expresos, se admitieron en tales hipótesis la modalidades de comisión por omisión del delito del artículo 404 del Código Penal”.

La ausencia de publicación, por demás, contradice la normativa constitucional, así el tenor del artículo 9.3 de la Constitución y preceptos concordantes, que garantiza la publicidad de las normas. Por otra parte, en este mismo sentido, el Código Civil, en su artículo 2.1, establece la vigencia de las leyes a partir de su publicación en Boletín Oficial. Y por último, el artículo 52.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que evidentemente han de conocer todos los órganos judiciales, más aun los del orden contencioso-administrativo, a cuyo tenor “para que produzcan

*efectos jurídicos las disposiciones administrativas habrán de publicarse en el Diario Oficial que corresponda”.*

Así, como se aprecia en el documento adjunto num. 14 este escrito, que se aporta a título ilustrativo, Auto del Juzgado de lo Contencioso num. 33 de Madrid, Procedimiento de Derechos Fundamentales 160/2015, como en otros muchos otros procedimientos, el Abogado del Estado y el de la Comunidad Autónoma conocen las Resoluciones no publicadas, permitiéndoles aseverar indebidamente la existencia de una prestación de la Seguridad Social y engañan a los órganos jurisdiccionales, que aplican, sin probanza alguna, una Resolución no publicada. Ejemplos también de lo que venimos diciendo se producen en los otros procedimientos en los que son parte otros afectados. Así, para mayor facilidad de lo que pretendemos decir, insertamos la siguiente relación o resumen explicativo de los Autos judiciales que aluden a la susodicha Resolución de 1 de noviembre de 2014:

- **AUTO ■/2015, de 28 de marzo de 2015- Juzgado: Nº31 de Madrid - Nº Proc. ■/2015- FMF:** Remisión auto JCA nº10 del proc. 109/2015. Se dice en el Auto que hay argumentos que permiten inferir que se está ante una decisión única y exclusivamente prestacional, aludiendo a la **Resolución de 1 de nov. De 2014 del Director General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y farmacia**, por la que se incluyó el Sovaldi en el catálogo de medicamentos del SNS y que no hay inconveniente alguno en que las comunidades puedan facilitarlo. Incorporado el medicamento a la prestación farmacéutica del SNS, no existe actividad administrativa ni tampoco inactividad. Cuestión distinta será la decisión de los Comités médicos, en cuyas decisiones no cabe entrar.
- **AUTO ■/2015, de fecha 24 de marzo de 2015- Juzgado: Nº 05 de Madrid- Proc. Nº ■/2015- JPU:** Remisión al auto del Juzgado nº10 de la misma clase. Se nos dice que la pretensión fundamental es una actuación material positiva que nada tiene que ver con una pretensión resarcitoria o reparadora por insuficiente o ineficaz prestación del servicio sanitario. Hay, además, argumentos que permiten inferir que se está ante una decisión única y exclusivamente prestacional, aludiendo a la existencia de la **Resolución de 1 de nov. De 2014 del Director General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y farmacia**, por la que se incluyó el Sovaldi en el catálogo de medicamentos del SNS y

que no hay inconveniente alguno en que las comunidades puedan facilitarlo. Cuestión distinta será la decisión de los Comités médicos, en cuyas decisiones no cabe entrar. Remite así a art. 2 y 3 de la LRJS.

- **AUTO [REDACTED] 2015, de fecha 25 de marzo de 2015- Juzgado: Nº 20 de Madrid - Nº Proc. [REDACTED]/2015- CRG:** Se afirma en el Auto que se ha prescrito un tto. Farmacológico requiriendo que se proceda a su inmediata administración, pretensión que inequívocamente se sitúa dentro del ámbito de la asistencia sanitaria de la SS. Por lo demás, en la **Resolución de 1 de nov. De 2014 del Director General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y farmacia**, se incluyó el Sovaldi en el catálogo de medicamentos del SNS. Si el Sovaldi está ya incluido en el catálogo de medicamentos del SNS, la decisión prestacional corresponderá a la CAM, sin que exista otra actividad administrativa sustantiva que lo impida. Si el fármaco está incluido en los Servicios sanitarios de la Administración, podrán prescribirlo conforme a los criterios fijados por el Ministerio de Sanidad.
- **AUTO de fecha 15 de abril de 2015- Juzgado: Nº 28 de Madrid- Nº Proc. [REDACTED]/2015- MPGC:** Remisión auto JCA nº10 del proc. 109/2015: No puede sostenerse que se esté impugnando una petición de indemnización por resp. Patrimonial. Además se dice en el Auto que la actuación de un médico del SERMAS no es una actuación administrativa sometida al Derecho Administrativo, sino que forma parte de la lex artis.  
La inactividad del Ministerio de Sanidad y de las CCAA por no haber procedido a fijar el precio del medicamento podrá generar una hipotética responsabilidad administrativa, pero nunca podría atribuir jurisdicción a este Juzgado para que se ordenase su dispensación al actor, siendo además que por la **Resolución de 1 de nov. De 2014 del Director General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y farmacia**, se incluyó el Sovaldi en el catálogo de medicamentos del SNS, por lo que no hay inconveniente alguno en que las Comunidades Autónomas puedan facilitarlo. Incorporado el medicamento a la prestación farmacéutica del SNS no existe actividad administrativa.
- **AUTO [REDACTED]/2015 de fecha 27 de abril de 2015- Nº 02 de Madrid - Nº Proc. [REDACTED]/2015- MRM:** La actuación de un médico de SERMAS no es una actuación administrativa, ya que el juicio de necesidad o no de dicha actuación no está sujeto a Derecho Administrativo, sino que forma parte de la lex artis del

profesional médico. No puede sostenerse que se esté impugnando una petición de indemnización por resp. Patrimonial, ya que habría desviación procesal ya que no fue eso lo que se solicitó en vía administrativa y tampoco habría acto administrativo. Hay argumentos que permiten inferir que se está ante una decisión única y exclusivamente prestacional, aludiendo a la **Resolución de 1 de nov. De 2014 del Director General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y farmacia**, por la que se incluyó el Sovaldi en el Catálogo de medicamentos del SNS y, por tanto, se dice por el órgano judicial que no hay inconveniente alguno en que las CC.AA. puedan facilitarlo. Cuestión distinta será la decisión de los Comités médicos de expertos encargados de la priorización, cuyo criterio no cabe sustituir.

- **AUTO [REDACTED] 2015, de fecha 26 de marzo de 2015- Juzgado: Nº 14 de Madrid - Nº Procd. [REDACTED]/15- JOC:** La actuación de la medico del SERMAS que ha recomendado la administración de los medicamentos no puede ser una actuación administrativa, puesto que no está sujeta al Derecho Administrativo. No puede sostenerse que se está impugnando una petición de indemnización por responsabilidad patrimonial, ya que habría desviación procesal ya que no fue eso lo que se solicitó en vía administrativa. Se está en presencia de una decisión única y exclusivamente prestacional, así la falta de jurisdicción ha sido planteada también en otros Juzgado de esta misma sede (núm. 12, 20 y 5). En todos los pronunciamientos recaídos se alude a que por **Resolución de 1 de noviembre de 2014 del Director General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y farmacia** se incluyó dicho fármaco en la Cartera Basica, lo que convierte lo solicitado, se nos dice por el órgano judicial, en una actuación prestacional. Remisión art. 2 y 3 de LJS.
- **AUTO [REDACTED] 015, de fecha 30 de abril de 2015- Juzgado: Nº 17 de Madrid- Nº Proc. [REDACTED]/2015- JMH:** Se nos dice en este Auto que los autos aportados de adverso correspondientes a diversos Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid han puesto de manifiesto que hay argumentos no recogidos por la parte actora que permiten inferir que se está en presencia de una decisión única y exclusivamente prestacional. Así, por **resolución de 1 de noviembre de 2014 del Director General de Cartera Básica de Servicios del**

**Sistema Nacional de Salud y farmacia** se incluyó el Sovaldi en el catálogo de medicamentos del Sistema y no hay inconveniente alguno en que las CCAA puedan facilitarlo. Cuestión distinta es que el 5 de diciembre de 2014, se ha dictado Acuerdo del Ministerio de Sanidad, en el que se aprueba la estrategia terapéutica de priorización. Incorporado el citado medicamento no existe actividad administrativa (tampoco inactividad) imputable a la Admón. General del Estado, remitiendo, por demás, como competente al orden jurisdiccional social.

Y así podríamos seguir hasta casi veinte Juzgados distintos, con distintos actores, afectados todos ellos por el VHC. Pero lo que queremos evidenciar es que lo dicho es un elemento a tener en cuenta en cuanto a la relación existente entre el delito de prevaricación y el de maquinación para alterar el precio de los medicamentos, imputación que extendemos por medio del presente escrito tanto a la exministra doña Ana Mato Adrover como al actual Ministro de Sanidad don Alfonso Alonso. Y ello sin perjuicio del criterio que se estimase concurrente respecto al régimen concursal y de absorción de un delito por el otro.

.....

Y la relevancia de lo expuesto hasta el momento se acentúa cuando lo ponemos en relación con el hecho mismo del desconocimiento de cuáles son los criterios objetivos que han llevado a fijar un determinado precio –que se desconoce asimismo-. Así, estamos hablando de medicamentos cuya supuesta inicial innovación molecular – patentable- data de más de doce años; medicamentos cuyos estudios clínicos para su autorización sanitaria incluyen un campo de observación de muy bajo número (“n”), pareciendo que es precisamente tras dicha autorización, mediante su administración efectiva por prescripción a los enfermos, cuando verdaderamente se está probando la efectividad y alcance de los nuevos medicamentos (véase ad exemplum el documento num. 30 de nuestra querella); en este orden de cosas, diremos que tales estudios clínicos no se han realizado sobre efectos alejados en el tiempo, es decir, se desconoce cuál sea la efectividad que los nuevos fármacos puedan tener trascurridas más allá de doce semanas después de terminado el tratamiento. De esta efectividad duda incluso el propio Ministerio, siendo que como ya señalamos en su momento, en la Nota de prensa de la Resolución de 1 de octubre de la Comisión Interministerial (documento 13 de la querella) se reconoce expresamente que “*los datos actuales sobre la eficacia clínica del sovaldi son limitados*”. Cómo se ha valorado entonces el principio

coste/beneficio a la hora de determinar el precio de los medicamentos que nos ocupan, cómo se ha fijado ese precio que se nos oculta. Parece más bien que la incidencia real en la salud, la efectividad de los fármacos se ha desconocido como parámetro rector en la fijación de precio, máxime considerando el altísimo coste que se barrunta alcanza (insistimos, no publicado oficialmente, objeto de constantes y variantes especulaciones), incumpliéndose nuevamente la ley. Pero es que, además, debemos recordar que estamos ante medicamentos que, por regla general, por sí solos no valen para nada y que su coste de producción por bote ronda los cien euros (en concreto, menos de ochenta en el caso del sovaldi, y en las combinaciones más caras no se superan los mil euros; nos remitimos en este punto al documento num. 10 de la querella, estudio de costes de la Universidad de Liverpool), y que, al margen de consideraciones sobre las patentes de los laboratorios y las eventuales oposiciones formuladas o por formular a las mismas, los costes de investigación y desarrollo son financiados con fondos públicos –nacionales o extranjeros-. Entonces, volvemos a formular la pregunta, en base a qué criterios objetivos se ha fijado el precio. Y seguimos diciendo que, al parecer, tales criterios son contra legem.

Además, en tales condiciones, se está consintiendo una situación continuada de desabastecimiento de los medicamentos en cuestión y ello en medio de una epidemia -como se reconoce y califica incluso en el ámbito internacional. Y ese consentimiento sólo favorece las arcas privadas de los laboratorios, no las arcas públicas del Estado, siendo que, tal y como se ha presenciado por los propios enfermos, la medicación no está disponible en las fechas en que se les cita, produciéndose retrasos injustificados. Todo ello se produce, con infracción grave de los requisitos establecidos por la LGURMPS, como forma artificial y artera de incrementar el precio de los fármacos, a costa del Sistema Nacional de Salud. De esta **maquinación para alterar** los precios de un bien de primera necesidad, como lo son los tratamientos médicos que nos ocupan, participan tanto el laboratorio como el aparato estatal, representado en su Ministerio y en sus máximos responsables, siendo que la comisión se produce mediante engaño, del que es víctima el pueblo, la ciudadanía, consistiendo el ardid en esa subida artificial del precio del fármaco en la que necesariamente han de intervenir ambos lados (laboratorio y Estado); subida que se consigue mediante la ocultación y desviación en los criterios objetivos que han de determinar su cuantía (por eso se trata todo lo relativo al precio de los medicamentos de forma “secreta”). Así, la imputación por este tipo delictivo se ha de entender extendido a todos ellos, como intentábamos explicar en nuestra petición de aclaración, subsanación y complemento del Auto de 29 de abril, a la que nos remitimos expresamente a estos efectos en aras a la brevedad, debiendo entenderse parte integrante de este recurso.

Ninguna duda cabe: durante el mandato Ministerial de ambos querellados, Sra. Mato y Sr. Alonso, todo el Departamento, la estructura

del entero Ministerio de Sanidad, sus Altos Cargos, el aparato partidario y partidista del Partido Popular, en la Administración General del Estado y en las Comunidades Autónomas en las que Gobierna (la mayoría), han estado ocupados, no en asegurar el interés general al que se deben, sino en beneficiar injustamente a una Multinacional, mediante la renuncia a ejercitar las funciones y competencias que le son propias, en favor del enriquecimiento injustificable de un grupo de inversores especulativos relacionados directa e inmediatamente con el complejo Militar/Industrial de los EE.UU, cuya posición en el mundo de las finanzas internacionales es dominante.

Precisamente **por la común dependencia orgánica de todas las Autoridades del Ministerio respecto de una misma persona, el Ministro, ahora Querellados, solo cabe concluir que fue, ha sido y es esa cabeza visible la responsable del cúmulo de sinrazones, de los presuntos Delitos que se denuncian en esta Querella.**

.....

Y todo ello se ha llevado a efecto, incluso vulnerando el contenido esencial de Derechos Fundamentales del máximo rango constitucional, tales como el **Derecho a la Vida y a la Integridad Física y Moral** (Art. 15 CE), no solo de los afectados por el VHC, sino del entero cuerpo social, dado que, como señalamos, no estamos sólo ante un problema de Salud Individual, sino también ante un problema de Salud Pública, de Salud Colectiva. No por casualidad el Derecho a la Vida es el primero de los Derechos Fundamentales, pues de él depende la misma posibilidad de ejercicio de todos los demás.

Así, bajo la dirección de los diferentes titulares del Ministerio de Sanidad, son ejecutados los actos, objeto esencial de nuestra imputación, dirigidos a beneficiar, ilícitamente, los intereses de los inversores financieros internacionales de la máxima relevancia mundial, accionistas de laboratorios como la Multinacional Gilead, mediante una estrategia que, además de ocasionar un gravísimo quebranto a los Presupuestos del Sistema Nacional de Salud (que ascienden, para todo el Estado, incluyendo CC.AA., a una cantidad en torno a los 52.000.000.000 de Euros anuales), ha ocasionado la muerte de miles de personas afectadas por el VHC, así como graves lesiones a decenas de miles de afectados que, aún viendo agravada su enfermedad, todavía conservan la vida, pese a haberseles negado la administración de un Tratamiento médico -en muchos casos, pese a haber sido prescrito por la AUTORIDAD MÉDICA competente, incluso de manera reiterada-. Estamos pues, ante muertes y lesiones que, quizás no hayan sido directamente buscadas por los ahora Querellados, quienes sin embargo necesariamente hubieron de representarse tal evidente probabilidad, cuya producción aceptaron -Dolo Eventual-, como consecuencias “colaterales” de sus gravísimos hechos. En nuestra leal opinión, nos encontramos ante hechos que no resultan en absoluto ajenos a la dirección nacional

**del Partido Popular, en la que se insertan personas con importantes intereses, incluso directos, en la privatización de nuestro Sistema Nacional de Salud.**

En efecto, si tenemos en cuenta que, pese a que el Ministerio de Sanidad incumplió -entre otras- su esencial obligación de establecer el precio de dicho Medicamento (Ley 29/2006, LGURMPS, arts 88 y ss), sí se dedicó, durante cerca de un año, a lanzar “sondas” a la opinión pública acerca del precio de dicho medicamento, que inicialmente se cifraba en 60.000 euros por cada tratamiento trimestral -es de destacar que conforme a la Ficha Técnica del propio fármaco, los tratamientos van de 6 a 9 meses-, es decir, entre 120.000 y 180.000 euros por paciente, luego en algo más de 40.000 euros por tratamiento trimestral, es decir, entre 80.000 y 120.000 euros por paciente, y más tarde en 25.000 euros por tratamiento trimestral, es decir, entre 50.000 y 75.000 euros por paciente, y dado el alcance de la epidemia en España (sobre 900.000 afectados), al final, la consecuencia buscada con todo ello, sería **la quiebra del Sistema Nacional de Salud, y su consiguiente privatización.**

.....

Por lo demás, efectivamente, tal y como se señala en el Auto impugnado, a lo largo de nuestra querella, y también en la propia exposición que se efectúa en este recurso, se alude constantemente a la actuación del Gobierno en su conjunto. Ciento es, la cuestión es que, a juicio de esta representación, lo que planea sobre los otros miembros del Gobierno distintos de los titulares del Ministerio de Sanidad pueden constituir, a salvo de lo que arroje una investigación judicial, meras sospechas, pero lo que existen respecto a los titulares de dicho Ministerio son indicios de criminalidad que han de dar lugar a la imputación formal de los mismos (de ambos), que es lo que se viene interesando. En cualquier caso, la imputación sólo de los dos Ministros (junto con el resto de querellados y por los diferentes ilícitos aducidos) obedece a la prudencia valorativa de esta parte, siendo que la existencia de delito por parte de otros miembros del Gobierno, o del Gobierno en su conjunto, no excluye la existencia de delito por parte de los dos sucesivos titulares de la Cartera de Sanidad, sino todo lo contrario. El hecho es que los titulares del Ministerio de Sanidad tenían dentro de su esfera de facultades la posibilidad de haber provocado una reacción positiva y efectiva del Gobierno en relación con el tratamiento médico de los afectados por la hepatitis C, reacción que se podía haber plasmado de muy diversas formas y no lo hicieron, por lo que, con independencia de que había decisiones que escapaban de su órbita de poder, es decir, precisaban de la decisión del Gobierno como tal, procede en derecho, a nuestro juicio, por esa inactividad, esa falta de iniciativa, la imputación inicial de ambos Ministros –anterior y actual-, sin perjuicio de a dónde condujera una investigación judicial profunda, que es justamente lo que los aquí recurrentes demandan, y que sería lo respetuoso con el Derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes como acceso a la

jurisdicción.

La cuestión es que lo que sí parece descabellado es que la existencia de los señalados indicios de delitos de prevaricación y/o alteración del precio de las cosas, con sus alternativas de calificación que ya se expusieron en nuestra querella, puedan excluir la comisión del delito más grave: los atentados contra la vida y la integridad física y moral (con sus concretas y alternativas calificaciones que también se efectuaron en su momento). Justamente la existencia de aquellos posibilitan la aseveración de la existencia a su vez de los segundos. Todos los ilícitos expresados –tanto en nuestra querella como ahora existen, al menos indiciariamente, y ello al margen de los mecanismos de concurso y absorción que prevé la norma penal.

.....

En acreditación de lo expuesto, complementando a la prueba documental que ya adjuntamos con nuestra querella, y sin perjuicio de la prueba testifical que en este mismo escrito se ha interesado más arriba, acompañamos ahora por copia al presente recurso, dejándose designados los archivos originales para en su caso, los siguientes documentos:

---DOCUMENTOS NUM. 1 a 9, ambos inclusive y respectivamente, se componen de diversos artículos de prensa digital en la que se pone de manifiesto los problemas de financiación de los tratamientos de los enfermos, las tensiones y diferencias existentes entre las Comunidades Autónomas y el Gobierno Central y el rechazo por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de la partida presupuestaria.

---DOCUMENTO NUM. 10, Informe de evolución del querellante D. AOC de abril de 2015

---DOCUMENTO NUM. 11, Informe de evolución del querellante D. JBB de abril de 2015

---DOCUMENTO NUM. 12, Certificado de defunción del querellante D. JPU.

---DOCUMENTO NUM. 13, Certificación BOE de fecha 31 de marzo de 2015 de la no publicación de Resolución de 1 de noviembre de 2014.

---DOCUMENTO NUM. 14: Auto de 4 de mayo de 2015, dictado por el Juzgado de lo Contencioso de Madrid en el seno del procedimiento de Derechos Fundamentales 160/2015 que, como exponíamos más arriba, se aporta a título ilustrativo como ejemplo del engaño que están sufriendo los órganos jurisdiccionales al dar por hecho la existencia de una Resolución que en realidad no está publicada y, por ende, no debería ser aplicada.

**SEGUNDA.-** Que en cualquier caso centrándonos en las formas comisivas por omisión de los delitos contra la vida, lesiones y contra la integridad y por omisión del deber de socorro que son objeto de

imputación en nuestra querella inicial, a la vista del Auto impugnado, hemos de aseverar igualmente que disentimos de la consideración de inexistencia de delito, entendiendo, con los debidos respetos, que se está incurriendo con ello en **vulneración de los Derechos Fundamentales a la vida y a la integridad (artículo 15 CE) y del Derecho a la tutela judicial efectiva, artículo 24 CE**, y ello, como anticipábamos, tanto desde la perspectiva de denegación de acceso a la jurisdicción, ante el rechazo liminar, como de la del deber de motivación, por errónea, arbitraria o ilógica, deber de motivación reforzado ante la afectación del contenido esencial del Derecho material en juego, que determinan en todo caso la nulidad radical de la decisión de inadmisión que se impugna mediante el presente recurso. Indudablemente también invocamos a sus efectos los **artículos 2, 3 y 13 del Convenio de Roma**, que otorgan protección al Derecho a la vida y a la integridad de los recurrentes, incluso desde una vertiente puramente instrumental, y cuya virtualidad igualmente se ve anulada por la decisión de archivo de la Sala de admisión.

Así, siendo que según doctrina jurisprudencial asentada la omisión en estos tipos delictivos ha de suponer la infracción de un deber jurídico de actuar, “*bien como consecuencia de una específica obligación legal o contractual, bien porque el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente*”, se nos dice, sin embargo, en el Auto de 29 de abril que aunque “*es cierto que se parte de la imputación de un delito, ya sea el homicidio o las lesiones, que producen un resultado, muerte o menoscabo de la salud, pero no concurre el segundo elemento, esto es, un deber jurídico de actuar impuesto a la querellada (y los querellados en conjunto), que venga determinado por la ley o por un contrato, y tampoco se ha creado una situación previa de riesgo por aquella*”. Disentimos, con todos los respetos, de tales apreciaciones, considerando que se está desconociendo por el Alto Tribunal el alcance y significado efectivo, real y material que los Derechos Fundamentales a la vida y a la integridad física y moral comportan –o han de comportar– en el seno de nuestro ordenamiento.

Se nos continúa diciendo por la Sala de admisión, profundizando en sus conclusiones, que no hay obligación legal de actuar por cuanto no existe obligación legal que imponga a la Ministra un deber de someter una patente a licencia obligatoria o de proceder a su expropiación por razones de utilidad pública. En esa línea argumental, aunque no lo diga el Auto, tampoco habría un deber expreso de importar el medicamento o de imponer prestaciones forzosas o ablativas (entendidas en el sentido amplio que ya se definió en nuestro escrito de querella), o de propiciar

una política común de precios de medicamentos a nivel europeo, etc. Sin embargo, en nuestro leal entender, esa obligación legal de actuar en un determinado sentido sí que existe, pero su fuente no es la Ley de Patentes o la de Expropiación forzosa, ni siquiera la Ley 29/2006 (aunque esta sí confiere contenido concreto a la obligación de actuar), sino la cúspide de la pirámide de nuestro ordenamiento: la propia Constitución. Efectivamente, como recoge el propio Auto, el derecho a la salud se torna en derecho a la protección de la salud, significando ello que los poderes públicos no se obligan a la producción de un determinado resultado (la buena salud de toda la ciudadanía), sino que se trata de una “obligación de medio”, que viene a significar que los obligados lo están a desplegar un conjunto de actividades que estén orientadas al mantenimiento, restablecimiento y mejora de la salud, pero sin garantizar ésta como tal. Y la pregunta en este punto es qué medidas se han adoptado por los querellados y por el Gobierno como tal para garantizar o propiciar esa protección de la salud, qué ha hecho el Gobierno de la nación en cumplimiento de su obligación de facilitar los medios adecuados para el “mantenimiento, restablecimiento y mejora” de la salud de sus ciudadanos. Y la respuesta es la nada.

Así, la consagración de los Derechos a la vida y a la integridad física y moral y a la salud determinan que es exigible normativamente un determinado comportamiento a los responsables políticos, favorecedor de la protección a la salud de sus ciudadanos, que les coloca respecto a ellos en una posición de garante. Y esto no lo dice esta representación, sino como ya apuntábamos en nuestra querella, tanto nuestro Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han defendido y definido tal posición de garante. Así, entre otras, en STC 53/1985, se recoge que “....El derecho a la vida, reconocido en el art. 15 CE, es un derecho superior a cualquier otro, absoluto, ilimitado y de especial protección, coexistiendo la obligación positiva del Estado de proteger la salud y la vida de todos los ciudadanos (art. 43 CE).... De otra parte, y como fundamento objetivo, el ordenamiento impone a los poderes públicos y en especial al legislador, “*el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger esos bienes, vida e integridad física, frente a los ataques de terceros, sin contar para ello con la voluntad de sus titulares e incluso cuando ni siquiera quepa hablar, en rigor, de titulares de ese derecho*”.

Por su parte, esa inevitable relación entre el derecho a la salud y los derechos a la vida e integridad física y moral (colectividad e individualidad), viene siendo igualmente interpretada en el mismo sentido por el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**. Podemos

concluir que en la Jurisprudencia de este Altísimo Tribunal supranacional se viene a decir, en lo que aquí importa, que el contenido material del derecho a la vida resulta vulnerado también por parte de los poderes estatales cuando existiendo una situación de riesgo para la vida del cual deben tener conocimiento las autoridades públicas, éstas no adoptan las medidas necesarias y razonables para evitar que se produzcan daños en la salud o en la vida de las personas de manera directa o incluso indirecta. En todos los casos en que un Estado deba o pueda tener conocimiento de la existencia de una situación riesgo para la vida de sus ciudadanos, queda colocado en una POSICIÓN DE GARANTE, con independencia de si el riesgo para la vida ha sido ocasionado por agentes públicos, por calamidades o accidentes naturales o no, o con independencia de si la amenaza para la vida ha sido provocada por un particular.

En concreto, entre otras muchas, citaremos y hacemos propios sus argumentos, así como los propios de aquellas que en sus cuerpos se nombran, las **SSTEDH de 5 de diciembre de 2013 (Arskaya vs. Ucrania)**, en el que el Tribunal considera que las autoridades no han cumplido con las exigencias del artículo 2 del Convenio en cuanto al inadecuado tratamiento médico realizado, de lo que resulta responsable el propio Estado, con independencia de la negligencia profesional o no del médico que preste el servicio; **de 17 de enero de 2002 (Calvelli y Ciglio contra Italia)**, en la que sobre el artículo 2 del Convenio se declara al respecto que se recuerda que este artículo establece la obligación para los Estados parte no sólo de impedir la privación “intencionada” de la vida, sino también la de tomar las medidas adecuadas para salvaguardar las vidas de aquellos que se encuentran bajo su jurisdicción (caso L.C.B. contra Reino Unido). Estos principios también se aplican a la esfera de la Sanidad pública en la que los Estados deben aprobar normas que obliguen a los hospitales a tomar las medidas necesarias para proteger las vidas de sus pacientes. Pero también se obliga a que se establezca un sistema judicial independiente para que la causa de una muerte de un paciente bajo cuidado médico pueda determinarse y exigirse así las correspondientes responsabilidades; de la Sección Segunda de 9 de abril de 2013 (Mehmetsentürk y Bekirsentürk contra Turquía), conforme a la que “...79. *El Tribunal recuerda que la primera frase del artículo 2 del Convenio obliga al Estado no solo a abstenerse de provocar la muerte de manera voluntaria e irregular, sino también a tomar las medidas necesarias para la protección de la vida de las personas dependientes de su jurisdicción*”. Estos principios se aplican también en el **ámbito de la salud pública** (ver, entre otras, Powell contra Reino Unido (déc.), núm. 45305/99, TEDH 2000 V, y Calvelli y Ciglio [GC], antedicha, ap. 48).

La cuestión es que los querellados aforados y restos de responsables, así como el propio Gobierno de la nación podían haber observado una conducta distinta a la mantenida. Y no lo han hecho. Efectivamente las Leyes de patentes o de expropiación forzosa, entre

otras, confieren facultades; estas facultades en la mayoría de los casos han de ser ejercidas no por un Ministerio en solitario sino de consenso por todo el Gobierno, pero la iniciativa ha de partir del Ministerio del ramo, y en esta ocasión el Ministerio, con su cabeza visible, en uno y otro momento, han optado por la inactividad y por soluciones y decisiones distintas a las que la ley, la Constitución, les obliga. Así, la LGURMPS – ni otra norma- cierto es que no establece un plazo determinado para fijar el precio de un medicamento autorizado; sin embargo, dicha Ley sí que establece la obligación de fijar el precio y de hacerlo en condiciones de objetividad que respeten el principio del coste/beneficio y que favorezcan los intereses generales (mayor efectividad, menor coste). Y sin embargo, los querellados y resto de responsables en vez de actuar conforme a ese dictado, es decir, en vez de promocionar y proteger la salud de sus ciudadanos, respecto a los que la Constitución les coloca en una posición de garante, han preferido no utilizar ninguno de los mecanismos –facultades- que las leyes han puesto a su disposición (oposición a las patentes, promoción de precios unitarios a nivel europeo, importación de los medicamentos, establecimiento de un régimen de licencia obligatoria, prestaciones forzosas, etc) y han preferido dilatar durante meses y meses la fijación del precio, ocultar cuál sea el quantum exacto de ese precio, ocultar cuáles sean las condiciones, requisitos o parámetros seguidos a la hora de establecer dicho quantum, y aceptar lo que a todas luces, por lo poco que se conoce por los medios, parece un precio desorbitado, generando con ello, dado el elevadísimo numero de afectados, un daño irreparable a las arcas públicas que determinará finalmente el debacle del Sistema Nacional de Salud, su irremediable privatización, siendo que ya se están produciendo recortes sustanciales en los presupuestos anuales de la Sanidad pública. Ninguna otra interpretación cabe de los hechos y de la Ley que sea conforme con la Constitución, que preserve el contenido esencial de los Derechos Fundamentales a la vida y la integridad física y moral.

Y establecido lo anterior, hemos de incidir en que, a nuestro juicio, de cara a la estimación o no de existencia de delito, ninguna influencia puede tener el hecho de que ley no establezca con exactitud un determinado plazo para la fijación del precio de un medicamento con autorización sanitaria. **El plazo lo marca la razonabilidad del respeto a los Derechos Fundamentales a la vida y a la integridad.** No puede ser que a un padre de familia se le exija el cumplimiento del deber de cuidado y que a los responsables de la nación, respecto al deber que asumen con sus conciudadanos, no se les pida la misma exigencia: ese actuar diligentemente cual buen padre de familia. Este proceder, este doble rasero, es el que, entre otras consideraciones, torna en erróneo, ilógico y arbitrario el razonamiento del Auto que se recurre. Los querellados debían actuar con la prontitud que la grave situación de los enfermos por hepatitis C requería, exigía, y no lo hicieron. Y no emplearon ninguno de los mecanismos que permitía evitar la priorización económica, por el contrario, instauraron la misma otorgándole carta de naturaleza legal. Permitieron, causaron con su omisión, las muertes y las lesiones. Y he ahí donde radica la relevancia penal de lo que es objeto

de nuestra acción penal -y aparejada civil- y la necesaria, a nuestro juicio, estimación del presente recurso y admisión a trámite de la querella formulada.

Así, se nos dice por el Auto impugnado en justificación de la actuación de los querellados, especialmente de los aforados, que no ha existido “inactividad absoluta”. Volvemos a discrepar con los máximos respetos. A mayores hemos de decir que ante la muerte y la lesión, el agravamiento innecesario en su estado de salud de miles de personas, ante el conocimiento de la situación de epidemia por los responsables querellados, no se puede considerar que es respetuoso con los Derechos Fundamentales a la vida y a la integridad entender por actividad la aprobación de un Programa de Uso compasivo que se produjo trece días antes de que se emitiera la autorización sanitaria centralizada por parte de la Agencia Europea del Medicamento, siendo que, desde luego, las autoridades españolas eran conocedoras de primera mano que tal aprobación europea se iba producir. Tampoco el dictado de la Resolución de 1 de octubre de 2014 supone poder asegurar que queda cubierta la obligación de actuación, pues el techo de gasto que se fijó excluía a la mayor parte de los pacientes; de hecho cualesquiera actos habidos por uno y otro Ministro y resto de responsables implican el mantenimiento de la priorización cuando esta era y es evitable, siendo que a estas alturas no existe todavía partida presupuestaria que asegure la sostenibilidad del Sistema Público de Salud y la administración efectiva de tratamientos a todas las personas que lo necesitan. Y la cuestión, insistimos, es que otra conducta era posible; y no se hizo.

Pero es que, además, se olvida por la Sala de admisión que aparte del análisis de la obligación jurídica de actuar, en este caso confluye otra circunstancia que reafirma la existencia de una posición de garante, que positiviza ese deber jurídico de actuar y determina la relevancia penal de lo denunciado, la existencia de delito: estamos ante una enfermedad contagiosa, originada décadas antes, resultando ser en un altísimo porcentaje causa o fuente de contagio precisamente el propio Estado mediante las trasfusiones de sangre y demás hemoderivados en intervenciones quirúrgicas, que hasta bien entrada la década de los noventa no fueron debidamente controladas (a pesar de que el descubrimiento del virus se produce años antes, en los años ochenta). Esta es la vía de contagio más frecuente de todas. Y así, a pesar de haberse creado con un actuar precedente una situación de riesgo, producido el daño, se niega, erróneamente a nuestro juicio, la causalidad omisiva. El delito existe también desde esta mera perspectiva.

En definitiva, lo esencial en el presente asunto es el debate que suscita sobre cuáles son los límites de la actuación política. Y esos límites, en nuestro modesto entender, solo pueden venir marcados por el

escrupuloso respeto a los Derechos Fundamentales plasmados en nuestro texto constitucional. Si se permite, como sucede con la decisión recurrida, que la actuación política quede extramuros del control judicial por un temor infundado a la criminalización de dicha actuación, simplemente los Derechos Fundamentales, y en especial, los Derechos Fundamentales a la vida y a la integridad quedarán vacíos de contenido.

**TERCERA.-** Toda querella es una comunicación de hechos (“notitia criminis”) y son sobre ellos son sobre los que el órgano jurisdiccional ha de valorar el indicio de delito, que el denunciante/querellante presuntamente le atribuye. Hechos, al margen de calificaciones jurídicas; pues éstas, máxime inicialmente, pueden ser alternativas, variables y modificables, e incluso suprimibles, a lo largo del procedimiento. De la forma en que se nos da respuesta en el Auto que aquí se impugna se llega a afirmar la inexistencia de delito en todo caso, impidiéndose toda investigación. Así se dice en el Auto recurrido en uno de sus párrafos finales que “*A mayor abundamiento, podemos añadir que estos argumentos serían igualmente trasladables a las personas no aforadas contra las que también se ha dirigido la querella, en la medida en que su actuación se incardina o es concurrente con la de la persona aforada; pues, como se ha indicado, no se aportan indicios que permitan deducir la existencia de una actuación penalmente ilícita respecto a las actuaciones relacionadas con el citado medicamento, ni en cuanto a la autorización ni en la fijación del precio del mismo. Por consiguiente, no desprendiéndose del relato de hechos indicio alguno de acción delictiva por parte de los querellados, al no poder incardinarse su actuación en un ilícito penal, procede el archivo de la querella, conforme el artículo 313 LECRIM, que, recordemos, ordena la inadmisión de la querella cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, lo que aquí ocurre*”.

La cuestión es que en contra de los Derechos a la tutela judicial efectiva, a la vida y a la integridad, con su vertiente instrumental, que se plasman tanto en nuestra Constitución y en el Convenio Europeo de 1950, se niega la investigación. Se están denunciando graves lesiones y muertes y se deniega el acceso a la jurisdicción ad limine. Con ello se vulnera desde esta sola perspectiva con los Derechos Fundamentales invocados y se incumple con el deber de investigación que se deduce de tales Normas básicas y se establece expresamente por la Jurisprudencia atinente, en especial, como antes destacábamos y se expuso también en nuestra querella, con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esto se denuncia directamente y significa la nulidad de la decisión de archivo. La investigación es simplemente imprescindible.

.....

Que enlazado con lo anterior se ha de decir, finalmente, que lo que subyace a este proceso es el abandono del justiciable a su suerte. Nos explicamos. Si la investigación se deniega, además inicialmente, si se afirma sin posibilidad de remisión la inexistencia de delito alguno en los hechos puestos de manifiesto ante la Sala de admisión, qué le queda al justiciable. Por ello, dada la confluencia de la organización que ha quedado descrita en nuestro escrito de querella, así como especialmente en el presente escrito de ampliación de hechos, de dos sucesivos Ministros de Sanidad, ambos pertenecientes a Gobiernos del Partido Popular y teniendo en cuenta que además cada uno de los Ministros ha contado con su propio equipo directivo, y que ambos Ministros y ambos equipos directivos han ejecutado los hechos referidos en la presente causa especial, y dado que por lo demás otros Consejeros de Sanidad, en especial el de la Comunidad Autónoma de Madrid, así como el Consejero de Presidencia de la misma Comunidad Autónoma (*el primero por medio de la derivación a cada Centro hospitalario de los enormes desembolsos a los que da lugar el artificial e ignoto precio asignado a estos medicamentos de “nueva generación”, por la que se pretende dar lugar a la irremediable privatización de dichos Centros hospitalarios públicos; y el segundo, en tanto se ha valido, por medio de su Director General de la Abogacía de la Comunidad Autónoma, de la ausencia de publicación de las disposiciones administrativas por las que se habría producido la determinación de precio del medicamento, en una actuación dirigida a impedir a que siquiera se pudiese disponer de los interesados y de sus representaciones de los diversos expedientes administrativos a los que se refieren los Autos y actuaciones que han quedado antes citadas, obstaculizándose con ello cualquier tipo de conocimiento de los hechos objeto de estos autos por parte de los mismos interesados*), consideramos absolutamente imprescindible la estimación del presente recurso y la consiguiente admisión a trámite de nuestra querella.

Todo ello, insistimos, supone una clara organización, cuyo vértice es la Dirección Nacional del Partido Popular en cuya estructura jerárquica, cada uno en su respectivo nivel, se integran todos los intervenientes como titulares de poderes públicos en los presentes hechos. Por lo cual, y al margen de otras imputaciones que en su caso serían solicitadas posteriormente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 31 bis del Código Penal, ampliamos también el ámbito subjetivo de los querellados iniciales al propio Partido popular, así como al actual Ministro de Sanidad, don Alfonso Alonso, que por su condición de Diputado a las Cortes Generales, dispone de un Estatuto de aforado que

señala para la competencia para el conocimiento del presente asunto a esta Digna Sala Segunda del Tribunal Supremo, y además, en este mismo procedimiento, dada no ya la conexidad sino la inescindible realidad de los hechos relatados en nuestra inicial querella y en el presente escrito.

Así, la cuestión no es la condena a un determinado partido político o tendencia. Todo lo contrario. La investigación criminal que se impetra sería necesaria, por supuesto, con independencia del partido que estuviera en el Poder, siempre y cuando el mismo se hubiere comportado en la forma que se ha descrito. Lo esencial es la defensa del ciudadano frente al Poder político, el reequilibrio de Poderes del Estado. Y esa defensa sólo puede producirse por parte del órgano jurisdiccional, bien el Altísimo Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos, bien cualquier otro que la Sala pudiera reputar competente, si son excluidos los aforados. En cualquier caso, los delitos existen. No desamparen a los ciudadanos”.

.....

**CUARTO.-** Que, como antes decíamos, nuestro Recurso de Súplica fue desestimado por Auto de 17 de julio de 2015. Ante esta Resolución, y dado su contenido, que resumíamos en el apartado anterior, se efectuó petición de subsanación y complemento (documento num. 12 de la presente demanda de amparo), en el que se efectúa nuevamente la queja de concurrencia de incongruencia omisiva, al entenderse por mis mandantes que no ha existido respuesta razonada alguna a la alegación de que sean considerados delito los hechos expuestos como ampliatorios en el recurso de súplica. En este sentido, se ha de precisar que la ampliación fáctica y documental –por hechos y documentos posteriores a la formulación de la querella en el mes de febrero- se produce con sustantividad propia y en apoyo de las pretensiones ya expuestas en la propia querella, según se recoge en el propio recurso. A pesar de la posibilidad legal de todo ello, el rechazo de plano de la Sala se reitera en la respuesta a nuestra petición de subsanación y complemento. Así, a pesar de la invocación del Derecho Fundamental a la Tutela judicial efectiva con indefensión que se articula en dicha petición de subsanación y complemento, a la que nos remitimos a estos efectos en su integridad, se resuelve sobre la misma mediante Providencia de 13 de octubre de 2015, en la que se asevera por la Sala la inexistencia de incongruencia omisiva alguna, “ya que de los hechos expuestos como ampliatorios se dio respuesta concreta en el último párrafo del razonamiento primero” del Auto desestimatorio de la suplica, procediendo el mantenimiento del archivo inicialmente decidido. Sin embargo, a nuestro criterio, sí que existen las contravenciones expuestas, siendo que las pretensiones de esta parte se rechazan “sin más”, lo que equivale al silencio, a la ausencia de respuesta, siendo esto uno de los fundamentos jurídicos de la presente demanda de amparo.

**QUINTO.-** Que a sus efectos se ha de indicar que mediante escrito independiente, obrante en las actuaciones, cuyo íntegro testimonio se ha solicitado a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, no habiendo sido posible que se atendiera todavía nuestra petición, se produce la personación en nombre de otros tantos querellantes a los ya inicialmente personados, acreditándose documentalmente su condición de perjudicados por los delitos que se denuncian desde un principio, siendo todos ellos enfermos o parientes directos de fallecidos, según oportunamente se indicó. Por Providencia de 10 de junio de 2015, se tiene por adheridos a la querella presentada a los querellantes personados con posterioridad a la interposición inicial (Documento 8 de esta demanda de amparo). Tales querellantes adheridos integran la lista de los hoy demandantes de amparo. Igualmente, tal y como se puede comprobar en nuestro recurso de Súplica (documento 10), tales querellantes adhesivos formularon recurso de Súplica frente al Auto de inadmisión, siendo diligenciado y admitido el recurso en tal sentido, según se puede comprobar en las actuaciones de la instancia, a las que nos remitimos.

**SEXTO.-** Que, por su parte, al margen de las cuestiones que venimos exponiendo, en el seno de la tramitación de la causa especial ante el Tribunal Supremo, por razón de aforamiento, se producen otras incidencias que se han de destacar a los efectos que nos ocupan, produciéndose, en nuestro leal entender, la lesión del Derecho Fundamental al juez leal predeterminado por la ley. Así, mediante Providencia de 12 de marzo de 2015 (documento 7 de esta demanda de amparo), se acuerda, entre otros extremos, la ampliación de la composición de la Sala a otros dos magistrados que, por demás, integran la propia Sala a la hora de decidir sobre dicha ampliación, según se comprueba en el mencionado proveído. Ante esto, se formula petición de aclaración, subsanación y/o complemento (documento 13 de este recurso de amparo), en la que se pretende averiguar la razón legal de dicha alteración en la composición de la Sala. La respuesta obtenida determina que la posibilidad de tal variación se sustenta en un mero Acuerdo no jurisdiccional de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, por el que se establecen las normas de reparto, lo cual supone un quebranto a la reserva de Ley orgánica que presenta la materia (artículo 81 CE), por cuanto afecta al contenido esencial del Derecho Fundamental al juez legal predeterminado por la Ley (artículo 24.2 CE), que se ve claramente cercenado. Esta respuesta de la Sala se ofrece mediante Providencia de 25 de marzo de 2015 (documento 14 de la presente demanda de amparo), en la que, como decíamos, se remite a lo regulado como norma de reparto, a pesar de la queja por vulneración del Derecho Fundamental que se efectúa por esta representación. Damos por reproducidos y nos remitimos, a los efectos que aquí interesan y en aras a la deseable brevedad, al entero contenido de los señalados documentos, en especial del documento num. 13, en el que se articula la denuncia en la instancia de las

vulneraciones atinentes. Esta previa denuncia permite su queja por tal causa en la presente demanda de amparo, remitiéndonos igualmente a lo que se recoja en la parte de Fundamentación jurídica de este escrito.

**SEPTIMO.-** Que, por su lado, en el propio Auto de 29 de abril, de inadmisión liminar de la querella formulada, se expone por la Sala de instrucción que “*el sistema de justicia penal en una sociedad democrática tiene una naturaleza excepcional y fragmentaria, de última ratio, respecto de las conductas que puedan considerarse como delictivas, las que quedan delimitadas por la tipicidad de las acciones que se definen como delitos en el CPenal, por lo tanto ni el sistema de justicia penal, ni más concretamente el CPenal, puede convertirse ni en un mero instrumento de política criminal ni en a primera respuesta ante decisiones por retrasos en la actuación gubernamental aunque sean temas tan sensibles como la salud de los ciudadanos, porque ello supondría vertebrar el Derecho Penal alrededor de las ideas de totalidad y omnicomprensibilidad y por tanto en primera ratio y no en la última, como ya dijo esta Sala en el Auto de 28 de julio de 2000, Causa especial 1420/2000*”.

De esta y otras consideraciones de igual calado, parece desprenderse la derivación de los querellantes a otras instancias judiciales distintas, a otras jurisdicciones. Sin embargo, esto que a priori pudiera parecer lógico, aunque nunca compartido por esta parte, en el presente caso no supone sino una contravención más de los Derechos Fundamentales de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, proceso con todas las garantías, principio de legalidad, y Derechos a la vida y a la integridad física y moral (artículos 15, 24 y 25 CE).

A este respecto ya decíamos en nuestra inicial querella que “*...la protección la reclamamos para la vida, este es el primer valor a defender. La vida de todos y cada uno de los querellantes -de los que hoy son y los que vendrán-, la vida de todos los infectados por VHC, la vida de todos los ciudadanos -pues de la misma manera nos preocupa profundamente el expolio que se pretende cometer contra el Sistema Público de Salud-. La vida, no sólo por pérdida absoluta de la misma, sino también por la pérdida parcial, la consumida durante el daño sufrido y que se sigue sufriendo. Impetramos la defensa de los Derechos Fundamentales en juego, cuya lesión se ha producido y es la que alcanza relevancia penal. No nos cansaremos de decirlo: la limitación en los recursos económicos no puede justificar nunca la lesión del bien jurídico protegido: ni la vida, ni la salud ni la integridad física y moral pueden verse atacados en su contenido esencial por esta causa. De una gravedad extrema son los hechos que venimos exponiendo, necesaria la investigación para su total esclarecimiento. Y se ha de tener en cuenta que un supuesto como el presente, en que la imputación se dirige contra miembros del aparato estatal en un contexto de máximo secretismo y confusión alrededor de aspectos esenciales de los hechos como es, entre otros, el precio del medicamento (secretismo y confusión provocados, promocionados o*

*consentidos por las partes interesadas: el laboratorio y el Ministerio que encabezaba la querellada Sra. Mato), la investigación es imposible sin el apoyo judicial. Es absolutamente inalcanzable para los querellantes avanzar en la realidad de los hechos, llegar a desentrañar toda la verdad material sin que la autoridad judicial les asista, les ayude, les ampare. Amparo y Justicia, más que nunca, es lo que los querellantes le piden al órgano judicial. En esta ocasión la jurisdicción penal se convierte para los querellantes en la “ultima ratio”, pero en un sentido un tanto distinto al empleado técnicamente: los querellantes no pueden acudir a otro lugar: la jurisdicción penal es donde se han de denunciar los homicidios, intentados y consumados, las lesiones y los delitos contra la integridad moral, así como las maquinaciones para alterar el precio de las cosas o prevaricaciones que constituyen el objeto de la presente querella –y lo que se determine en la investigación que esperamos se acometa-. El control de la actuación administrativa se residencia en esta ocasión necesariamente en la presente jurisdicción, pues dicha actuación se coloca más allá de la línea que marca el principio de intervención mínima del Derecho penal.”.*

La cuestión es que, en el fondo, resulta objeto de debate en el presente asunto cuál sea el alcance de las limitaciones y control de la decisión política, siendo que en el presente caso ese control solo se puede producir desde la jurisdicción penal, dada la relevancia penal que, a nuestro juicio, presentan los hechos denunciados.

Aún así, parte de los querellantes, hoy demandantes de amparo, acudieron, además de a la vía penal, a la jurisdicción contencioso-administrativa mediante la defensa de sus intereses por la vía del procedimiento especial de protección de los Derechos Fundamentales, invocándose allí los Derechos Fundamentales materiales de constante mención en el presente escrito. La intención de los allí actores es la reclamación por la inactividad administrativa, en un nuevo intento de averiguar la verdad, de fiscalizar el comportamiento del Ejecutivo, de saber cómo se ha determinado el precio en los medicamentos prescritos, de conocer su quantum, corroborando lo excesivo del mismo, apartado de cualesquiera criterio de razonabilidad previsto en la Ley. Y también en sede contencioso-administrativa los aquí demandantes de amparo se han encontrado con un muro de incomprendición. Se ha rechazado su escrito de interposición, antes incluso de formularse siquiera demanda, de concretarse su(s) pretensión(es); se ha interpretado arbitrariamente cuáles fueran a ser dichas pretensiones, sin haberlas podido expresar; en definitiva, se ha impedido, también aquí, que se produzca la investigación judicial absolutamente necesaria, según nuestro ordenamiento, según la Jurisprudencia del TEDH y según el sentido común. Se prefiere salvar la actuación política, amparándola en una supuesta discrecionalidad que, en nuestro leal entender, no es otra cosa que mera actuación delictiva, al margen de la ciudadanía y en su perjuicio.

Así, lo que venimos diciendo acontece en los distintos procedimientos iniciados, de los que los Autos de inadmisión en sede contencioso-administrativa son clara expresión. Así, se producen las inadmisiones, remitiendo a los justiciables a la jurisdicción social, ya que se le atribuye a la discusión que se plantea un simple carácter

prestacional. La cuestión es que en dicha jurisdicción, ese supuesto carácter prestacional, sitúa el debate fuera de lo que mis representados pretenden, vedándoseles así el conocimiento de lo sucedido, del porqué de los retrasos injustificados en la comercialización de los medicamentos, del porqué de las muertes, de las lesiones, de los daños, físicos y morales, del porqué de lo exorbitante del precio, al margen de cualesquiera criterio de razonabilidad, de sostenibilidad para el SNS. En definitiva, lo que se pretende y se consigue, es impedir la investigación y el acceso mismo a los expedientes administrativos, lo cual se repite en todos y cada uno de los procedimientos contenciosos-administrativos. La ignominia que sufren mis representados se patentiza en los diferentes Autos por el hecho de que los mismos, bien de forma expresa bien de forma presunta, asumen que la Resolución de 1 de noviembre de 2014 de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del SNS y de Farmacia, por la que se determina la inclusión del medicamento sovaldi al SNS, no haya sido publicada en Diario Oficial y, por tanto, sustraída del conocimiento público, que legalmente viene impuesto. Tienen que acudir a una Resolución no publicada para sustentar el carácter prestacional del debate, lo cual queda muy lejos de lo realmente afirmado por mis patrocinados en sus escritos de interposición y recursos formulados en sede contencioso-administrativa y de lo acorde en Derecho. Por su parte, la Sala de lo contencioso del TSJ de Madrid, competente para resolver las apelaciones habidas, ha confirmado la incompetencia del orden contencioso, reproduciendo los argumentos de los juzgados de instancia.

Es más, algunos de los hoy demandantes de amparo y la propia Asociación de afectados, antes mencionada, han intentando también esa investigación a través de la impugnación del propio Plan Estratégico de Abordaje de la Hepatitis C, aprobado por Acuerdo del Consejo Interterritorial del SNS en fecha 26 de marzo de 2015. Esta vía tampoco ha permitido el acceso al conocimiento de lo acontecido para los justiciables, siendo derivados también aquí a una jurisdicción social, que, por ley, limita el debate al carácter prestacional de los tratamientos; es decir, en esa jurisdicción social no se puede hablar de todo el iter que es de interés para los justiciables: sobre qué ha pasado hasta llegar a ese momento prestacional: procedimiento y competencia que en realidad debe ser objeto de conocimiento de la jurisdicción contenciosa, a la que también se nos deniega el acceso.

En este orden de cosas, debemos referirnos y dar por reproducidos los documentos 15 (con su entera documental), 15 bis, 16 (con su entera documental) y 17 de la presente demanda de amparo, destacándose a estos efectos lo acontecido, entre otros, con don JPU (documentos 15.c y 16.c). En este supuesto, que al igual que en el resto, se produce la inadmisión y el rechazo de la petición de medida cautelar – amparada igualmente en la invocación de los Derechos a la vida y a la integridad física-, se produce no sólo la vulneración de tales Derechos Fundamentales y del de Tutela judicial efectiva, por denegación de la misma, sino que también demuestra por sí, integrando los tipos penales de aplicación, expresados en nuestra querella, al acontecer en el trámite de la tramitación del proceso contencioso-administrativo, la muerte del Sr. PU (tal circunstancia es también expuesta como hecho nuevo en nuestro recurso de

suplica contra el Auto de inadmisión penal, como antes ha quedado expuesto). Lo trágico y relevante es que se podría haber llegado a tiempo, si hubiese existido una decisión judicial pronta; sin embargo, en sede penal se da la inadmisión, que se viene atacando en la presente demanda, y en el orden contencioso, se deniega también el auxilio, se acuerda en contra del justiciable, y ello basándose en la consideración de la enfermedad padecida por el Sr. PU era “crónica y estable”, tan crónica y estable que escasas semanas después, tras una descompensación hepática gravísima, se produjo la muerte de esta persona; muerte que se podía haber evitado, pues ya se advertía tanto por el hepatólogo de referencia en el Sistema Público de salud, como por el que realizó la única pericial obrante en las actuaciones contenciosas, Dr. Agulló (informes que también se aportaron como documental de nuestro escrito de querella), que le tratamiento era necesario fuera administrado con carácter inmediato, siendo la única posibilidad terapéutica de don JPU el que se le suministrara los antivirales para intentar que llegara en unas mínimas condiciones al trasplante hepático que precisaba. Ese arrogarse la sustitución del criterio médico y, sobre todo, la sistemática negativa general a fiscalizar la actuación del Gobierno en esta materia es lo que ha producido el resultado de muerte y es lo que justifica, a la postre, la investigación penal que se suplica se produzca.

Por último, señalaremos que las vulneraciones de Derechos Fundamentales denunciadas se intensifican, más si cabe, si atendemos a otra reciente noticia, publicada el pasado día 17 de noviembre, por la que se afirma que la Sala Tercera del Tribunal Supremo *“ha anulado la norma que preveía alinear los precios de los medicamentos a un sistema basado en el precio de venta inferior en otro estado de la Unión Europea cuando la medicina se venda fuera de España”*, dando la razón a Farmaindustria. Además de que esto supone una merma todavía mayor del maltrato presupuestario público para Sanidad, evidencia de que los laboratorios parece que sí pueden disfrutar del acceso a la jurisdicción contenciosa, pudiendo producirse la fiscalización plena de la actuación administrativa que a mis mandantes se les niega. Esta noticia ha sido publicada por el medio digital “Diario Público” e incorporada a esta demanda de amparo como Documento num. 19, al que nos remitimos expresamente, no pudiendo aportarse la Sentencia a la que se refiere la noticia por no haber tenido la misma acceso todavía a las Colecciones legislativas y de jurisprudencia en uso (recordemos que la noticia es de hace menos de una semana al momento de redacción de este escrito).

**OCTAVO.-** Por lo demás y a sus efectos, nos remitimos al texto íntegro de todos los escritos en su día formulados por mis representados y a cada una de las distintas Resoluciones dictadas al efecto, a los cuales nos remitimos y damos por reproducidos en cuanto evidencian lo expuesto y afirmado por esta representación: la lesión de los Derechos Fundamentales y garantías constitucionales de mi representado aquí denunciados existen, y lo hace con extrema gravedad, pues en el presente asunto estamos hablando de “vida y muerte”, sin ambages ni medias tintas, ni posibilidad de vía intermedia. Precisamente esta intensidad confiere suficiente alcance a la relevancia

constitucional de esta demanda de amparo; no se trata solo de que los demandantes sean ya por sí una pluralidad de sujetos, sino que cualquier decisión en este asunto de manera indiscutible afectará a una gran generalidad de personas (de en torno al millón de afectados, hablan las cifras oficiales), lo que le confiere esa relevancia objetiva que se precisa. Esto por sí mismo debe conducir a la admisión a trámite de esta demanda, además de por todo lo que decimos en el apartado siguiente, de relevancia constitucional, al que expresamente nos remitimos.

En definitiva, disconforme con la decisión de archivo habida en el seno del asunto penal del que trae causa la presente, no susceptible de recurso alguno, se plantea el presente recurso de amparo en aras a que se restablezcan los vulnerados Derechos Fundamentales de mi mandante.

## RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL RECURSO

### Constitución Española: Artículo 53:

*1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).*

*2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.*

*3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.*

Constitución Española: Artículo 15 (primer inciso): “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”.

### Constitución Española: Artículo 24:

*1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

*La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.*

.....

El recurso de amparo no persigue la depuración del ordenamiento jurídico, pues su objeto se circumscribe a la reparación de los Derechos Fundamentales lesionados por actuaciones procedentes de los poderes públicos. Aun así, constituye requisito legal y jurisprudencial ineludible para alcanzar la mera admisibilidad del recurso de amparo que se acredite por el recurrente la trascendencia o relevancia constitucional de su recurso, esto es, se rzone sobre la dimensión objetiva, no meramente subjetiva, de la lesión que dice sufrirse; razonamiento que permita advertir por qué el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los Derechos Fundamentales que se alegan.

En este orden de cosas, hemos de citar expresamente la paradigmática Sentencia del Altísimo Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos, STC Pleno, de 25 de junio de 2009, num. 155, en la cual, entre otras consideraciones se recogen las siguientes:

*“SEGUNDO.- La demanda ha sido promovida tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC) EDL 1979/3888 , de modo que su interposición, admisión a trámite, tramitación y resolución se rigen por la nueva regulación del recurso de amparo llevada a cabo por la citada Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo. Constituye el elemento más novedoso o la “caracterización más distintiva” (ATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 3 EDJ 2008/133056 ) de esta regulación del recurso de amparo el requisito sustantivo o de fondo de la “especial trascendencia constitucional” que impone el art. 50.1.b) LOTC EDL 1979/3888 para la admisión del recurso. En él se plasma la opción del legislador, en el ejercicio de la habilitación que constitucionalmente le confiere el art. 161.1.b) CE, en relación con su art. 53.2 EDL 1978/3879, por una nueva configuración del recurso de amparo, toda vez que, en principio, tras la reforma llevada a cabo la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública tutelable en amparo ya no será por sí sola suficiente para admitir el recurso, pues es imprescindible, además, su “especial trascendencia constitucional”, frente a la configuración por la que esencialmente se caracterizaba en su anterior regulación, en tanto que recurso orientado primordialmente a reparar las lesiones causadas en los derechos fundamentales y libertades públicas del demandante susceptibles de amparo. Así*

pues, para la admisión del recurso de amparo no es suficiente la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública del recurrente tutelable en amparo (arts. 53.2 y 161.b) CE EDL 1978/3879 y 41 LOTC EDL 1979/3888 ), sino que además es indispensable, en lo que ahora interesa, la especial trascendencia constitucional del recurso (art. 50.1.b) LOTC EDL 1979/3888 ). **El recurso de amparo, en todo caso, sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales.** De esta forma se configura por el legislador el sistema de garantías de los derechos fundamentales encomendado a los Jueces y Tribunales como guardianes naturales y primeros de dichos derechos (SSTC 227/1999, de 13 de diciembre, FJ 1 EDJ 1999/40152 ), a los que confiere un mayor protagonismo en su protección (ampliación del incidente de nulidad de actuaciones), y culminado por el Tribunal Constitucional que, además de garante último, es su máximo interprete (arts. 53.2 y 123 CE EDL 1978/3879 y 1.1 LOTC EDL 1979/3888 ). Aunque el recurrente ha de satisfacer necesariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 49.1 in fine LOTC EDL 1979/3888 , la carga de justificar en la demanda la especial trascendencia constitucional del recurso (AATC 188/2008, de 21 de julio EDJ 2008/133056 ; 289 EDJ 2008/202909 y 290/2008, de 22 de septiembre EDJ 2008/202910 ), es a este Tribunal a quien corresponde apreciar en cada caso la existencia o inexistencia de esa “especial trascendencia constitucional”; esto es, cuándo, según el tenor del art. 50.1.b) LOTC EDL 1979/3888 , “el contenido del recurso justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional”, atendiendo para ello a los tres criterios que en el precepto se enuncian: “a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”. El carácter notablemente abierto e indeterminado, tanto de la noción de “especial trascendencia constitucional”, como de los criterios legalmente establecidos para su apreciación, confieren a este Tribunal un amplio margen decisorio para estimar cuándo el contenido de un recurso de amparo “justifi(ca) una decisión sobre el fondo (...) en razón de su especial trascendencia constitucional”. Como es obvio, la decisión liminar de admisión a trámite del recurso al apreciar el cumplimiento del citado requisito no limita las facultades del Tribunal sobre la decisión final en relación con el fondo del asunto....Este Tribunal estima conveniente, dado el tiempo transcurrido desde la reforma del recurso de amparo, avanzar en la interpretación del requisito del art. 50.1.b) LOTC EDL 1979/3888. En este sentido considera que cabe apreciar que el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en razón de su especial trascendencia constitucional en los casos que a continuación se refieren, sin que la relación que se efectúa pueda ser entendida como un elenco definitivamente cerrado de casos en los que un recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional, pues a tal entendimiento se opone, lógicamente, el carácter dinámico del ejercicio de nuestra jurisdicción, en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido. Tales casos serán los siguientes:

a) el de un recurso que plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal

Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo EDJ 2009/50401;

b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2;

c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general;

d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución;

e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la Jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros;

f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 LOPJ -EDL 1985/8754 );

g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plante una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios”.

.....

Pues bien, centrándonos en el caso que nos ocupa encontramos la relevancia constitucional en el propio desarrollo de cada uno de los motivos de amparo que se contienen en la Fundamentación Jurídica de esta demanda, a la cual debemos remitirnos en su integridad en aras a la deseable brevedad y por economía procesal; aún así resaltaremos a estos efectos, además, los siguientes aspectos:

Así, en cuanto a la **vulneración del Derecho a la Vida y a la Integridad Física y Moral, que puestos en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y proceso con todas las garantías, así como con el Principio de Legalidad**, nuestras alegaciones ponen de relieve la “especial trascendencia Constitucional” del presente Recurso de Amparo, atendiendo a los tres criterios

enunciados en el Artículo 50, 1º-b) de la LOTC; esto es, atendiendo “a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”; lo que nos sitúa, como veremos, más allá de la mera conveniencia, ante la necesidad de la admisión a trámite de la presente Demanda.

En efecto, existe esa necesidad, tal y como se desprende de las múltiples resoluciones judiciales sobre la materia, de general conocimiento, cuya publicidad y notoriedad surgen de su constante publicación en todos los medios de mayor difusión, y que en el caso que nos ocupa, se desprende claramente del propio texto del precedente Recurso de Suplica formulado en la vía jurisdiccional precedente por mis mandantes, texto trascrito en esta misma Demanda de Amparo, y cuya copia se adjunta.

Se observa claramente que nos encontramos, precisamente, ante el supuesto de Hecho de la norma que exige la “especial trascendencia constitucional” como presupuesto de una Decisión de Fondo por parte del Tribunal Constitucional, esto es - art. 50.1.b) LOTC,- atendiendo para ello a los tres criterios que en el precepto se enuncian: “a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.

No hubiese sido posible alcanzar la actual cota de degradación de nuestras Instituciones sin haber antes convertido la Independencia del Poder Judicial en una sumisión de facto al poder de los partidos y a sus intereses partidarios, contrapuestos, por definición, al interés general. Sumisión producida por diversas vías, todas ellas situadas entre el temor a represalias por parte del Poder político, desde el que es dominado el otrora poder Judicial, y la ambición personal de quienes se pliegan a los deseos del corrupto poder político por puro afán de medrar a la sombra de esta **corrupción rayana con la Sedición**, en cuanto la destrucción de nuestra condición de ciudadanos, expropiando nuestros derechos Fundamentales, es efectuada por medio de la violencia y la coacción ejercida por un aparato represor constitucionalmente establecido como garante y defensor de los Derechos Humanos que, ahora, simplemente, carga sistemáticamente contra nuestros derechos; en el caso presente, contra el mismo Derecho a la Vida, al que se le confiere carácter MERCANTIL; se cosifica la vida humana, que de ser un fin en si misma, pasa -ha pasado ya- a ser un medio de enriquecimiento de las entidades mercantiles trasnacionales. Impunemente. Y es el Poder Judicial el responsable último de esta situación; su sumisión -voluntaria o forzada- al poder político -y por su mediación, al poder que éste realmente representa, el Poder Financiero-, su **pérdida de independencia, y por tanto, de imparcialidad**, la imposibilidad de articular un régimen efectivo y real de Responsabilidad de sus integrantes, el paso de sus miembros a través de las puertas giratorias, de ida y vuelta, que vinculan a nuestros Jueces con el Poder político, económico y financiero, son causas -y no efectos- de la actual degradación política y social de nuestro país.

Enunciando un axioma con apariencia de precepto, el Artículo 10, 1º de la maldita Constitución Española advierte: “**La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social**”. ¿Cuando se ha corrompido el fundamento del orden político y la paz social? ¿Qué fue antes, el huevo o la gallina?

¿Qué nos ha ocurrido como sociedad cuando las redes sociales estallan de alegría por motivo del asesinato de una alta jerarca de la política? La respuesta es obvia: la continuada vulneración de nuestros Derechos Fundamentales, como no podría ser de otra manera- ha hecho surgir un **Populismo tenebroso**; populismo neofascista cuyo crecimiento y desarrollo es directamente proporcional a la criminalización del ejercicio legítimo de los Derechos Humanos que cuestionan la legitimidad del ejercicio del poder político. Muchos de nuestros conciudadanos sienten ser objetos de una velada guerra del Estado contra el Pueblo, en la que los recursos de los ciudadanos son empleados para reducirlos a la condición de siervos.

Unos vulneran nuestros Derechos y criminalizan nuestra disidencia legítima, mientras otros se amparan tras la realidad incontestable de la corrupción sistémica para manipular a grupos cada vez mayores de ciudadanos, con el descarado objetivo de instaurar un Nuevo Orden Político en el que los narcisistas líderes de este populismo neofascista alcancen un poder absoluto, sin que aquellos sujetos lo adviertan. ¿Qué más pueden temer que al Gobierno corrupto que parece tener como principal objetivo la vulneración de los Derechos Humanos de la mayoría? ¿Como de otro modo hacer frente a la impunidad de los corruptos, de los que gobiernan “repartiendo dolor”?

Son dos caras de una misma moneda; hasta tal punto que se impone reflexionar sobre si, en realidad, ambos grupos -Corruptos “partidarios” y Populistas “indignados”- poseen similares objetivos políticos y sociales. Desde luego el nuevo “Populismo Indignado” ha sido promocionado hasta extremos inauditos por el propio entramado mediático del Sistema corrupto. Y ha sido financiado -indirectamente- por ese mismo sistema de “castas” al que esa nueva “casta indignada” dice oponerse.

Porque es un hecho: cuanto mayor es la injusticia, mayores son las expectativas políticas de esa nueva casta de indignados integrados en círculos concéntricos, que condena al más absoluto silencio, al ostracismo moderno, a cualquier voz distinta de la de los integrantes de esa nueva casta que parece haber sido designada para conducir una nueva transición, que nadie parece saber por dónde transcurrirá. Un millón y medio de votos, que en las últimas elecciones (Europeas) han ido a parar a Partidos sin Programa, son buen ejemplo de cuanto ahora señalamos.

Pero entre el egoísmo codicioso de la “*Antigua Casta partidista*” y la envidia y el rencor que instrumenta la “*Nueva Casta indignada*” para imponer a sus líderes, que no ideas o programas, existe toda una inmensa escala de grises en la que la inmensa mayoría transitamos: la vía constitucional del respeto y las garantías de los Derechos Humanos, el más acabado mecanismo para lograr la paz social que ha construido nunca el pensamiento humano como “fundamento del orden político y de la paz social”.

Populismo Neofascista y corrupción político/institucional como motores de la nueva sociedad que, si no ponemos remedio, será construida sobre la insolidaridad, la injusticia, la desigualdad, la codicia, el egoísmo, la envidia, el rencor y la ira.

Hay momentos en la historia en que se producen las condiciones en que se desarrollará la convivencia en el futuro; y este es uno de ellos; es el momento de apostar por la efectividad de los Derechos Humanos, o claudicar ante su destrucción y pérdida definitiva.

Ni el derecho, ni las Constituciones, poseen otro significado que el de definir un marco de convivencia social. Y no podemos pretender que esa convivencia social permanezca estática. Es siempre DINÁMICA; se construye cada día, se innova y adapta en cada momento a la realidad social.

De la misma manera, el contenido de los Derechos Fundamentales tampoco es estático, sino que se encuentra siempre en movimiento; movimiento generado por la tensión entre fuerzas contrapuestas. Cuando esas fuerzas apuntan, cada una, en su propia dirección, el Derecho impide -o eso intenta- que la sociedad se hunda en el caos. Y, en cada momento, predominará la fuerza dotada de mayor organización. Es la realidad.

En un mundo de ficción, regido por el "deber ser", parecería sencillo (o al menos factible) alcanzar una convivencia social "estática", regida por principios inmutables de orden constitucional. Sin embargo, en el mundo real, el "deber ser" no puede resultar ajeno a las tensiones creadoras de ese dinamismo constructor de la realidad inmediata.

El Derecho es acción. Es la acción del aplicador del derecho. Es la acción del ciudadano, sujeto/objeto de Derecho. Es una obra inmensa, siempre en construcción.

Por ello, el estudio del Derecho vigente, requiere el análisis de la realidad del momento histórico vivido. Será esa realidad la que, en cada instante, determine el estado de la convivencia social, y consecuentemente, el campo de actuación del Derecho y su dinámica.

A muchos no nos complace la realidad que nos ha tocado vivir. Por eso hemos de actuar para cambiarla, para mejorarlala. Pero para ello, no podemos colocarnos en un plano ideal, abstracto, intangible. Al contrario, hay que situarse dentro de la realidad. Hay que enfrentarse a ella. Por duro que sea. Y la realidad, muestra la decadencia de los Derechos Humanos. Muestra la vigencia/emergencia de nuevos valores. Valores individuales, insolidarios y egoístas. Nuevos valores sobre los que está siendo construida la realidad. Y, consecuentemente, el Derecho, organizador de la convivencia social. Son esos nuevos valores individuales, egoístas e insolidarios, los que están siendo incorporados a nuestra esfera jurídica. Y el Derecho los reconoce y hace suyos, "estatalizándolos". Por medio de la acción legislativa, ejecutiva y judicial.

Percibimos que, en nuestra lucha por los Derechos Fundamentales, nos centramos en lo "individual", en un egoísta "que hay de lo mío". Esa dispersión genera la desactivación de la fuerza que es propia de todo grupo cohesionado. La dispersa y debilita. No construiremos un mundo mejor centrándonos en nuestros propios intereses. Al contrario, profundizaremos en la consolidación del egoísmo individualista como director de la organización de la convivencia, siempre "en movimiento", siempre dinámica.

No se trata de defender nuestros derechos fundamentales, sino de defender Los Derechos Fundamentales. Con abstracción de nuestros propios problemas. Con solidaridad, que siempre es para con los demás. De otra forma, confundiremos solidaridad con egoísmo.

La jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, como no podía ser de otra manera, ha venido haciendo suyos los postulados de esta nueva organización social, basada, insistimos, en el egoísmo individualista, en la insolidaridad; en la feroz competencia entre individuos, que buscan, cada uno, la satisfacción de sus propios intereses. Desconociendo -necesariamente- en ese recorrido la noción del Derecho Fundamental como fundamento del orden político y la paz social.

Y es esta situación la que impide la unión, de la que habría de surgir la fuerza, la potencia constructora de una realidad "justa". En efecto, tal unión, basada en la individualidad de sus miembros, no puede tener como resultado una mayor potencia del grupo. Para ello es necesario que esa unión sea coincidente en su dirección, pues solo así las fuerzas individuales se suman para alcanzar una superior potencia. Cuando, como es el caso, las fuerzas individuales tienen distintas direcciones, en lugar de sumarse unas a otras, se anulan entre sí; se disminuyen mutuamente.

¿Estamos dispuestos a poner nuestra potencia al servicio de todos, renunciando a dar satisfacción a nuestros deseos individuales? Si no es así, todos los esfuerzos serán inútiles. El Derecho seguirá construyéndose sobre la insolidaridad y el egoísmo.

Y, en tal esfuerzo, el actor fundamental ha de ser, precisamente, este Alto Tribunal; nuestro Tribunal Constitucional, máximo intérprete de nuestra Norma Suprema. Y su instrumento solo puede ser la garantía de la efectividad de los Derechos Fundamentales, fundamento del orden político y la paz social. Este es el primordial interés constitucional de esta Demanda; aunque no el único, como veremos.

Hemos citado más atrás la fundamental **Sentencia 155/2009, del Pleno del Tribunal Constitucional, de 25 junio de 2009**, en la que se aprecia una crítica, poco o nada velada, a la Reforma de la LOTC operada por la Ley Orgánica 6/ 2007, cuando afirma con rotundidad **"El recurso de amparo, en todo caso, sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales"**.

Ese es el Tribunal Constitucional que en estos momentos la sociedad necesita desesperadamente. Un Tribunal Constitucional integrado por personas nombradas para esta tan elevada función por el Poder Político; los necesitamos como personas, no como políticos; como personas garantes de nuestros derechos Fundamentales, por encima de cualquier otra idea sometida a la contingencia que es propia del legislador ordinario. Magistrados del Tribunal Constitucional conscientes del carácter estructural de su función garante de nuestros más preciados derechos, sin cuya efectividad desaparece nuestro orden político y se pierde la paz social.

En efecto, en la Lucha por el Derecho, en afortunada expresión de Von Ihering, hemos de tener presente que si nuestra Constitución aspira a **"consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular"**, a **"garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo"** y a **"proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos"** (Constitución - Preámbulo), tales aspiraciones podrán ser alcanzadas solo en la medida en que, en ese determinado momento histórico, la regulación de la convivencia social realizada por el Derecho resulte acorde con los valores constitucionales de Justicia en que se fundamenta el orden político y la paz social (Constitución - Art. 10, 1º).

Los Derechos Fundamentales no son una “*Graciosa Concesión*” del Poder Judicial a los Ciudadanos, sino que son Previos a éste, y constituyen “*los principios de dignidad de la persona y libre desarrollo de su personalidad, a cuya luz ha de interpretarse cualquier norma de Derecho*” (Tribunal Constitucional).

La defensa a ultranza de la efectividad del ejercicio de los Derechos Fundamentales de la Persona constituye una obligación de cuyo cumplimiento depende la afirmación de la propia Dignidad. No es sino el precio exigido para disfrutar de la condición de Ciudadano, Libre y Responsable.

De ahí la absoluta convicción de que, en la defensa de las Libertades Públicas y de las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales, no cabe dar ni un solo paso atrás, sino que es preciso aguantar con firmeza los ataques, amparados en la seguridad del castigo al agresor, a nivel preventivo, y en la solidaridad ciudadana para con los agredidos. No existe aquí margen para la impunidad.

“*Cada vez que un hombre defiende un ideal, actúa para mejorar la suerte de otros, o lucha contra una injusticia, transmite una onda diminuta de esperanza. Esas ondas se cruzan con otras desde un millón de centros de energía distintos y se atreven a crear una corriente que puede derribar los muros más poderosos de la opresión y la intransigencia*”.

Esta cita de Robert Kennedy es la mejor expresión de la función que este dignísimo Tribunal Constitucional está llamado a desplegar en estos momentos históricos, en los que el antiguo orden ha muerto, mientras lo nuevo no acaba de nacer. “*Cuando los dioses habían muerto y Dios aún no había nacido, hubo un tiempo en que el hombre fue libre*” (Marguerite Yourcenar - “Memorias de Adriano”). Libre y responsable de su futuro, añadiremos. Y en esa responsabilidad común, el papel principal es el que el Constituyente ha puesto en manos de este Tribunal Constitucional.

.....

En cuanto a los supuestos de “Relevancia Constitucional” que, ejemplificativamente, señala la meritada **STC Pleno, de 25 de junio de 2009, num. 155**, nuestras alegaciones ponen de relieve que, por parte de los Tribunales ordinarios, se produce un apartamiento de la Jurisprudencia de aplicación asentada por el propio Tribunal Constitucional, siendo preciso pues, el reafianzamiento de la misma.

Tomaremos ahora como base, en lo posible, la Sentencia nº 254/1988, de 21 de diciembre de 1988, de la Sala Segunda de este dignísimo Tribunal Constitucional (conforme a la cual “la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúen sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la esencia de esos derechos”), al efecto de la adecuada visualización de la concurrencia de los supuestos que enuncia dicha sentencia, ejemplificativamente (dejando abierta, como no podría ser de otra manera, la posibilidad de ulteriores supuestos que puedan derivar de la casuística a futuro):

a) El de un recurso que plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo.

En efecto, nos encontramos ante la necesidad de establecer la Doctrina Constitucional sobre las siguientes cuestiones (*pues, por lo demás, no nos encontramos ante el supuesto contemplado en el Fundamento de Derecho Primero de la STC 254/1998, y de las posteriores sobre esta cuestión*):

Si las autoridades judiciales, como poder público, deben asumir o no su responsabilidad en que los medios que debe proporcionar para dar cumplimiento a su obligación de garantizar la Vida y la Integridad física y moral de los ciudadanos y residentes sean efectivamente proporcionados mediante un procedimiento lícito, transparente y caracterizado por la Independencia de los sujetos intervenientes. Y ello no ha sido así, como se refiere abundantemente en este escrito.

Se ha de establecer Doctrina Constitucional también en orden a las obligaciones que corresponden a los responsables de nuestro Sistema Nacional de Salud en cuanto a la determinación del precio de los medicamentos en situaciones de epidemia, como es el caso. Y, al contrario, se han de fijar las consecuencias de su inactividad, sobre todo cuando, como es el caso, se han producido miles de fallecimientos y centenares de miles de graves lesiones, que se debían, porque se podían, haber evitado.

En este orden de cosas, en cuanto a los Estudios Clínicos necesarios para autorizar medicamento, que la ley pone a cargo de los Laboratorios en proceso autorizatorio, resultan, en el caso que nos ocupan, a todas luces insuficientes; por ello han de ser elaborados tras la autorización del fármaco, convirtiendo -por primera vez en la historia de nuestro Sistema Nacional de Salud- a los enfermos en cobayas; cobayas que además, en vez de cobrar de los laboratorios, han de pagar, por medio de nuestro Sistema de Salud Público, ingentes cantidades de dinero faltas de toda acreditación, inmotivadamente, y de forma oculta, sin publicar las resoluciones que, al parecer, han aprobado la inclusión del medicamento en el nomenclátor del SNS, y habrían determinado su precio sin consideración alguna, antes bien, contraviniendo reiteradamente, las obligaciones legalmente impuestas, y los mismos criterios legalmente determinados a tal fin; así como su relevancia en orden a los elementos de los tipos penales de Prevaricación por omisión, maquinaciones para alterar el precio de los medicamentos y de Homicidio en Comisión por Omisión; causando multitud de muertes.

Y sobre todo ello gravita el hecho de la común dependencia orgánica de las Autoridades implicadas, como se expone en esta Demanda. Precisamente por la común dependencia orgánica de todas las Autoridades del Ministerio respecto de una misma persona, el Ministro, siendo los últimos dos Ministros del Ramo los Querellados; solo cabe concluir que fue, ha sido y es esa la cabeza visible la responsable del cúmulo de sinrazones, de los presuntos Delitos que se denuncian en esta Querella: la de los sucesivos Ministros Querellados.

Y todo ello se ha llevado a efecto, incluso vulnerando el contenido esencial de Derechos Fundamentales del máximo rango constitucional, tales como el **Derecho a la**

**Vida y a la Integridad Física y Moral** (Art. 15 CE), no solo de los afectados por el VHC, sino del entero cuerpo social, dado que, como señalamos, no estamos sólo ante un problema de Salud Individual, sino también ante un problema de Salud Pública, de Salud Colectiva. No por casualidad el Derecho a la Vida es el primero de los Derechos Fundamentales, pues de él depende la misma posibilidad de ejercicio de todos los demás.

Así, bajo la dirección de los diferentes titulares del Ministerio de Sanidad, son ejecutados los actos, objeto esencial de nuestra imputación, dirigidos a beneficiar, ilícitamente, los intereses de los inversores financieros internacionales de la máxima relevancia mundial, accionistas de laboratorios como la Multinacional Gilead, mediante una estrategia que, además de ocasionar un gravísimo quebranto a los Presupuestos del Sistema Nacional de Salud (*que ascienden, para todo el Estado, incluyendo CC.AA., a una cantidad en torno a los 52.000.000.000 de Euros anuales*), ha ocasionado la muerte de miles de personas afectadas por el VHC, así como graves lesiones a decenas de miles de afectados que, aún viendo agravada su enfermedad, todavía conservan la vida, pese a haberseles negado la administración de un Tratamiento médico -en muchos casos, pese a haber sido prescrito por la AUTORIDAD MÉDICA competente, incluso de manera reiterada-. Estamos pues, ante muertes y lesiones que, quizás no hayan sido directamente buscadas por los ahora Querellados, quienes sin embargo necesariamente hubieron de representarse tal evidente probabilidad, cuya producción aceptaron -Dolo Eventual-, como consecuencias “colaterales” de sus gravísimos hechos.

Más aún cuando, como es público y notorio, y como se relata en la precedente Querella Criminal, nos encontramos ante hechos que no resultan en absoluto ajenos a la dirección nacional del Partido Popular, en la que se insertan personas con importantes intereses, incluso directos, en la privatización de nuestro Sistema Nacional de Salud.

En efecto, si tenemos en cuenta que, pese a que el Ministerio de Sanidad incumplió -entre otras- su esencial obligación de establecer el precio de dicho Medicamento (Ley 29/2006, LGURMPS, arts 88 y ss), sí se dedicó, durante cerca de un año, a lanzar “sondas” a la opinión pública acerca del precio de dicho medicamento, que inicialmente se cifraba en 60.000 euros por cada tratamiento trimestral -es de destacar que conforme a la Ficha Técnica del propio fármaco, los tratamientos van de 6 a 9 meses-, es decir, entre 120.000 y 180.000 euros por paciente, luego en algo más de 40.000 euros por tratamiento trimestral, es decir, entre 80.000 y 120.000 euros por paciente, y más tarde en 25.000 euros por tratamiento trimestral, es decir, entre 50.000 y 75.000 euros por paciente, y dado el alcance de la epidemia en España (sobre 900.000 afectados), al final, la consecuencia buscada con todo ello, sería **la quiebra del Sistema Nacional de Salud, y su consiguiente privatización.**

El hecho es que los titulares del Ministerio de Sanidad tenían dentro de su esfera de facultades la posibilidad de haber provocado una reacción positiva y efectiva del Gobierno en relación con el tratamiento médico de los afectados por la hepatitis C, reacción que se podía haber plasmado de muy diversas formas y no lo hicieron, por lo que, con independencia de que había decisiones que escapaban de su órbita de poder, es

decir, precisaban de la decisión del Gobierno como tal, procede en derecho, a nuestro juicio, por esa inactividad, esa falta de iniciativa, la imputación inicial de ambos Ministros –anterior y actual-, sin perjuicio de a dónde condujera una investigación judicial profunda, que es justamente lo que los aquí recurrentes demandan, y que sería lo respetuoso con el Derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes como acceso a la jurisdicción.

La cuestión es que lo que sí parece descabellado es que la existencia de los señalados indicios de delitos de prevaricación y/o alteración del precio de las cosas, con sus alternativas de calificación que ya se expusieron en nuestra querella, puedan excluir la comisión del delito más grave: los atentados contra la vida y la integridad física y moral (con sus concretas y alternativas calificaciones que también se efectuaron en su momento). Justamente la existencia de aquellos posibilitan la aseveración de la existencia a su vez de los segundos. Todos los ilícitos expresados –tanto en nuestra querella como ahora- existen, al menos indiciariamente, y ello al margen de los mecanismos de concurso y absorción que prevé la norma penal.

Por otra parte, ha existido, es indudable, una **vulneración de los Derechos Fundamentales a la vida y a la integridad (artículo 15 CE) y del Derecho a la tutela judicial efectiva, artículo 24 CE**, y ello, tanto desde la perspectiva de denegación de acceso a la jurisdicción, ante el rechazo liminar, como de la del deber de motivación, por errónea, arbitraria o ilógica, deber de motivación reforzado ante la afectación del contenido esencial del Derecho material en juego, que determinan en todo caso la nulidad radical de la decisión de inadmisión que se impugna mediante la presente Demanda de Amparo. Indudablemente también invocamos a sus efectos los **artículos 2, 3 y 13 del Convenio de Roma**, que otorgan protección al Derecho a la vida y a la integridad de los recurrentes, incluso desde una vertiente puramente instrumental, y cuya virtualidad igualmente se ve anulada por la decisión de archivo de la Sala de admisión.

Más aún cuando, según doctrina jurisprudencial asentada, la omisión en estos tipos delictivos ha de suponer la infracción de un deber jurídico de actuar, “*bien como consecuencia de una específica obligación legal o contractual, bien porque el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente*”, se nos dice, sin embargo, en el Auto de 29 de abril que aunque “*es cierto que se parte de la imputación de un delito, ya sea el homicidio o las lesiones, que producen un resultado, muerte o menoscabo de la salud, pero no concurre el segundo elemento, esto es, un deber jurídico de actuar impuesto a la querellada (y los querellados en conjunto), que venga determinado por la ley o por un contrato, y tampoco se ha creado una situación previa de riesgo por aquella*”. Disentimos, con todos los respetos, de tales apreciaciones, considerando que se está desconociendo por el Alto Tribunal el alcance y significado efectivo, real y material que los Derechos Fundamentales a la vida y a la integridad física y moral comportan –o han de comportar- en el seno de nuestro ordenamiento.

Se nos continúa diciendo por la Sala de admisión, profundizando en sus conclusiones, que no hay obligación legal de actuar por cuanto no existe obligación legal que imponga a la Ministra un deber de someter una patente a licencia obligatoria

o de proceder a su expropiación por razones de utilidad pública. En esa línea argumental, aunque no lo diga el Auto, tampoco habría un deber expreso de importar el medicamento o de imponer prestaciones forzosas o ablativas (entendidas en el sentido amplio que ya se definió en nuestro escrito de querella), o de propiciar una política común de precios de medicamentos a nivel europeo, etc. Sin embargo, en nuestro leal entender, esa obligación legal de actuar en un determinado sentido sí que existe, pero su fuente no es la Ley de Patentes o la de Expropiación forzosa, ni siquiera la Ley 29/2006 (aunque esta sí confiere contenido concreto a la obligación de actuar), sino la cúspide de la pirámide de nuestro ordenamiento: la propia Constitución. Efectivamente, como recoge el propio Auto, el derecho a la salud se torna en derecho a la protección de la salud, significando ello que los poderes públicos no se obligan a la producción de un determinado resultado (la buena salud de toda la ciudadanía), sino que se trata de una “obligación de medio”, que viene a significar que los obligados lo están a desplegar un conjunto de actividades que estén orientadas al mantenimiento, restablecimiento y mejora de la salud, pero sin garantizar ésta como tal. Y la pregunta en este punto es qué medidas se han adoptado por los querellados y por el Gobierno como tal para garantizar o propiciar esa protección de la salud, qué ha hecho el Gobierno de la nación en cumplimiento de su obligación de facilitar los medios adecuados para el “mantenimiento, restablecimiento y mejora” de la salud de sus ciudadanos. Y la respuesta es la nada.

Así, la consagración de los Derechos a la vida y a la integridad física y moral y a la salud determinan que es exigible normativamente un determinado comportamiento a los responsables políticos, favorecedor de la protección a la salud de sus ciudadanos, que les coloca respecto a ellos en una posición de garante. Y esto no lo dice esta representación, sino como ya apuntábamos en nuestra querella, tanto nuestro Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han defendido y definido tal posición de garante. Así, entre otras, en STC 53/1985, se recoge que “....El derecho a la vida, reconocido en el art. 15 CE, es un derecho superior a cualquier otro, absoluto, ilimitado y de especial protección, coexistiendo la obligación positiva del Estado de proteger la salud y la vida de todos los ciudadanos (art. 43 CE).... De otra parte, y como fundamento objetivo, el ordenamiento impone a los poderes públicos y en especial al legislador, “*el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger esos bienes, vida e integridad física, frente a los ataques de terceros, sin contar para ello con la voluntad de sus titulares e incluso cuando ni siquiera quepa hablar, en rigor, de titulares de ese derecho*”.

Por su parte, esa inevitable relación entre el derecho a la salud y los derechos a la vida e integridad física y moral (colectividad e individualidad), viene siendo igualmente interpretada en el mismo sentido por el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**. Podemos concluir que en la Jurisprudencia de este Altísimo Tribunal supranacional se viene a decir, en lo que aquí importa, que el contenido material del

derecho a la vida resulta vulnerado también por parte de los poderes estatales cuando existiendo una situación de riesgo para la vida del cual deben tener conocimiento las autoridades públicas, éstas no adoptan las medidas necesarias y razonables para evitar que se produzcan daños en la salud o en la vida de las personas de manera directa o incluso indirecta. En todos los casos en que un Estado deba o pueda tener conocimiento de la existencia de una situación riesgo para la vida de sus ciudadanos, queda colocado en una POSICIÓN DE GARANTE, con independencia de si el riesgo para la vida ha sido ocasionado por agentes públicos, por calamidades o accidentes naturales o no, o con independencia de si la amenaza para la vida ha sido provocada por un particular.

En concreto, entre otras muchas, citaremos y hacemos propios sus argumentos, así como los propios de aquellas que en sus cuerpos se nombran, las SSTEDH de 5 de diciembre de 2013 (Arskaya vs. Ucrania), en el que el Tribunal considera que las autoridades no han cumplido con las exigencias del artículo 2 del Convenio en cuanto al inadecuado tratamiento médico realizado, de lo que resulta responsable el propio Estado, con independencia de la negligencia profesional o no del médico que preste el servicio; de 17 de enero de 2002 (Calvelli y Ciglio contra Italia), en la que sobre el artículo 2 del Convenio se declara al respecto que se recuerda que este artículo establece la obligación para los Estados parte no sólo de impedir la privación “intencionada” de la vida, sino también la de tomar las medidas adecuadas para salvaguardar las vidas de aquellos que se encuentran bajo su jurisdicción (caso L.C.B. contra Reino Unido). Estos principios también se aplican a la esfera de la Sanidad pública en la que los Estados deben aprobar normas que obliguen a los hospitales a tomar las medidas necesarias para proteger las vidas de sus pacientes. Pero también se obliga a que se establezca un sistema judicial independiente para que la causa de una muerte de un paciente bajo cuidado médico pueda determinarse y exigirse así las correspondientes responsabilidades; de la Sección Segunda de 9 de abril de 2013 (Mehmetsentürk y Bekirsentürk contra Turquía), conforme a la que “...79. *El Tribunal recuerda que la primera frase del artículo 2 del Convenio obliga al Estado no solo a abstenerse de provocar la muerte de manera voluntaria e irregular, sino también a tomar las medidas necesarias para la protección de la vida de las personas dependientes de su jurisdicción*”. Estos principios se aplican también en el ámbito de la salud pública (ver, entre otras, Powell contra Reino Unido (déc.), núm. 45305/99, TEDH 2000 V, y Calvelli y Ciglio [GC], antedicha, ap. 48).

La cuestión es que los querellados aforados y restos de responsables, así como el propio Gobierno de la nación podían haber observado una conducta distinta a la mantenida. Y no lo han hecho. Efectivamente las Leyes de patentes o de expropiación forzosa, entre otras, confieren facultades; estas facultades en la mayoría de los casos han de ser ejercidas no por un Ministerio en solitario sino de consenso por todo el Gobierno,

pero la iniciativa ha de partir del Ministerio del ramo, y en esta ocasión el Ministerio, con su cabeza visible, en uno y otro momento, han optado por la inactividad y por soluciones y decisiones distintas a las que la ley, la Constitución, les obliga. Así, la LGURMPS –ni otra norma- cierto es que no establece un plazo determinado para fijar el precio de un medicamento autorizado; sin embargo, dicha Ley sí que establece la obligación de fijar el precio y de hacerlo en condiciones de objetividad que respeten el principio del coste/beneficio y que favorezcan los intereses generales (mayor efectividad, menor coste). Y sin embargo, los querellados y resto de responsables en vez de actuar conforme a ese dictado, es decir, en vez de promocionar y proteger la salud de sus ciudadanos, respecto a los que la Constitución les coloca en una posición de garante, han preferido no utilizar ninguno de los mecanismos –facultades- que las leyes han puesto a su disposición (oposición a las patentes, promoción de precios unitarios a nivel europeo, importación de los medicamentos, establecimiento de un régimen de licencia obligatoria, prestaciones forzosas, etc) y han preferido dilatar durante meses y meses la fijación del precio, ocultar cuál sea el quantum exacto de ese precio, ocultar cuáles sean las condiciones, requisitos o parámetros seguidos a la hora de establecer dicho quantum, y aceptar lo que a todas luces, por lo poco que se conoce por los medios, parece un precio desorbitado, generando con ello, dado el elevadísimo numero de afectados, un daño irreparable a las arcas públicas que determinará finalmente el debacle del Sistema Nacional de Salud, su irremediable privatización, siendo que ya se están produciendo recortes sustanciales en los presupuestos anuales de la Sanidad pública. Ninguna otra interpretación cabe de los hechos y de la Ley que sea conforme con la Constitución, que preserve el contenido esencial de los Derechos Fundamentales a la vida y la integridad física y moral.

**POR LO DEMÁS, COMO SE EXPONE EN LA PRECEDENTE QUERELLA, ESTAMOS ANTE UN SUPUESTO EN EL QUE, CON LA IMPRESCINDIBLE COLABORACIÓN DE LOS QUERELLADOS, UNA MULTINACIONAL VIENE A IMPONER UN TRIBUTO SOBRE LA RENTA AL ESTADO ESPAÑOL. Pues en la fijación del precio del medicamento en cuestión se ha atendido, al parecer -la ausencia de trasparencia es absoluta- a circunstancias absolutamente ajenas a la normativa sobre la determinación del precio de los medicamentos, como es el Producto Interior Bruto, dependiente como magnitud de la RENTA NACIONAL. La cuestión pues, se extiende también a la negación (o admisión, en su caso) de un poder tributario de las empresas multinacionales sobre nuestro Estado.**

Y establecido lo anterior, hemos de incidir en que, a nuestro juicio, de cara a la estimación o no de existencia de delito, ninguna influencia puede tener el hecho de que ley no establezca con exactitud un determinado plazo para la fijación del precio de un medicamento con autorización sanitaria. **El plazo lo marca la razonabilidad del respeto a los Derechos Fundamentales a la vida y a la integridad.** No puede ser que

a un padre de familia se le exija el cumplimiento del deber de cuidado y que a los responsables de la nación, respecto al deber que asumen con sus conciudadanos, no se les pida la misma exigencia: ese actuar diligentemente cual buen padre de familia. Este proceder, este doble rasero, es el que, entre otras consideraciones, torna en erróneo, ilógico y arbitrario el razonamiento de las Resoluciones judiciales que se impugnan. Los querellados debían actuar con la prontitud que la grave situación de los enfermos por hepatitis C requería, exigía, y no lo hicieron. Y no emplearon ninguno de los mecanismos que permitía evitar la priorización económica, por el contrario, instauraron la misma otorgándole carta de naturaleza legal. Permitieron, causaron con su omisión, las muertes y las lesiones. Y he ahí donde radica la relevancia penal de lo que es objeto de nuestra acción penal -y aparejada civil- y la necesaria, a nuestro juicio, estimación del presente recurso y admisión a trámite de la querella formulada.

Así, se nos dice por el primero de los Autos impugnados, en justificación de la actuación de los querellados, especialmente de los aforados, que no ha existido “inactividad absoluta”. Volvemos a discrepar con los máximos respetos. A mayores hemos de decir que ante la muerte y la lesión, el agravamiento innecesario en su estado de salud de miles de personas, ante el conocimiento de la situación de epidemia por los responsables querellados, no se puede considerar que es respetuoso con los Derechos Fundamentales a la vida y a la integridad entender por actividad la aprobación de un Programa de Uso compasivo que se produjo trece días antes de que se emitiera la autorización sanitaria centralizada por parte de la Agencia Europea del Medicamento, siendo que, desde luego, las autoridades españolas eran conocedoras de primera mano que tal aprobación europea se iba producir.

Tampoco el dictado de la Resolución de 1 de octubre de 2014 supone poder asegurar que queda cubierta la obligación de actuación, pues el techo de gasto que se fijó excluía a la mayor parte de los pacientes; de hecho cualesquiera actos habidos por uno y otro Ministro y resto de responsables implican el mantenimiento de la priorización cuando esta era y es evitable, siendo que a estas alturas no existe todavía partida presupuestaria que asegure la sostenibilidad del Sistema Público de Salud y la administración efectiva de tratamientos a todas las personas que lo necesitan. Y la cuestión, insistimos, es que otra conducta era posible; y se omitió, con plena conciencia de sus efectos lesivos del Derecho a la Vida y a la Integridad Física y Moral.

Pero es que, además, se olvida por la Sala de admisión del Tribunal Supremo que, aparte del análisis de la obligación jurídica de actuar, en este caso confluye otra circunstancia que reafirma la existencia de una posición de garante, que positiviza ese deber jurídico de actuar y determina la relevancia penal de lo denunciado, la existencia

de delito: estamos ante una enfermedad contagiosa, originada décadas antes, resultando ser en un altísimo porcentaje causa o fuente de contagio precisamente el propio Estado mediante las trasfusiones de sangre y demás hemoderivados en intervenciones quirúrgicas, que hasta bien entrada la década de los noventa no fueron debidamente controladas (a pesar de que el descubrimiento del virus se produce años antes, en los años ochenta). Esta es la vía de contagio más frecuente de todas. Y así, a pesar de haberse creado con un actuar precedente una situación de riesgo, producido el daño, se niega, erróneamente a nuestro juicio, la causalidad omisiva. El delito existe también desde esta mera perspectiva.

En definitiva, lo esencial en el presente asunto es el debate que suscita sobre cuáles son los límites de la actuación política. Y esos límites, en nuestro modesto entender, solo pueden venir marcados por el escrupuloso respeto a los Derechos Fundamentales plasmados en nuestro texto constitucional. Si se permite, como sucede con la decisión recurrida, que la actuación política quede extramuros del control judicial por un temor infundado a la criminalización de dicha actuación, simplemente los Derechos Fundamentales, y en especial, los Derechos Fundamentales a la vida y a la integridad quedarán vacíos de contenido.

Toda querella es una comunicación de hechos (“notitia criminis”) y son sobre ellos sobre los que el órgano jurisdiccional ha de valorar el indicio de delito, que el denunciante/querellante presuntamente le atribuye. Hechos, al margen de calificaciones jurídicas; pues éstas, máxime inicialmente, pueden ser alternativas, variables y modificables, e incluso suprimibles, a lo largo del procedimiento. **De la forma en que se nos da respuesta en el Auto que aquí se impugna se llega a afirmar la inexistencia de delito en todo caso, impidiéndose toda investigación.** Así se dice en el Auto recurrido en uno de sus párrafos finales que “*A mayor abundamiento, podemos añadir que estos argumentos serían igualmente trasladables a las personas no aforadas contra las que también se ha dirigido la querella, en la medida en que su actuación se incardina o es concurrente con la de la persona aforada; pues, como se ha indicado, no se aportan indicios que permitan deducir la existencia de una actuación penalmente ilícita respecto a las actuaciones relacionadas con el citado medicamento, ni en cuanto a la autorización ni en la fijación del precio del mismo. Por consiguiente, no desprendiéndose del relato de hechos indicio alguno de acción delictiva por parte de los querellados, al no poder incardinarse su actuación en un ilícito penal, procede el archivo de la querella, conforme el artículo 313 LECRIM, que, recordemos, ordena la inadmisión de la querella cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, lo que aquí ocurre*”.

La cuestión es que en contra de los Derechos a la tutela judicial efectiva, a la vida y a la integridad, con su vertiente instrumental, que se plasman tanto en nuestra Constitución y en el Convenio Europeo de 1950, se niega la investigación. Se están denunciando graves lesiones y muertes y se deniega el acceso a la jurisdicción ad limine. Con ello se vulnera desde esta sola perspectiva con los Derechos Fundamentales invocados y se incumple con el deber de investigación que se deduce de tales Normas básicas y se establece expresamente por la Jurisprudencia atinente, en especial, como antes destacábamos y se expuso también en nuestra querella, con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esto se denuncia directamente y significa la nulidad de la decisión de archivo. La investigación es simplemente imprescindible.

Que, enlazado con lo anterior, se ha de decir, finalmente, que lo que subyace a este proceso es el abandono del justiciable a su suerte. Nos explicamos. Si la investigación se deniega, además inicialmente, si se afirma sin posibilidad de remisión la inexistencia de delito alguno en los hechos puestos de manifiesto ante la Sala de admisión, ¿qué le queda al ciudadano?. Por ello, dada la confluencia de la organización que ha quedado descrita en nuestro escrito de querella, así como especialmente en el presente escrito de ampliación de hechos, de dos sucesivos Ministros de Sanidad, ambos pertenecientes a Gobiernos del Partido Popular y teniendo en cuenta que además cada uno de los Ministros ha contado con su propio equipo directivo, y que ambos Ministros y ambos equipos directivos han ejecutado los hechos referidos en la presente causa especial, y dado que por lo demás otros Consejeros de Sanidad, en especial el de la Comunidad Autónoma de Madrid, así como el Consejero de Presidencia de la misma Comunidad Autónoma (*el primero por medio de la derivación a cada Centro hospitalario de los enormes desembolsos a los que da lugar el artificial e ignoto precio asignado a estos medicamentos de “nueva generación”, por la que se pretende dar lugar a la irremediable privatización de dichos Centros hospitalarios públicos; y el segundo, en tanto se ha valido, por medio de su Director General de la Abogacía de la Comunidad Autónoma, de la ausencia de publicación de las disposiciones administrativas por las que se habría producido la determinación de precio del medicamento, en una actuación dirigida a impedir a que siquiera se pudiese disponer de los interesados y de sus representaciones de los diversos expedientes administrativos a los que se refieren los Autos y actuaciones que han quedado antes citadas, obstaculizándose con ello cualquier tipo de conocimiento de los hechos objeto de estos autos por parte de los mismos interesados*), consideramos absolutamente imprescindible la estimación de la presente Demanda de Amparo Constitucional y la consiguiente admisión a trámite de nuestra querella. ¿Cómo podrían mis mandantes investigar, sin intervención del Poder Judicial, los delitos presuntamente perpetrados por Autoridades públicas y Empresas Multinacionales? Porque no se han aportado simples “sospechas, sino verdaderos indicios de criminalidad, absolutamente obviados por la Autoridad Judicial actuante en la vía jurisdiccional precedente. Quizás bajo la

presión sancionadora de un Consejo General del Poder Judicial dedicado a coartar la independencia y libertad de criterio de nuestros Jueces y Magistrados.

Todo ello, insistimos, supone una clara organización, cuyo vértice es la Dirección Nacional del Partido Popular en cuya estructura jerárquica, cada uno en su respectivo nivel, se integran todos los intervenientes como titulares de poderes públicos en los presentes hechos. Por lo cual, y al margen de otras imputaciones que en su caso serían solicitadas posteriormente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 31 bis del Código Penal, en la vía de Recurso, ampliamos también el ámbito subjetivo de los querellados iniciales al propio Partido popular, así como al actual Ministro de Sanidad, don Alfonso Alonso, que por su condición de Diputado a las Cortes Generales, dispone de un Estatuto de aforado que señala para la competencia para el conocimiento del presente asunto a esta Digna Sala Segunda del Tribunal Supremo, y además, en este mismo procedimiento, dada no ya la conexidad sino la inescindible realidad de los hechos relatados en nuestra inicial querella y en el presente escrito. **Y ello se efectúa en base a hechos posteriores a la interposición de la inicial Querella, que sin embargo el tribunal Supremo se niega a tener en cuenta para la adopción de su decisión sobre el precedente recurso de Súplica contra el Auto de inadmisión.** Hechos posteriores impunes, por criterio infundado del órgano jurisdiccional interveniente, que dada la condición de aforados de los imputados, es el de mayor jerarquía nacional: El Tribunal Supremo.

Así, la cuestión no es la condena a un determinado partido político o tendencia. Todo lo contrario. La investigación criminal que se impetra sería necesaria, por supuesto, con independencia del partido que estuviera en el Poder, siempre y cuando el mismo se hubiere comportado en la forma que se ha descrito. Lo esencial es la defensa del ciudadano frente al Poder político, el reequilibrio de Poderes del Estado. Y esa defensa sólo puede producirse por parte del órgano jurisdiccional, bien el Altísimo Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos, bien cualquier otro que la Sala pudiera reputar competente, si son excluidos los aforados. En cualquier caso, los delitos existen. No desamparen a los ciudadanos.

A estos efectos, resaltar que no se ha encontrado pronunciamientos del Tribunal Constitucional que resuelvan directa y expresamente sobre las cuestiones aquí planteadas, por lo que consideramos que la relevancia de esta serie de alegaciones se eleva exponencialmente, siendo necesario un pronunciamiento por parte de este Alto Tribunal Constitucional de cara al interés general.

En este sentido, hemos de resaltar que, como intentamos exponer, se trata de dar un paso más allá en la protección del Derecho Fundamental a la Vida e Integridad Física y Moral, de ahí la ausencia de pronunciamiento que haya de incidir en los límites de la configuración del Derecho Fundamental.

Y es que, incluso en una apurada síntesis, nos encontramos ante una financiación pública de un medicamento en que se han omitido todas las esenciales prescripciones legales al respecto, ante una irresponsabilidad de quienes tienen la Posición de Garante de los Derechos Fundamentales a la Vida e Integridad Física y Moral de los fallecidos y lesionados graves que por causa de todo este cúmulo de ilicitudes y graves irregularidades, ha habido.

Nos encontramos ante la necesidad de deslindar las respectivas responsabilidades en cuanto a los hechos de la Querella y posterior ampliación, de los facultativos que prescriben un fármaco, las autoridades que incumpliendo sus obligaciones impiden su efectiva administración, los laboratorios implicados, los órganos reguladores, que no han actuado conforme a derecho en las muy numerosas ocasiones referidas en la precedente vía jurisdiccional, causandose con todo ello muertes y graves lesiones a una generalidad de personas. Que se pretende dejar al margen de toda investigación judicial.

Nos encontramos ante el manifiesto y grosero incumplimiento de todas las obligaciones de Trasparencia e Independencia de los intervinientes en los hechos, que supone un gigantresco quebranto a la financiación de nuestro sistema nacional de salud, que lo llevará a la necesidad -artificiosamente creada, como exponemos- de ser privatizado. Y se niega toda investigación relativa a Delitos de Prevaricación Administrativa y de Mayuinación para laterar el precio de Medicamentos de primera necesidad. Señala, sin embargo, el tribunal Supremo que “No consta que se hayan vulnerado los criterios que establece la Ley para la financiación pública de los medicamentos”.

Tenemos un Comité de Expertos, designado por el Ministerio de Sanidad para elaborar un Plan Nacional Estratégico para el Abordaje de la Hepatitis C, que en abierta vulneración de la obligada independencia, están **TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, EN CONFLICTO DE INTERESES** respecto de su función pública asignada. Y aque elaboran un Plan que parte de una premisa: **EL ALTÍSIMO PRECIO DEL MEDICAMENTO**, haciendo pues supuesto de la cuestión.

Se nos impide, por todas las vías, acceder a la posibilidad de impugnación de tal precio; incluso se nos impide el acceso al expediente administrativo y la misma formulación de Pretensiones; la formulación de las referidas Demandas ante el Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo.

La consecuencia de todo ello es que el precio de un Medicamento que, como se expone en nuestra Querella previa, **ESTARÍA EN EL DOMINIO PÚBLICO** (decisión de la Oficina de Patentes de la India, citada en la Querella), es es un **PRECIO DISPARATADO**, que no se puede conocer, ni se puede conocer sus motivos. Porque son ocultados por los querellados, interesados, y cerrada toda posibilidad de Tutela Judicial para mis mandantes.

Ajeno al Sistema Normativo de fijación del Precio de los Medicamentos, carente de estudios clínicos suficientes, lo que obliga a ser sujetos involuntarios de tales estudios clínicos, elaborados en estos momentos, por medio de las Administraciones de los referidos fármacos antivíricos, por la sanidad Pública y no por los Laboratorios.

Se olvidan los criterios legales, como coste-beneficio, relevancia para los presupuestos públicos, efectividad, existencia de medicamentos similares en el Dominio Público; se sustituyen los criterios legales por un criterio ilegal e inmoral: El PRODUCTO INTERIOR BRUTO, esto es, la RENTA NACIONAL (pues el PIB es función de esta). Es decir, **SE NOS IMPONE, COMO ESTADO, UN TRIBUTO SOBRE LA RENTA NACIONAL, POR PARTE DE UNA SERIE DE MULTINACIONALES FARMACÉUTICAS, absolutamente ajeno a los criterios legales, que nos convierte en súbditos de dichas multinacionales, pues nos someten, como Estado, a su Poder Tributario.**

**ESTAMOS ANTE LA EVIDENCIA DE GRAVÍSIMOS DELITOS, CAUSANTES DE MILES DE MUERTES Y CENTENARES DE MILES DE LESIONES GRAVES, Y QUE LLEVARÁ A NUESTRO SISTEMA NACIONAL DE SALUD A LA QUIEBRA. Y SE NIEGA TODA INVESTIGACIÓN JUDICIAL. Dando lugar con todo ello, por lo demás, A UNA SITUACIÓN DE DESABASTECIMIENTO DE LOS MEDICAMENTOS NECESARIOS EN UNA SITUACIÓN DE EPIDEMIA, QUE AFECTA A UN MILLÓN DE ESPAÑOLES.**

A estos efectos, resaltar que no se ha encontrado pronunciamientos del Tribunal Constitucional que resuelvan directa y expresamente sobre las cuestiones aquí planteadas, por lo que consideramos que la relevancia de esta serie de alegaciones se eleva exponencialmente, siendo necesario un pronunciamiento por parte de este Alto Tribunal Constitucional de cara al interés general.

En este sentido, hemos de resaltar que, como intentamos exponer, se trata de dar un paso más allá en la protección del Derecho Fundamental a la Vida e Integridad Física y Moral, de ahí la ausencia de pronunciamiento que haya de incidir en los límites de la configuración del Derecho Fundamental.

b) Que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE.

De manera Subsidiaria, y por las mismas razones expuestas en el apartado inmediatamente anterior, para el caso de que en alguno -o en ninguno- de los casos descritos, no se aprecie la inexistencia de Doctrina Constitucional.

c) Cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general.

Resulta evidente que las previas decisiones judiciales introducen limitaciones decisivas al ejercicio del derecho a la Vida y a la Integridad Física y Moral; así como al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, que pierde, en esta materia, toda efectividad. Dicha limitación no encuentra su fundamento en otro derecho fundamental, invirtiendo así el orden de valores contenido en la Constitución y en la propia

jurisprudencia del TEDH.

d) Si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución.; así como cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la Jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros.

De conformidad con lo expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la STC 254/1998: “*Como ya ha declarado en anteriores ocasiones este Tribunal, es cierto que los derechos fundamentales no son absolutos, pero no lo es menos que tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites a que ha de someterse el ejercicio de los mismos. Todas las personas relativas a tales derechos se integran en un único ordenamiento inspirado por los mismos principios; y tanto los derechos individuales como sus limitaciones, en cuanto éstas derivan del respeto a la Ley y a los derechos de los demás, son igualmente considerados por el art. 10.1 CE como “fundamento del orden político y de la paz social”.*

*Se produce así, en definitiva, un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión, de tal modo que tanto las normas que regulan el derecho fundamental como las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos (STC 159/1986, entre otras).*

Así, debemos insistir en que la relevancia, la necesidad de que se admita y resuelva por fondo el presente recurso encuentra en este punto nuevamente su razón de ser en el modo en que se viene interpretando por los tribunales ordinarios y, en concreto, por las resoluciones judiciales impugnadas cuestiones como las que han quedado expuestas en esta sede de Relevancia Constitucional del Recurso; y que se acreditan con los documentos adjuntos y las referencias a los diferentes procedimientos tramitados ante los órganos de la Jurisdicción Contencios-Administrativa. Negativa a resolver sobre el fondo de esta serie de cuestiones, que se suma a la negativa ahora combatida referente a la jurisdicción penal. Así, se trata de una interpretación frecuente y cuya legitimidad constitucional resulta más que dudosa en el ordenamiento. La cuestión nunca ha sido planteada al Tribunal Constitucional y su resolución afectaría potencialmente a una pluralidad de asuntos. La resolución de dicha cuestión jurídicamente tan relevante cobra una especial trascendencia social en el contexto económico actual, ante la epidemia por virus de Hepatitis C, y por otras situaciones clínicas en que, como en el caso de nuevos tratamientos contra el cáncer, se siguen

produciendo. De ese modo, no cabe duda de que el presente recurso de amparo tiene una importancia objetiva que excede del caso particular.

En todo caso, la relevancia aquí expuesta se complementa y necesita de lo alegado en el apartado siguiente, y viceversa. Nos remitimos a ello en aras a la brevedad y por economía procesal.

f) En el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 LOPJ).

Reiteramos y damos por reproducidas aquí las consideraciones efectuadas en los apartados anteriores, y en especial todo lo relativo a la Jurisprudencia del TEDH que ha quedado apuntada, y que debe llevar a estimar la relevancia constitucional de esta Demanda de Amparo, con elmismo fundamento que en el caso de la Doctrina emanada de este Tribunal Constitucional que, igualmente se conculca, como también ha quedado expuesto en apartados anteriores, y en especial en el apartado a), al que ahora nos remitimos.

Además, hemos de hacer expresa mención del hecho de que siendo que nuestro Recurso de Súplica contra la inicial decisión de inadmisión a trámite, fundada en la inexistencia de indicios de delito (cuestión que, de nuevo, hemos de rechazar terminantemente), y aportándose con el mismo NUEVOS INDICIOS DE LOS DELITOS IMPUTADOS, CONSISTENTES EN HECHOS POSTERIORES A NUESTRA QUERELLA, EL TRIBUNAL SUPREMO SE NIEGA A TENERLOS EN CUENTA AL EFECTO DE LA DECISIÓN SOBRE LA ADMISIBILIDAD QUE CONSTITUYE LA PRETENSIÓN DE DICHO RECURSO. Estamos ante una suerte de vía de hecho, insólita, dada la materia sobre la que versan las actuaciones judiciales precedentes, y esta misma Demanda de Amparo Constitucional. Se niega de raíz la Tutela Judicial a mis mandantes.

g) Y, en último término, estaríamos ante el supuesto de Relevancia Constitucional fundada en que “el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plante una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales”.

Es precisamente el tenor de la ley y la interpretación que de ella se efectúa por el Tribunal Supremo la que supone el quebranto del derecho Fundamental, con una clara proyección social, fuera del ámbito individual, pues su necesaria interpretación afectará a una generalidad de personas necesariamente, al margen del aquí recurrente.

En definitiva, en la presente Demanda de Amparo, se trata de unos aspectos o facetas no contemplados en la Jurisprudencia existente (ni del Tribunal Supremo ni del Tribunal Constitucional), pues precisamente la afirmación o tesis de esta parte es que el corpus jurisprudencial que se ocupa de llenar las lagunas y deficiencias legales

reconocidas en la materia, no tratan de estos aspectos, obviándolos o soslayándolos o, como indicábamos, apartándose de los pronunciamientos constitucionales los órganos jurisdiccionales “ordinarios”. Considera así esta representación que es necesaria la reflexión; y que todos estos aspectos quedan extramuros de los pronunciamientos habidos hasta el momento, debiéndose, en consecuencia, admitir el recurso y pronunciarse el Excmo. Tribunal Constitucional al respecto.

Por otro lado, con independencia de todo lo anterior, consideramos que igualmente aboga a favor de la relevancia constitucional de nuestro recurso el hecho de que las vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de deber de motivación (motivación que ha de carecer de error o arbitrariedad, y ha de ser lógica y suficiente), y a la garantía constitucional del Derecho a la Vida y a la Integridad Física y Moral, se producen convirtiendo forzada e irracional o arbitrariamente, sólidos indicios, en meras sospechas. Indicios sólidos acreditados y no cuestionada su realidad. Impidiendo de este modo cualquier puesta en cuestión de una Presunción de Inocencia de las autoridades y grandes empresarios querellados, que se convierte de hecho en una suerte de Presunción absoluta e incuestionable, conculcando así el mismo PRINCIPIO DE LEGALIDAD, pues los Delitos tipificados, respecto a esta serie de poderosas personalidades, se convierten en papel mojado, garantía de su IMPUNIDAD ABSOLUTA.

Creemos, pues, que el vacío probatorio, la arbitrariedad en el razonamiento en que se incurre por los Tribunales ordinarios en este supuesto es palmario y merecedor de un pronunciamiento, este sí, ejemplarizante, por parte del Excmo. Tribunal Constitucional.

En cualquier caso, sin perjuicio de todo lo anterior, en este apartado de relevancia constitucional hemos de recordar las propias palabras del Tribunal Constitucional, y, por ello, debemos incidir en el hecho de que “*el recurso de amparo, en todo caso, sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales*” y la mera alegación acreditada de lesión individual -muertes y graves lesiones, en este caso-, debería bastar para que se entrase en el fondo de lo denunciado en la presente demanda, siendo que efectivamente la vulneración de los Derechos Fundamentales de mis principales, dicho sea con los debidos respetos y en los más estrictos términos de defensa, se aprecia claramente, lo que ya de por sí representa la suficiente importancia y trascendencia para ser merecedor de un pronunciamiento del Excmo. Tribunal Constitucional.

Así, nunca debemos olvidar que si nuestra Constitución aspira a “*consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular*”, a “*garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo*” y a “*proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos*” (Constitución - Preámbulo), tales aspiraciones podrán ser alcanzadas solo en la medida en que, en ese determinado momento histórico, la regulación de la convivencia social realizada por el Derecho resulte acorde con los valores constitucionales de Justicia en que se fundamenta el orden político y la paz social (Constitución - Art. 10, 1º). Porque los Derechos Fundamentales no son una “*Graciosa Concesión*” del Poder Judicial a los

Ciudadanos, sino que son Previos a éste, y constituyen “*los principios de dignidad de la persona y libre desarrollo de su personalidad, a cuya luz ha de interpretarse cualquier norma de Derecho*” (Tribunal Constitucional). Por ello, la defensa a ultranza de la efectividad del ejercicio de los Derechos Fundamentales de la Persona constituye una obligación de cuyo cumplimiento depende la afirmación de la propia Dignidad. No es sino el precio exigido para disfrutar de la condición de Ciudadano, Libre y Responsable.

.....

A todo lo anterior, le son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### -I-

**En aras a evitar un alargamiento excesivo del presente Recurso de Amparo, hemos de remitirnos expresamente a toda la Fundamentación Jurídica, expuesta o citada en sede fáctica de este escrito y en el apartado de relevancia constitucional, así como en nuestro escrito de querella, que como Documento 9 se ha aportado con este escrito, como parte y complemento de las argumentaciones que a continuación pasamos a desarrollar.**

### -II-

**El art. 24, 1º y 2º de la Constitución**, en cuanto establece que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, así como el Derecho a un Proceso con todas las Garantías, derecho de defensa y juez legal predeterminado por la ley. En su literalidad el mencionado precepto reza así: “*1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

*2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.*

*La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.*

Por su parte, expresamente se invoca también **el artículo 15 CE, en el cual se consagrn los Derechos a la vida y a la integridad física y moral.** Este precepto establece que

*“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares en tiempos de guerra”.*

Igualmente y a sus efectos, se ha de invocar **el artículo 25.1 CE**, que contempla el denominado principio de legalidad penal, el cual queda como sigue: *“Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”*.

**A sus efectos, debemos citar expresamente e invocar lo preceptuado en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales (CEDHLF), hecho en Roma en 4 de noviembre de 1950, y especialmente los artículos 2, 3, 6, 7 y 13 del mismo.**

### **-III-**

La presente demanda de amparo constitucional afecta a dos series de Derechos Fundamentales. En primer lugar, la serie de Derechos relativos a la vida y la integridad física y moral enunciados por el artículo 15 de nuestra Carta Magna, y en segundo lugar, afecta al Derecho Fundamental al “juicio justo”, enunciado como Derecho a la tutela judicial efectiva y proceso con todas las garantías del artículo 24 del texto Constitucional. En este sentido, el siguiente desarrollo se centrará en primer lugar en estos aspectos adjetivos de orden procesal, consagrado como Derecho Fundamental, para después abordar la indefensión material que se le ha causado a mis mandantes en su más preciados Derechos Fundamentales, existiendo, como se ha dicho resultado de muerte en varios casos. A los recurrentes, pues, les ha sido negado el Derecho a la Vida mismo, de cuya virtualidad depende la posibilidad de ejercicio de todos los demás.

El alcance de la lesión del Derecho a la vida y a la integridad física y moral de los aquí demandantes es total, englobando en sí mismo cualesquiera otra contravención material, y ello conforme a los hechos y fundamentos jurídicos que se relatan en nuestra inicial querella, así como en el escrito de recurso de súplica formulado, presentados en la vía judicial precedente ante el Dignísimo Tribunal Supremo, que se adjuntan a este escrito y a los que nuevamente nos remitimos expresamente.

Así, la intima relación existente entre los Derechos Fundamentales del artículo 15 y el Principio Rector del artículo 41, ambos CE, es puesta de manifiesto en la querella, a la que nuevamente nos remitimos, y supone a su vez que la vulneración del Derecho a la Tutela judicial efectiva, en sus diversas vertientes denunciadas, represente también la

vulneración del Derecho Fundamental material, del contenido esencial de los Derechos a la vida y a la integridad física. Ello incide en el funcionamiento del aparato estatal, que incardinado en la exigible clausula del Estado social, del primer apartado del primer articulo de nuestra Norma Fundamental, determina cual sea la forma y contenido de nuestro Sistema Nacional de Salud y su viabilidad para proporcionar asistencia sanitaria a los ciudadanos y residentes sin dar lugar a una privatización (lo cual se trata de evitar), siendo ello objeto del presente recurso de amparo en cuanto a los tipos delictivos denunciados en nuestra querella de orden patrimonial, y en particular los distintos tipos de estafas, falsedades y alteraciones para alterar los precios, en este caso, de los medicamentos, bien de primera necesidad.

También nos debemos ocupar de señalar que, dentro del ámbito material del Derecho a la Vida en su vertiente negativa, penalmente sancionada como homicidio, la Jurisprudencia del TEDH, que se cita profusamente en nuestra querella, a la que impenitentemente nos remitimos, exige que en todo caso de fallecimiento que afecte al ámbito hospitalario o médico-sanitario, se produzca una investigación por parte de las autoridades estatales. Tal investigación en el Derecho español sólo puede ser llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales del orden penal. No obstante, como ha quedado expuesto en sede fáctica, mis mandantes han formulado también acciones contencioso-administrativas, tanto por la vía especial de protección de los derechos fundamentales como por el cauce ordinario de impugnación de resoluciones y actos administrativos, siendo que en todos los casos, y queremos insistir que en todos y cada uno de los casos, se ha producido un sistemático y generalizado rechazo a la investigación judicial, al menos con la profundidad necesaria, tornando en imprescindible que se acometa la investigación en el orden penal que se intentó mediante la querella presentada en febrero de este año y que ante la denegación de acceso jurisdiccional, ha supuesto finalmente la presentación de la presente demanda de amparo. Así, como decíamos, iniciado cada caso en sede contenciosa mediante el correspondiente escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo, que la Ley rituaria de dicha jurisdicción regula sin referencia alguna a cuáles pudieran ser las pretensiones deducidas por el recurrente, que una vez le sea entregado el expediente administrativo habrían de ser objeto de la demanda en dichos autos, en todos los casos, decíamos, le ha sido inadmitido su recurso ad limine, sin ni siquiera haberse producido en ningún caso la mera entrega del respectivo expediente administrativo a la representación procesal de mis mandantes.

En la mayor parte de los Autos que declararon la inadmisibilidad de los citados recursos contenciosos-administrativos, se hace referencia expresa a la Resolución de 1 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del SNS y de Farmacia, que, sin embargo, no ha sido objeto de publicación en Diario Oficial. El hecho de que los órganos judiciales se valgan de una Resolución no publicada y que, alegado esto mismo en sede penal, tampoco haya sido objeto de la atención de la Sala competente para instruir la causa especial que se incoó, pone claramente de manifiesto

las dificultades encontradas por mis representados y la necesidad de que se abra esa investigación judicial penal que se viene impetrando.

Nada se sabe de cómo ha sido fijado el precio de los medicamentos en cuestión. Ni siquiera se permite su impugnación ante el orden judicial competente para ello, que, como sucede con carácter absolutamente habitual en el caso de que la impugnación de los precios de los medicamentos sea formulada por “FArmaindustria” o los propios laboratorios farmacéuticos, no existe obstáculo alguno para que sea el orden contencioso-administrativo, pero cuando la investigación la pretende el ciudadano de a pie, perjudicado por la actuación estatal, entonces se le relega a una consideración meramente prestacional del asunto, sin posibilidad de fiscalización plena (*nos remitimos a los Documentos 18 y 19 de la presente demanda, que ponen de relieve lo que queremos exponer*).

En definitiva, lo que se produce es una absoluta indefensión, un absoluto rechazo a ejercer la tutela judicial respecto a las pretensiones ejercitadas, y ello se trasluce en la inadmisión a trámite de una querella dirigida contra Altos funcionarios de la Administración estatal, incluidos dos Ministros, así como altos directivos de una empresa multinacional de máximo nivel, siendo que con la negativa a admitir a trámite, a investigar, tildando nuestros indicios de criminalidad de meras sospechas, realmente se está poniendo en mano de sujetos privados, como son mis mandantes, cuyos recursos económicos por lo demás son mas' que limitados, la obligación y carga de la investigación de hechos presuntamente delictivos cometidos por tan poderosos querellados, lo que resulta imposible de realizar. Y he ahí la indefensión, la vulneración de los Derechos Fundamentales invocados. Los justiciables, aquí comparecientes, no pueden llegar por sí mas allá de lo que han llegado, siendo que la consideración de mera sospecha, de lo que en puridad es indicio, sustenta nuestra alegación de vulneración del Derecho a la tutela judicial efectiva en las diversas vertientes denunciadas, con la lesión ineludible del contenido esencial de los Derechos Fundamentales materiales que están en juego.

La confluencia de las negativas en ambos órdenes jurisdiccionales, penal y contencioso, impide a mis mandantes ya no la obtención de cualquier Resolución de fondo, sino el acceso mismo a la jurisdicción, a la investigación, lo que se pone de manifiesto por la propia negativa de acceso a los expedientes administrativos, lo que, fuere cual fuere el motivo, implica la absoluta imposibilidad de impugnar judicialmente, obteniendo Resolución de fondo, tanto en vía penal como en vía contencioso-administrativa, el precio de un medicamento, en cuya determinación o proceso de fijación se han producido las incontables y gravísimas irregularidades referidas en el escrito de querella adjunto. Todo esto conociendo que ha habido fallecimientos resulta intolerable para los justiciables, siendo que tales decesos no solo han sucedido entre mis mandantes, sino entre la población en general; resultando público y notorio que el propio Plan Nacional Estratégico de Abordaje de la Hepatitis C cifra en miles de muertos al año, los occasionados como consecuencia de la enfermedad. Estos hechos lesivos para la vida y la

integridad física y moral de los demandantes se relacionan ineludiblemente con la falta de fijación del precio de los medicamentos en cuestión.

En definitiva, todo ello, insistimos, vulnera los Tratados internacionales, como es el Convenio de Roma de 1950, pues conforme a su intérprete máximo el TEDH, el debido respeto del Derecho a la vida y a la integridad física y moral, incluye la investigación de los fallecimientos en que se vean implicados aspectos médicos u hospitalarios.

La denuncia de la negación misma del acceso a la jurisdicción que, como hemos indicado, no salva una Resolución que no entre en el fondo, como son las aquí impugnadas, dicho sea con los máximos respetos y en estrictos términos de defensa. La inadmisión a trámite en este caso equivale a la negación misma del acceso a la jurisdicción.

Seguidamente hemos de denunciar la vulneración del Derecho Fundamental, al juez legalmente predeterminado, pues como se deriva de los documentos 8, 13 y 14 de este escrito, la designación de los magistrados integrantes, encargados de la decisión definitiva en el asunto penal, no se produce mediante norma con rango de Ley, como exige el artículo 81 CE, sino por un Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que carece de competencia para regular aspectos relevantes del contenido esencial del Derecho Fundamental, al que se refiere el artículo 53 del texto constitucional. Se exige Ley Orgánica y esto no sucede, siendo que la norma de reparto en este caso afecta al contenido esencial del juez legal predeterminado por la Ley.

Por otra parte, los vicios por motivación arbitraria, errónea y/o ilógica, en que incurren las Resoluciones ahora impugnadas en amparo para inadmitir a trámite nuestra querella en relación con los tipos delictivos denunciados, que califica de mera sospechas cuando resultan ser indicios acreditados de hechos tan relevantes, vulnera igualmente tanto los Derechos Fundamentales materiales como mismamente el Derecho a la Tutela judicial efectiva, en su vertiente de ausencia de motivación. Nos hemos de remitir a lo ya expuesto en nuestra querella, de constante referencia, pero enunciativamente esos indicios, que no sospechas, las encontramos en la ausencia de publicación del precio de los medicamento; la absoluta ausencia de independencia del Comité de expertos a los que el Gobierno ha acudido bajo cada uno de los titulares del Ministerio de Sanidad habidos en el periodo de tiempo en que los delitos se cometen; la absoluta falta de transparencia de todo el proceso de fijación del precio de los medicamentos, la absoluta omisión de la tramitación correspondiente, llegando incluso a autorizarse un uso compasivo, legalmente previsto para supuestos de falta de autorización sanitaria, para un medicamento autorizado; el hecho de que el propio Ministerio de sanidad reconoce la falta de datos para determinar la eficacia de los medicamentos a medio y largo plazo (nota de prensa de la Comisión Interministerial de precios, de 1 de octubre de 2014, documento aportado en su momento con nuestra querella), lo que ha de influir a la baja en el precio a fijar y que parece no haberse tenido en cuenta en modo alguno; la omisión de cualquier tipo de relación, fundamento o mera remisión a los criterios legalmente establecidos para la fijación, por la Administración española, del precio de los

medicamentos; la disparidad en la cobertura sanitaria según la Comunidad autónoma de residencia, generadora de situaciones de desigualdad no tolerables desde cualquier perspectiva, y ello causado por la falta de previsión presupuestaria; el mismo hecho de que nos encontramos ante un fármaco que ha de ser prescrito en combinación con otro, pues por sí mismo no es efectivo, lo que también determina a la baja ese precio no conocido, cuando sin embargo, todas las noticias apuntan a un precio desorbitado, en que solo se pretende el favorecimiento de los laboratorios; el hecho de la tramitación durante más de diez años de la patente del medicamento comercializado como sovaldi (principio activo sofosbuvir), cuya aprobación, si finalmente se produjera, carecería ya de virtualidad, pero, sin embargo, de haber sido denegada, ello afectaría a la titularidad del medicamento como de dominio público, como sucede en el caso de la Oficina de Patentes de la India, según se expone ampliamente en nuestra querella, afirmándose que el medicamento en cuestión (sovaldi, sofosbuvir), es una molécula de dominio público a la que se la ha variado la posición de un grupo de fluor, que no representa un avance terapéutico patentable respecto a la molécula de dominio público. Cómo se produce la valoración desorbitada del precio del fármaco cuanto todo esto está en cuestión. Recordemos que India es miembro de la OMC y signataria del Acuerdo sobre Propiedad Intelectual, adoptado en el seno de dicha Organización internacional y, por tanto, sujeta al mismo Derecho Internacional que el Estado español. Evidentemente si estamos ante una molécula de dominio público, la negativa a investigar resulta absolutamente inexplicable y, por supuesto, a nuestro juicio, inconstitucional. De la misma forma, constituye también indicio de la existencia de los delitos denunciado el hecho de la prolongada inactividad del Ministerio, que estaba obligado a un comportamiento positivo, teniendo otras alternativas legales a la mera aceptación de las condiciones del laboratorio: podía hacer uso de licencia obligatoria, expropiar la patente, propiciar la fabricación de medicamentos genéricos, favorecer el acompañamiento de precios a nivel europeo, etc. Y nada de esto hizo, sino someterse al imperio monetario impuesto por los intereses del laboratorio, tardando en una negociación secreta más de un año en que los fármacos llegaran a los enfermos: en enero de 2014 se produce la autorización sanitaria europea y no es hasta entrado el año 2015 que los fármacos llegan a los enfermos; entre medias usos compasivos supuestamente prevaricadores de los fármacos, establecimiento de un férreo sistema de priorización económica a través de Resoluciones como el Informe de Posicionamiento Terapéutico o la Estrategia de priorización, documentos también aportados y analizados en nuestra querella, y la tardía inclusión de los fármacos en el SNS, lo que todo valorado en su conjunto hace que se deba considerar imprescindible la investigación judicial penal que se solicita y cuya denegación es causa de la presente demanda de amparo.

Finalmente señalaremos que en cuanto a la ampliación de hechos formulada en el recurso de súplica interpuesto frente al Auto de inadmisión, basada en datos y documentos posteriores a la formulación de la querella en febrero de 2015, que únicamente fue merecedora de un rechazo sin más por parte del Tribunal Supremo, supone por sí misma, dicho con los máximos respetos, una crasa vulneración del Derecho a la tutela judicial efectiva, tanto en su vertiente de deber de motivación

suficiente y adecuada como por ser encuadrable en un supuesto de omisión de pronunciamiento, ya que aquí la ausencia de razonamiento, la decisión arbitraria equivale al puro silencio omisivo.

En conclusión, la comercialización de la vida humana, cuando otra conducta era posible y exigible, no puede pasar inadvertida para el Altísimo Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos. Y sin embargo, hasta ahora, por la jurisdicción ordinaria se está permitiendo que no se investigue en sede alguna, lo cual se ruega sea impedido en esta sede constitucional.

**-IV-**

**Vulneración de los Derechos Fundamentales a la vida y a la integridad física y moral del articulo 15 CE, tanto por sí mismos como puestos en relación con el Derecho a la tutela judicial efectiva ex articulo 24.1 CE y proceso con todas las garantías ex articulo 24.2 CE. Asimismo, vulneración de los artículos 2, 3, 6 y 13 del Convenio de 1950 (CEDHLC).**

Como se viene exponiendo, lo que es objeto de nuestra querella y a la poste, objeto de la denegación de auxilio judicial, de inadmisión a trámite, impidiéndose un efectivo acceso a la jurisdicción, es la actuación de las autoridades sanitarias españolas ante la pandemia, así como ante la epidemia actual, provocada por el virus de la hepatitis C. Actuación en la que se imbrican, incidiendo de manera directa e indirecta en conceptos que confluyen y resultan complementarios: la salud pública o colectiva y la salud individual. Todo ello afecta, efectiva y trascendentamente, a los Derechos Fundamentales a la vida y a la integridad física y moral de las personas afectadas. Ocupémonos de estos bienes jurídicos.

La protección a la salud viene reconocida constitucionalmente en el apartado primero del **Articulo 43 de nuestra Carta Magna**, siendo que en el apartado segundo establece que “*2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto*”.

Por su parte, la **OMS** (Organización Mundial de la Salud) define en el Preámbulo de su Constitución el concepto “salud” como “el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. Con los efectos señalados en el **Artículo 10, 2º – CE**.

Dada la ubicación sistemática del precepto constitucional, el derecho a la protección a la salud aparece, no como un “Derecho Fundamental” como tal, sino como un Principio Rector de la política social y económica, con todo lo que conlleva, atendiendo al propio texto del **artículo 53.3 - CE** (“*...3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollos*”).

En palabras de este dignísimo Tribunal Supremo, un principio rector “no es una norma meramente programática, que limite su eficacia al campo de la retórica política o de la estéril semántica de una declaración demagógica” (**STS Sala Tercera 9 de mayo de 1986**).

Y nuestro Tribunal Constitucional considera que, aunque el artículo 43 - CE- no reconoce un auténtico derecho subjetivo de la ciudadanía, esto no niega el carácter normativo del precepto, tan sólo lo modula, siendo que, en cualquier caso vincula a todos los poderes públicos y **ha de ser articulado "a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios (art. 43.1 y 2 CE)"** (STC 126/2008). Igualmente en **ATC Pleno 21 julio 2009**, se habla de que el “derecho a la protección de la salud” (art. 43.1 CE) representa uno de los “principios rectores de la política social y económica” proclamados por la Constitución, cuyo reconocimiento, respeto y protección ha de informar la actuación de todos los poderes públicos (art. 53.3 CE), entre ellos, obviamente, este Tribunal Constitucional, ... habida cuenta de que cabe predicar "su fragilidad y la irreparabilidad de los perjuicios que se podrían producir en caso de perturbación" (ATC 34/2009, de 27 de enero)...”.

Así, entre otros, en **ATC Pleno 16 enero 2008**, se pone el acento en esa vinculación y se recoge expresamente que “*En último término, por lo demás, importa notar que el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas no es un orden que funcione en el vacío o en abstracto, desligado de la realidad en la que opera, ni es tampoco, en consecuencia, un sistema que admita interpretaciones que conduzcan a resultados que pongan en entredicho los valores y bienes constitucionales sustantivos a los que precisamente sirve, en el presente caso, el derecho a la protección de la salud y el consecuente deber de todos los poderes públicos de arbitrar las correspondientes prestaciones y servicios necesarios (arts. 43.1 y 2 CE)*”.

En nuestro sistema sanitario actual, se ha producido una “universalización” de la asistencia sanitaria y de la Seguridad Social, poniendo en conexión los mandatos constitucionales de los artículos 41 y 43 de nuestra Carta Magna. De esta forma, en palabras de Tena Piazuelo, “*se acaba con la separación entre actividades sanitarias por razón del sujeto prestador de las mismas, se universaliza el ámbito subjetivo de cobertura de la asistencia sanitaria pública y se unifica la red asistencial del Estado*”, creando un Sistema Nacional de la Salud, gestionado por los Servicios autonómicos de Salud de las distintas Comunidades Autónomas.

Por ello, la **Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (LGS)** , y la **Ley 13/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud (LCCSNS)**, se erigen como pilares básicos de cara a proteger el derecho a la salud, dando respuesta y desarrollo a las previsiones constitucionales. Así, el artículo 1, apartado primero de la LGS recoge que “*tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución*”. Reconociendo los sujetos protegidos en su apartado segundo, al decir, “*son titulares del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria todos los españoles y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional*”. Y, por su parte, el artículo 6 de la misma ley establece: “1. *Las actuaciones de las*

*Administraciones públicas sanitarias estarán orientadas: 1º A la promoción de la salud. 2º A promover el interés individual, familiar y social por la salud mediante la adecuada educación sanitaria de la población. 3º A garantizar que cuantas acciones sanitarias se desarrollen estén dirigidas a la prevención de las enfermedades y no sólo a la curación de las mismas. 4º A garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de la salud. 5º A promover las acciones necesarias para la rehabilitación funcional y reinserción social del paciente. 2. En la ejecución de lo previsto en el apartado anterior, las Administraciones públicas sanitarias asegurarán la integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres, garantizando su igual derecho a la salud”.*

El derecho a la protección a la salud es un derecho que se materializa y concreta en los derechos “particulares” que recoge el **artículo 10 de la LGS**, y ello respecto a cada una de las Administraciones públicas sanitarias. Así, esta norma reconoce que “*Todos tienen los siguientes derechos con respecto a las distintas administraciones públicas sanitarias:*

*1.- Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin que pueda ser discriminado por su origen racial o étnico, por razón de género y orientación sexual, de discapacidad o de cualquier otra circunstancia personal o social.*

*2.- A la información sobre los servicios sanitarios a que puede acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso.*

*3.- A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en instituciones sanitarias públicas y privadas que colaboren con el sistema público.*

*4.- A ser advertido de si los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que se le apliquen pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, que, en ningún caso, podrá comportar peligro adicional para su salud. En todo caso será imprescindible la previa autorización y por escrito del paciente y la aceptación por parte del médico y de la Dirección del correspondiente Centro Sanitario.*

*5.- A que se le dé en términos comprensibles, a él y a sus familiares o allegados, información completa y continuada, verbal y escrita, sobre su proceso, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento.*

*6.- A la libre elección entre las opciones que le presente el responsable médico de su caso, siendo preciso el previo consentimiento escrito del usuario para la realización de cualquier intervención, excepto en los siguientes casos:*

- a) Cuando la no intervención suponga un riesgo para la salud pública.*
- b) Cuando no esté capacitado para tomar decisiones, en cuyo caso, el derecho corresponderá a sus familiares o personas a él allegadas.*
- c) Cuando la urgencia no permita demoras por poderse occasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento.*

7.- A que se le asigne un médico, cuyo nombre se le dará a conocer, que será su interlocutor principal con el equipo asistencial. En caso de ausencia, otro facultativo del equipo asumirá tal responsabilidad.

8.- A que se le extienda certificado acreditativo de su estado de salud, cuando su exigencia se establezca por una disposición legal o reglamentaria.

9.- A negarse al tratamiento, excepto en los casos señalados en el apartado 6; debiendo, para ello, solicitar el alta voluntaria, en los términos que señala el apartado 4 del artículo siguiente.

10.- A participar, a través de las instituciones comunitarias, en las actividades sanitarias, en los términos establecidos en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

11.- A que quede constancia por escrito de todo su proceso. Al finalizar la estancia del usuario en una Institución hospitalaria, el paciente, familiar o persona a él allegada recibirá su Informe de Alta.

12.- A utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos. En uno u otro caso deberá recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

13.- A elegir el médico y los demás sanitarios titulados de acuerdo con las condiciones contempladas en esta Ley, en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y en las que regulen el trabajo sanitario en los Centros de Salud.

14.- A obtener los medicamentos y productos sanitarios que se consideren necesarios para promover, conservar o restablecer su salud, en los términos que reglamentariamente se establezcan por la Administración del Estado.

15.- Respetando el peculiar régimen económico de cada servicio sanitario, los derechos contemplados en los apartados 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 11 de este artículo serán ejercidos también con respecto a los servicios sanitarios privados”.

No podemos olvidar, como hemos visto, que el artículo 43 de nuestra Constitución “**compele a los poderes públicos a organizar y tutelar la salud pública**”, por lo que resulta de interés a nuestro propósito definir el **concepto de salud pública**, que confluye a la hora de tener que concretar hasta dónde alcanza el derecho a la salud individual. La salud pública en la actualidad se configura por la doctrina desde una visión amplia, que incluye tanto la clásica actividad de policía sanitaria (reglamentación de actividades, vigilancia, inspección...), como las acciones que van dirigidas a proteger la salud individual en el campo de la asistencia médico-sanitaria. En este sentido, normativamente, el **RD 1030/2006**, define la prestación de salud pública como “*el conjunto de iniciativas organizadas por las administraciones públicas para preservar, proteger y promover la salud de la población. Es una combinación de ciencias, habilidades y actividades dirigidas al mantenimiento y mejora de la salud de todas las personas a través de acciones colectivas o sociales*”. La materia ha de regirse, normativa y doctrinalmente, por tres principios capitales: el de precaución, el de transparencia y el de corresponsabilidad, que son empleados en diversos momentos –

quizás, *de lege ferenda*, de una manera dispersa en exceso- por la normativa básica de aplicación.

Dado que las epidemias “transfronterizas”, como es el caso del virus de la hepatitis C que nos ocupa, no conocen de los artificiales límites geopolíticos creados por el hombre. Para luchar contra la propagación internacional de enfermedades se ha de tener en cuenta el **Reglamento Sanitario Internacional de la OMS**, en su nueva versión que entró en vigor en el año 2007, ampliando su ámbito objetivo de aplicación a “**cualquier emergencia de salud pública de importancia internacional**”, siendo que esta formulación abstracta da cabida a todo tipo de situaciones (conflictos bélicos, catástrofes naturales, epidemias, etc).

Adentrándonos así en el plano internacional, encontramos la protección a la salud y a la vida en diversos textos. Así, integrados en nuestro propio ordenamiento vía ratificación (Art. 10, 2º CE), vemos que la **Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948** proclama que “*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación*”.

Por su parte, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales de 1966 reconoce “*el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*” y el compromiso de los diferentes Estados para asegurar este derecho.

La **Carta Social Europea del Consejo de Europa de 1961**, establece que “*para garantizar el ejercicio del derecho a la protección de la salud, las partes contratantes se comprometen a adoptar directamente o en cooperación con organizaciones privadas, medidas adecuadas para entre otros fines: 1. Eliminar, en lo posible, las causas de una salud deficiente. 2. Establecer servicios educacionales y de consulta dirigidos a la mejora de la salud y a estimular el sentido de responsabilidad individual en lo concerniente a la misma. 3. Prevenir, en lo posible, las enfermedades epidémicas, endémicas y otras*”.

Del mismo modo, el **artículo 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión**, es donde se proclamaba como “derecho fundamental” el derecho a la protección de la salud, ocupándose el párrafo segundo de este precepto de la tutela de la salud colectiva o pública (en conexión con los artículos 168 TFUE, 152 TCEE y II-278 TECE), añadiéndose que “*en la definición y ejecución de todas las políticas y acciones de la Unión Europea se garantizará un nivel elevado de protección de la salud humana*”. Impone pues la “**transversalidad**” en materia de protección de la salud, aunque este es un ámbito en el que la Unión puede realizar una acción de “apoyo, coordinación o complemento”, pero en ningún caso estamos ante una competencia exclusiva, por lo que rige el Principio de Subsidiariedad (Principio conforme al cual “*la Comunidad europea sólo intervendrá en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario*”, según dispone el artículo 5 TCE).

La “intervención” se ha producido cada vez más intensamente, buscándose la

armonización legislativa y reivindicándose por parte de la Unión su papel protagonista en este ámbito, más allá de los márgenes que dicta el mencionado principio de subsidiariedad, para lo cual se han dictado numerosas normas, entre las cuales destacamos, por lo que aquí importa, Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano, Directiva 1989/105 del Consejo, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad, o Reglamento (CE) nº 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos.

Así, se entiende en la doctrina científica (entre otros, Tomás Cavas Martínez, Sánchez Triguero, González Díaz y, especialmente, Bombillar Sáenz) que, cuando el artículo 35 de la Carta dice que “*toda persona tiene derecho a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención sanitaria en las condiciones establecidas por las legislaciones y las prácticas nacionales*”, el precepto nos está remitiendo a la concreción por cada Estado miembro del contenido material de la asistencia a dispensar (las prestaciones) y de los requisitos para acceder a la misma, lo que no atacaría, aun así, el principio de universalidad subjetiva que rige este derecho a la protección a la salud.

El derecho a la protección de la salud se configuraría, así, como un derecho subjetivo de la persona, que se reconoce a los sujetos individualmente considerados. Este reconocimiento universal no estaría sometido a restricción alguna: ni derivado de la condición jurídico-política (ostentar o no la ciudadanía), ni jurídico-administrativa (estancia legal o irregular, afiliación o no al régimen de la Seguridad Social). El derecho a la protección de salud, pues, no sería solo un derecho de la ciudadanía política europea, sino un derecho de todo ser humano (como se proclama en los textos internacionales). A día de hoy, a pesar del “fracaso” de la Constitución Europea, estos derechos siguen configurándose como principios dentro de la Unión, formulados como principios generales del Derecho comunitario por el TJCE, que los extrae de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y del Convenio Europeo de Derechos Humanos. No obstante, el derecho a la protección de la salud, configurado como “principio”, sigue vinculando lógicamente a los Poderes públicos de la Unión y de los Estados miembros, sólo que sometido a la exigencia de un posterior desarrollo normativo para que pueda desplegar su eficacia respecto de los ciudadanos y ser directamente aplicable.

Paralelo al sistema nacional, que, como veíamos, en nuestra Constitución, por su ubicación, el derecho a la salud en la U.E. se configura como un “principio rector”. A este respecto citaremos al Profesor **Balaguer**, quien expone, textualmente:

“...los principios no generan, por sí mismos, derechos constitucionales que sean directamente aplicables sin necesidad de desarrollo normativo. Ahora bien, de estos principios puede decirse que su valor normativo es indudable, si bien no están garantizados por los mecanismos que hacen posible su aplicación directa en ausencia de desarrollo legislativo. En efecto, a diferencia de los derechos, cuya efectividad está asegurada por la garantía del contenido esencial no sólo frente al legislador sino también en ausencia de regulación legislativa,

los principios están sometidos a la exigencia de desarrollo normativo para que puedan desplegar su eficacia respecto de los ciudadanos.

»En estas condiciones puede decirse que los principios vinculan a los poderes públicos de la Unión y de los Estados, pero las modalidades de su aplicación dependen de la configuración concreta que realice el legislador, por más que esa configuración pueda ser objeto de control jurisdiccional para determinar su conformidad con la Constitución Europea. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea podrá controlar los actos de desarrollo de la Constitución para determinar su conformidad con esos principios. [...]»

.....

El iter lógico a seguir en nuestro razonamiento, nos lleva a afirmar que esta dimensión social e individual del derecho a la salud entronca, tanto en el plano normativo constitucional nacional, como en el plano normativo europeo y, en lo que aquí importa, con los derechos inherentes a la dignidad de la persona, los Derechos Fundamentales a la vida y a la integridad física y moral. **El derecho colectivo se concreta en el derecho individual, el cual presenta carácter de Derecho Fundamental.**

Estos Derechos Fundamentales vienen reconocidos en nuestro ordenamiento constitucional, por el **artículo 15 de nuestra Carta Magna**, a todos los ciudadanos. Este sí, configurado como Derecho Fundamental pleno o de efectividad directa sin necesidad de desarrollo normativo alguno, resulta así exigible por los ciudadanos (artículo 53.2 CE). **El artículo 43 CE se conecta necesariamente con el artículo 15 CE, confluye en él.** Por su parte, encontramos en el ámbito europeo esta misma conexión de los Derechos Fundamentales a la vida y la integridad con el derecho a la protección a la salud en los **artículos 2, 3, 6 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales** de Roma de 1950, que, respectivamente, protegen el derecho a la vida, a la integridad y la no tortura o trato degradante o inhumano y el derecho instrumental al “recurso efectivo ante las instancias nacionales” y a un “juicio justo”.

A estos efectos destacamos, en primer lugar, la **doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, en la que unánimemente se establece la conexión normativa referida**. Así, entre otros muchos:

**--- ATC Pleno 8 de abril de 2014:** “...*En consecuencia, en la ponderación del perjuicio económico vinculado al levantamiento de la suspensión que ha sido alegado por el Abogado del Estado resulta ahora trasladable lo que afirmamos en el citado ATC 239/2012, FJ 5, cuando señalamos que “teniendo en cuenta la concreción de los perjuicios derivados del levantamiento o del mantenimiento de la suspensión efectuada por las partes, así como la importancia de los intereses en juego, y apreciando este Tribunal que el derecho a la salud y el derecho a la integridad física de las personas afectadas por las medidas impugnadas, así como la conveniencia de evitar riesgos para la salud del conjunto de la sociedad, poseen una importancia singular en el marco constitucional, que no puede verse desvirtuada por la mera consideración de un eventual ahorro económico que no ha podido ser concretado, entendemos que se justifica el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos referidos a la ampliación del ámbito subjetivo del derecho a acceder a la asistencia sanitaria pública*

*y gratuita". SÉPTIMO.- En segundo lugar, debemos descartar los perjuicios que conllevaría el levantamiento de la suspensión alegados por el Abogado del Estado, respecto a que la ampliación de la cobertura sanitaria, en el contexto del Derecho de la Unión Europea, incrementa todavía más el gasto público y pone en peligro el cumplimiento de las obligaciones de España con la Unión Europea. Y ello en la medida en que, aunque el Abogado del Estado realiza una profusa exposición de los perjuicios que en dicho ámbito se producirían en caso del levantamiento de la suspensión, lo que expone no es sino la contradicción que, a su juicio, se produce entre la norma autonómica y la norma estatal, lo que es una cuestión vinculada a la pretensión de fondo de este proceso constitucional. Además, no se cuantifica el incremento de gasto público al que hace referencia. OCTAVO.- Finalmente, el Abogado del Estado alega que no se producen efectos negativos sobre la salud pública y sobre la situación individual de las personas excluidas de la cobertura sanitaria por el mantenimiento de la suspensión de la Ley Foral. Así, de acuerdo con el informe del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad que ha aportado, a tenor de los datos de que dispone el referido Departamento, no se ha mostrado ningún impacto negativo relevante en la salud de la población en los dos últimos años. Además, se considera que se garantiza el derecho a la salud, por la aplicación de las diferentes medidas desarrolladas por los poderes públicos tal y como se han expuesto en los antecedentes. Afirmamos en el Auto 239/2012, FJ 5, que "para que este Tribunal valore los intereses vinculados a la garantía del derecho a la salud, es preciso acudir a lo dispuesto en el art. 43 CE, en relación con el deber de todos los poderes públicos de garantizar a todos los ciudadanos el derecho a la protección de la salud, cuya tutela les corresponde y ha de ser articulada "a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios" (art. 43.1 y 2 CE)" (STC 126/2008, de 27 de octubre, FJ 6). Si, además del mandato constitucional, se tiene en cuenta, como ya lo ha hecho este Tribunal, la vinculación entre el principio rector del art. 43 CE y el art. 15 CE que recoge el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral, en el sentido de lo reconocido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por todos asunto VO c. Francia de 8 de julio de 2004), resulta evidente que los intereses generales y públicos, vinculados a la promoción y garantía del derecho a la salud, son intereses asociados a la defensa de bienes constitucionales particularmente sensibles".*

**---ATC Pleno 12 de diciembre de 2012:** "Esa ponderación exige colocar de un lado el interés general configurado por el beneficio económico asociado al ahorro vinculado a las medidas adoptadas por el Estado al redefinir el ámbito de los beneficiarios del sistema público de salud, y de otro el interés general de preservar el derecho a la salud consagrado en el art. 43 CE. Esa contraposición también tiene proyecciones individuales puesto que la garantía del derecho a la salud no sólo tiene una dimensión general asociada a la idea de salvaguarda de la salud pública, sino una dimensión particular conectada con la afectación del derecho a la salud individual de las personas receptoras de las medidas adoptadas por los Gobiernos estatal y autonómico", y a partir de ahí, conectado con el derecho a la vida e integridad individual.

**--- ATC 13 diciembre de 2012:** "... para que este tribunal valore los intereses vinculados a la garantía del derecho a la salud, es preciso acudir a lo dispuesto en el art. 43 CE, en relación con el deber de todos los poderes públicos de garantizar a todos los ciudadanos el derecho a la protección de la salud, cuya tutela les corresponde y ha de ser articulada "a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios

"necesarios" (art. 43.1 y 2 CE EDL 1978/3879 )" (STC 126/2008, de 27 de octubre, FJ 6). Si, además del mandato constitucional, se tiene en cuenta, como ya lo ha hecho este Tribunal, **la vinculación entre el principio rector del art. 43 CE y el art. 15 CE, que recoge el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral (S), en el sentido de lo reconocido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por todos asunto VO c. Francia de 8 de julio de 2004) -EDJ 2004/62351-, resulta evidente que los intereses generales y públicos vinculados a la promoción y garantía del derecho a la salud, son intereses asociados a la defensa de bienes constitucionales particularmente sensibles.** Respecto de los perjuicios asociados al mantenimiento de la suspensión, tal y como efectivamente entiende el Gobierno Vasco, tal medida consagraría en el tiempo la limitación del acceso al derecho a la salud para determinados colectivos vulnerables por sus condiciones socioeconómicas y sociosanitarias. Ponen de manifiesto las Letradas del Gobierno Vasco que esos colectivos, en particular los inmigrantes sin permiso de residencia, verán notablemente afectada su salud si se les impide el acceso a los servicios sanitarios públicos de forma gratuita, lo que repercutiría, no sólo en su estado de salud individual, sino en la prevención de la propagación de determinadas enfermedades infecto contagiosas, afectando directamente a la salud de toda la sociedad".

**La cobertura que ofrece el artículo 15 al artículo 43, ambos del texto constitucional, es plenamente reconocida por la doctrina del Tribunal Constitucional, como declara la STC Sala Primera, de 2 de julio de 2007**, Sentencia que concluye:

*"Hemos recordado recientemente en nuestra STC 62/2007, de 27 de marzo, que el art. 15 CE ampara de forma autónoma el derecho fundamental a "la integridad física y moral", y que, en relación con tal derecho, este Tribunal ha tenido ocasión de señalar que su ámbito constitucionalmente garantizado protege "la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular" (SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 8 EDJ 1990/6901, y 119/2001, de 24 de mayo, FJ 5 EDJ 2001/6004); que estos derechos, destinados a proteger la "incolumidad corporal" (STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 2 EDJ 1996/9681), han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a su plena efectividad, razón por la que se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada (STC 119/2001, de 24 de mayo, FJ 5 EDJ 2001/6004); y que además de ello, en efecto, el derecho a que no se dañe o perjudique la salud personal queda también comprendido en el derecho a la integridad personal (STC 35/1996, de 11 de marzo, FJ 3), aunque no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implique una vulneración del derecho fundamental, sino tan sólo aquél que genere un peligro grave y cierto para la misma (SSTC 5/2002, de 14 de enero, FJ 4, y 119/2001, de 24 mayo, FJ 6)".*

Esto último también se repite en **STC Sala Segunda, de 20 de junio de 2011**, a cuyo tenor, "sólo podría reputarse que afecta al ámbito protegido por el art. 15 CE cuando existiera un riesgo relevante de que la lesión pueda llegar a producirse, es

decir, cuando se genera un peligro grave y cierto para la salud del afectado” (STC 220/2005, de 12 de septiembre, FJ 4).

Un paso más allá establece el Tribunal Constitucional, en la **STC del Pleno de 17 de enero de 1991**, al decir que “el derecho fundamental a la vida (f. j. 5º), en cuanto derecho subjetivo, otorga a sus titulares, según señalamos en la citada STC 120/1990, la posibilidad de recabar el amparo judicial y, en último término, el de este Tribunal frente a toda actuación de los poderes públicos que amenace su vida o su integridad” ... **El derecho a la vida, reconocido en el art. 15 CE, es un derecho superior a cualquier otro, absoluto, ilimitado y de especial protección, coexistiendo la obligación positiva del Estado de proteger la salud y la vida de todos los ciudadanos (art. 43 CE)**.... De otra parte, y como fundamento objetivo, el ordenamiento impone a los poderes públicos y en especial al legislador, “el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger esos bienes, vida e integridad física, frente a los ataques de terceros, sin contar para ello con la voluntad de sus titulares e incluso cuando ni siquiera quepa hablar, en rigor, de titulares de ese derecho (STC 53/1985)”.

Por su parte, esa inevitable relación entre el derecho a la salud y los derechos a la vida e integridad física y moral, viene siendo igualmente interpretada en tal sentido por el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**. Podemos concluir que en la Jurisprudencia de este Altísimo Tribunal supranacional se viene a decir, en lo que aquí importa, que **el contenido material del derecho a la vida resulta vulnerado también por parte de los poderes estatales cuando existiendo una situación de riesgo para la vida del cual deben tener conocimiento las autoridades públicas, éstas no adoptan las medidas necesarias y razonables para evitar que se produzcan daños en la salud o en la vida de las personas de manera directa o incluso indirecta. En todos los casos en que un Estado deba o pueda tener conocimiento de la existencia de una situación riesgo para la vida de sus ciudadanos, queda colocado en una POSICIÓN DE GARANTE, con independencia de si el riesgo para la vida ha sido ocasionado por agentes públicos, por calamidades o accidentes naturales o no**, o con independencia de si la amenaza para la vida ha sido provocada por un particular.

En concreto, entre otras muchas, citaremos y hacemos propios sus argumentos, así como los propios de aquellas que en sus cuerpos se nombran, las **SSTEDH de 5 de diciembre de 2013 (Arskaya vs. Ucrania)**, en el que el Tribunal considera que **las autoridades no han cumplido con las exigencias del artículo 2 del Convenio en cuanto al inadecuado tratamiento médico realizado, de lo que resulta responsable el propio Estado, con independencia de la negligencia profesional o no del médico que preste el servicio; de 17 de enero de 2002 (Calvelli y Ciglio contra Italia)**, en la que sobre el artículo 2 del Convenio se declara al respecto que se recuerda que este artículo establece la **obligación para los Estados parte no sólo de impedir la privación “intencionada” de la vida, sino también la de tomar las medidas adecuadas para salvaguardar las vidas de aquellos que se encuentran bajo su jurisdicción** (caso L.C.B. contra Reino Unido). Estos principios también se aplican a la esfera de la Sanidad pública en la que los Estados deben aprobar normas que obliguen a los hospitales a tomar las medidas necesarias para proteger las vidas de sus pacientes. Pero también se **obliga a que se establezca un sistema judicial independiente para que la causa de una muerte de un paciente bajo cuidado médico pueda determinarse y exigirse así las correspondientes responsabilidades**; de la Sección Segunda de 9 de abril de 2013 (Mehmetsentürk y Bekirsentürk contra Turquía), conforme a la que “...79. *El Tribunal recuerda que la*

*primera frase del artículo 2 del Convenio obliga al Estado no solo a abstenerse de provocar la muerte de manera voluntaria e irregular, sino también a tomar las medidas necesarias para la protección de la vida de las personas dependientes de su jurisdicción*”. Estos principios se aplican también en el ámbito de la salud pública (ver, entre otras, Powell contra Reino Unido (déc.), núm. 45305/99, TEDH 2000 V, y Calvelli y Ciglio [GC], antedicha, ap. 48).

De hecho, no se puede olvidar que los actos y omisiones de las autoridades en el marco de las políticas de salud pública pueden, en algunas circunstancias, implicar su responsabilidad bajo el prisma del apartado material del artículo 2 (Powell, Decisión antedicha). “*80.- Sin embargo, desde el momento en que un Estado contratante ha hecho lo necesario para asegurar un nivel alto de competencia entre los profesionales de salud y para garantizar la protección de la vida de los pacientes, no se puede admitir que cuestiones como un error de valoración por parte de un profesional de la salud o la mala coordinación entre los profesionales de salud en el marco del tratamiento de un paciente concreto, sean suficientes en sí mismas para obligar a un Estado contratante a rendir cuentas en virtud de la obligación positiva de proteger el derecho a la vida que le corresponde en los términos del artículo 2 del Convenio* (ibidem). 81. Teniendo esto en cuenta, el Tribunal recuerda, asimismo, que *las obligaciones positivas que el artículo 2 se atribuyen al Estado e implican el desarrollo por su parte de un marco reglamentario que imponga a los hospitales, tanto públicos como privados, la adopción de medidas propias para garantizar la protección de la vida de los enfermos*. Asimismo, *estas medidas implican la obligación de instaurar un sistema judicial eficaz e independiente que permita establecer la causa de fallecimiento de un individuo que se encuentre bajo la responsabilidad de un profesional sanitario, tanto si actúa en el marco del sector público como si trabaja en estructuras privadas, y llegado el caso, obligarles a responder por sus actos*” (ver, en concreto, Calvelli y Ciglio antedicha, ap. 49).

Establecido el binomio salud-vida en los términos expuestos, resaltaremos que, como se puede deducir fácilmente, **el medicamento se configura como un instrumento básico de la política sanitaria de los Estados, a través del cual se hace efectivo y patente el derecho a la protección de la salud, tanto en su dimensión colectiva como individual y, por ende, como Derecho Fundamental**.

Nuestro ordenamiento jurídico recoge en el artículo 8, letra a, de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (en adelante, LGURMPS), la definición de lo que ha de entenderse por “**medicamento de uso humano**”, a saber: “*toda sustancia o combinación de sustancias que se presente como poseedora de propiedades para el tratamiento o prevención de enfermedades en seres humanos o que pueda usarse en seres humanos o administrarse a seres humanos con el fin de restaurar, corregir o modificar las funciones fisiológicas ejerciendo una acción farmacológica, inmunológica o metabólica, o de establecer un diagnóstico médico*”.

Dado que no existen fármacos o medicamentos inocuos, en el sentido de que no existen los que no presenten ningún efecto negativo sobre la salud de la persona que lo consume, el legislador ha presumido que los fármacos constituyen un riesgo para la salud, salvo que se pruebe lo contrario, quedando condicionada la comercialización de

estos productos a la concesión de una autorización administrativa, según proceso reglado. **El medicamento no es un producto de consumo sujeto a las leyes del mercado, a la oferta y la demanda, sino que es objeto de intervención y control estatal –o debe serlo- durante todas las fases de su vida**, tal y como antes veíamos. Así, cuando nuestra Constitución contempla el derecho a la protección de la salud, lo que se garantiza no es tanto un resultado (“estar sano”), cuanto la puesta a disposición de la ciudadanía a través de los Poderes públicos de unos medios para aspirar a conseguir tal objetivo, ocupando así esos Poderes una **posición de garante** respecto a cada uno de esos ciudadanos.

Por su parte, subrayaremos que **el derecho de acceso a los medicamentos no se agota con el acto de suministrarlos**. Este acceso ha de reunir una serie de requisitos: Así, el paciente ha de acceder al medicamento en el momento oportuno y a tiempo; tal medicamento ha de ser de “calidad”, suministrado en las cantidades adecuadas para responder al tratamiento y, por supuesto, ha de ser efectivo para el uso al que se le destina. Al acceder a este fármaco el paciente ha de ser capaz de sufragar su coste, sin ver afectadas significativamente sus condiciones de vida, y a la vez ha de contar con una información adecuada sobre el mismo que le permita una utilización racional de este producto. Estos son, resumidamente, los dictados de la propia **Ley 29/2006, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios**.

Se nos dirá que el alto coste de los medicamentos es un problema que afecta en cierta medida por igual a todos los Estados de nuestro entorno, incluido el nuestro. Y que la limitación de los recursos económicos públicos limita a su vez la posibilitación de que el derecho a la protección de la salud sea un derecho efectivo de cada ciudadano considerado individualmente y de la sociedad en su conjunto. En esa lógica o estado de cosas, se entiende que una reducción del precio del medicamento permitirá que un mayor número de pacientes pueda acceder a estos productos de primera necesidad. Sin embargo, **esta aceptación de que el derecho a la salud pueda verse matizado o modulado por “consideraciones económicas” no puede en modo alguno alcanzar al contenido esencial del Derecho Fundamental, esto es, no puede poner en riesgo la salud, o lo que es lo mismo desde esta perspectiva, la vida y la integridad física de las personas**, máxime en este caso en que otra conducta era posible. Y si lo hace, esto debe de tener relevancia penal.

Así, ese riesgo para la vida, la salud y la integridad, lo vemos en el supuesto que nos ocupa en la actuación de la Administración competente, que según hemos expuesto más arriba, se concreta en la competencia del Ministerio de Sanidad y en la Presidencia y Dirección de la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios (AEMPS), aunque existan otras derivadas y/o delegadas, cuya actuación habrá de examinarse en la investigación judicial.

Efectivamente, el retardo injustificado en la fijación de precios e inclusión en el nomenclátor del Sistema nacional de salud del medicamento cuyo principio activo es sofosbuvir (marca comercial “sovaldi”), la falta de precaución o espíritu crítico en relación con las patentes instadas por el laboratorio –una, que lleva más de diez años en tramitación y la otra, objeto de oposición por tercero en el expediente correspondiente ante la Oficina de Patentes Europea-, y ello con un laboratorio que se ve envuelto en lo que podríamos llamar “asunto Tamiflú”; la ausencia de adopción de medidas protectoras o ablatorias –entendidas en un sentido amplio- a pesar de la situación de epidemia, de

urgencia en la que estamos; el no empleo del mecanismo de licencia obligatoria, la no expropiación de la patente, la oposición de nuestro Gobierno al posibilitamiento de una postura política unitaria en todos los Estados de la Unión Europea en orden a la fijación del precio a mínimo del medicamento comercialmente llamado “Sovaldi”; la injerencia política en la decisión médica, creando un sistema de prescripción y suministro de este tipo de fármacos ad hoc que va en contra de los pacientes, de sus vidas y, lo que tampoco hay que olvidar, en contra del propio Sistema público de salud; son todos ellos actos -o ausencia de actos- que convierten en ilícito penalmente relevante la omisión esencial cometida en la que se traducen tales antecedentes: la falta de administración del fármaco a los enfermos con carácter inmediato. La cuestión es que la posición de garante que a los querellados, máximos responsables del ramo, respecto a la vida y la salud e integridad de los ciudadanos, de los afectados, le atribuye la ley y la Jurisprudencia –según antes veíamos- obligaba, exigía actuar de otro modo, y no se hizo: existiendo alternativas jurídicas que posibilitaban el tratamiento de los enfermos, se ha optado por no tratarlos, por el retraso, el mesmerismo, el secretismo y la asunción de precios exorbitados que impiden la generalización de los tratamientos y que dañan al interés general y al individual. Y así durante meses y meses, después de la autorización de comercialización emitida por la Agencia Europea no hicieron nada, teniendo conocimiento completo de la situación, primero por su propias atribuciones y en segundo lugar porque la situación no se generó espontáneamente (*no podemos olvidar que estamos hablando de una epidemia, una pandemia silenciosa provocada por el propio Estado al ser la mayor fuente de contagio las trasfusiones de sangre y hemoderivados no controlados que se produjeron hasta mediados de los noventa; existieron repetidas noticias de los laboratorios desde 2012 y en años anteriores; expediente tramitado ante la propia Agencia Europea para la autorización de fármacos en la que, por supuesto, la Agencia española tiene representación, precisamente encarnada en la persona de una de las querelladas: la Directora de la AEMPS*); incluso, como también hemos visto, ya mucho antes existían voces de alarma en relación a la urgencia de la situación desde el mismo Parlamento Europeo, desde la OMS y por parte de los colectivos de expertos médicos. Y no se hizo nada.

#### -V-

**Por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ex articulo 24.1 de nuestra Constitución, con y sin indefensión, y ello tanto desde la perspectiva de acceso a la jurisdicción como de la del deber de motivación de las Resoluciones judiciales, vulnerándose las garantías de mi principal al producirse tanto la denegación de acceso como que la motivación empleada para afirmar por la Sala la inexistencia de delito resulta insuficiente, con patente error o de manera ilógica o arbitraria – según propia terminología jurisprudencial. Igualmente se lesiona el articulo 6 CEDHLE.**

El derecho al acceso a la jurisdicción, el derecho al ejercicio de la penal se ve cercenado en este supuesto por el rechazo liminar que se produce por el Tribunal Supremo. En este sentido, diremos que ninguna de las Sentencias invocadas por el Auto de 29 de abril es aplicable a este supuesto y puede sustentar el rechazo de la querella en su día presentada. Los demandantes presentaron todos los indicios que estaban a su alcance, siendo imposible que por sí llegaran a más. Aun así, y dadas las especiales circunstancias concurrentes, se prefiere adoptar una decisión de archivo a limine, impidiendo el acceso y empleando para ello una motivación, que teniendo en cuenta

todos los indicios acreditados por esta parte, supone a su vez un quebranto del deber de motivación, al incurrir el órgano jurisdiccional en manifiesto error. En este punto, damos por reproducidos la relación circunstanciada de hechos e indicios que se contiene en los apartados anteriores, si bien debemos incidir en que tal error o arbitrariedad se produce cuando por la Sala de admisión, basa sus conclusiones de inexistencia de delito en que no hay obligación legal de actuar por cuanto no existe obligación legal que imponga a la Ministra un deber de someter una patente a licencia obligatoria o de proceder a su expropiación por razones de utilidad pública. En esa línea argumental, aunque no lo diga el Auto, tampoco habría un deber expreso de importar el medicamento o de imponer prestaciones forzosas o ablativas (entendidas en el sentido amplio que ya se definió en nuestro escrito de querella), o de propiciar una política común de precios de medicamentos a nivel europeo, etc. Sin embargo, en nuestro leal entender, esa obligación legal de actuar en un determinado sentido sí que existe, pero su fuente no es la Ley de Patentes o la de Expropiación forzosa, ni siquiera la Ley 29/2006 (aunque esta sí confiere contenido concreto a la obligación de actuar), sino la cúspide de la pirámide de nuestro ordenamiento: la propia Constitución. Efectivamente, como recoge el propio Auto, el derecho a la salud se torna en derecho a la protección de la salud, significando ello que los poderes públicos no se obligan a la producción de un determinado resultado (la buena salud de toda la ciudadanía), sino que se trata de una “obligación de medio”, que viene a significar que los obligados lo están a desplegar un conjunto de actividades que estén orientadas al mantenimiento, restablecimiento y mejora de la salud, pero sin garantizar ésta como tal. Y la pregunta en este punto es qué medidas se han adoptado por los querellados y por el Gobierno como tal para garantizar o propiciar esa protección de la salud, qué ha hecho el Gobierno de la nación en cumplimiento de su obligación de facilitar los medios adecuados para el “mantenimiento, restablecimiento y mejora” de la salud de sus ciudadanos. Y la respuesta es la nada, pues a estos efectos no puede bastar, como parece que sí le basta a la jurisdicción ordinaria, que no se haya incurrido en “inactividad absoluta”. La actividad habida es insuficiente, es más es indiciariamente indicativa de una voluntad de desprecio hacia el mal ajeno: a las autoridades, a los querellados, no les ha importado que la desmesurada tardanza en cualquier acto tendente a la fijación del precio de los fármacos antivirales y su inclusión en el SNS hayan provocado muertes, lesiones irreparables, dolor. El hecho de que haya existido una negociación secreta, desconocida en todos sus extremos no puede colmar las exigencias ni de los Derechos Fundamentales materiales en juego ni del propio Derecho Fundamental de Tutela judicial efectiva, que ahora se analiza. Es necesario que toda actuación gubernativa, política, cuando afecta al contenido esencial de Derechos Fundamentales, máxime cuando afecta al contenido de Derechos Fundamentales básicos, como son los Derechos a la vida y a la integridad, pueda resultar fiscalizable, a lo que parece que las Resoluciones recurridas en amparo se oponen indebidamente a nuestro juicio.

La cuestión es que los querellados aforados y restos de responsables, así como el propio Gobierno de la nación podían haber observado una conducta distinta a la mantenida. Y no lo han hecho. Efectivamente las Leyes de patentes o de expropiación forzosa, entre otras, confieren facultades; estas facultades en la mayoría de los casos han de ser ejercidas no por un Ministerio en solitario sino de consenso por todo el Gobierno, pero la iniciativa ha de partir del Ministerio del ramo, y en esta ocasión el Ministerio, con su cabeza visible, en uno y otro momento, han optado por la inactividad y por soluciones y decisiones distintas a las que la ley, la Constitución, les obliga. Así, la LGURMPS –ni otra norma- cierto es que no establece un plazo determinado para fijar el

precio de un medicamento autorizado; sin embargo, dicha Ley sí que establece la obligación de fijar el precio y de hacerlo en condiciones de objetividad que respeten el principio del coste/beneficio y que favorezcan los intereses generales (mayor efectividad, menor coste). Y sin embargo, los querellados y resto de responsables en vez de actuar conforme a ese dictado, es decir, en vez de promocionar y proteger la salud de sus ciudadanos, respecto a los que la Constitución les coloca en una posición de garante, han preferido no utilizar ninguno de los mecanismos –facultades- que las leyes han puesto a su disposición (oposición a las patentes, promoción de precios unitarios a nivel europeo, importación de los medicamentos, establecimiento de un régimen de licencia obligatoria, prestaciones forzosas, etc) y han preferido dilatar durante meses y meses la fijación del precio, ocultar cuál sea el quantum exacto de ese precio, ocultar cuáles sean las condiciones, requisitos o parámetros seguidos a la hora de establecer dicho quantum, y aceptar lo que a todas luces, por lo poco que se conoce por los medios, parece un precio desorbitado, generando con ello, dado el elevadísimo numero de afectados, un daño irreparable a las arcas públicas que determinará finalmente el debacle del Sistema Nacional de Salud, su irremediable privatización, siendo que ya se están produciendo recortes sustanciales en los presupuestos anuales de la Sanidad pública. Ninguna otra interpretación cabe de los hechos y de la Ley que sea conforme con la Constitución, que preserve el contenido esencial de los Derechos Fundamentales a la vida y la integridad física y moral.

Y establecido lo anterior, hemos de incidir en que, a nuestro juicio, de cara a la estimación o no de existencia de delito, ninguna influencia puede tener el hecho de que ley no establezca con exactitud un determinado plazo para la fijación del precio de un medicamento con autorización sanitaria. **El plazo lo marca la razonabilidad del respeto a los Derechos Fundamentales a la vida y a la integridad.** No puede ser que a un padre de familia se le exija el cumplimiento del deber de cuidado y que a los responsables de la nación, respecto al deber que asumen con sus conciudadanos, no se les pida la misma exigencia: ese actuar diligentemente cual buen padre de familia. Este proceder, este doble rasero, es el que, entre otras consideraciones, torna en erróneo, ilógico y arbitrario el razonamiento del Auto que se recurre. Los querellados debían actuar con la prontitud que la grave situación de los enfermos por hepatitis C requería, exigía, y no lo hicieron. Y no emplearon ninguno de los mecanismos que permitía evitar la priorización económica, por el contrario, instauraron la misma otorgándole carta de naturaleza legal. Permitieron, causaron con su omisión, las muertes y las lesiones. Y he ahí donde radica la relevancia penal de lo que es objeto de nuestra acción penal -y aparejada civil- y lo que pone de relieve el error de motivación habida y la necesidad de que se permita la investigación penal, que nunca se inició.

De la misma manera, consideramos que también existe esa vulneración del Derecho a la tutela judicial efectiva, como error o deficiente motivación, cuando se rechaza sin más la ampliación fáctica y documental recogida en nuestro recurso de suplica contra el Auto de inadmisión (doc 10 de este escrito). Ese rechazo sin más conculca cualquier mínima exigencia que se tenga de lo la motivación razonada ha de ser. La ampliación se produjo, efectivamente, en sede de recurso, pero la misma estaba basada en hechos y documentos posteriores a la formulación de la querella, articulándose como apoyo a lo ya pretendido, al margen de la sustantividad propia que presentaran o se les pretendiera dar por esta representación. Ese apoyo está permitido por la legislación procesal de aplicación, por lo que su no consideración de esa forma tan expeditiva, sin entrar siquiera en cuál sea el alcance de la validez de un argumento

basado en Resoluciones no publicadas en diario oficial o que se hubieran producido nuevas muertes, supone, con todos los respetos, la vulneración del Derecho a la tutela judicial efectiva que se denuncia.

A sus efectos, en apoyo de nuestras pretensiones, citaremos, haciendo propia su argumentación, los pronunciamientos que de manera consolidada establecen lo que ha de entenderse como ausencia de motivación garantista, falta de motivación o motivación defectuosa, tal y como ha declarado en múltiples Resoluciones el propio Tribunal Constitucional. Es el derecho a utilizar los recursos jurisdiccionales establecidos por la Ley a favor de los ciudadanos el que exige que las resoluciones que afecten a sus derechos e intereses legítimos, permitan, mediante su motivación, que los puedan conocer las razones que han llevado al juzgador a dictar tal Resolución, permitiendo a la vez que los ciudadanos puedan solicitar la revisión de tales Resoluciones, al conocer las razones por las que han sido dictadas, viéndose esta parte perjudicada precisamente en lo que viene a ser la necesaria “doble instancia penal”, ya que el quebranto de derechos se comete, dicho en estrictos términos de defensa, por la Sala de casación. El requisito de motivación cumple, además, una trascendental función en el esquema de un Estado de derecho, cual es la aceptación de las Resoluciones judiciales, o lo que es lo mismo, permite que los ciudadanos residencien en los Juzgados y Tribunales la resolución de sus conflictos, al confiar en que la decisión judicial estará exenta de arbitrariedad y será tomada por un juez imparcial, lo cual es fundamento esencial de nuestro modelo social definido constitucionalmente. Así destacamos, entre otros muchos, las siguientes Sentencias:

Así, la Sentencia del TC, Sala 2º de 8 de octubre de 1986, relativa a la necesaria motivación razonada de las decisiones judiciales: “... *dicho precepto (artículo 24 CE) impone a los jueces y Tribunales la obligación de dictar, tras el correspondiente debate procesal, una resolución fundada en Derecho y esta obligación no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de conocimiento o de voluntad del órgano jurisdiccional en un sentido o en otro. .... Pero la exigencia de motivación suficiente es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad*”

En el mismo sentido se pronuncian las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional:

- STC de 24 de marzo de 2003, FJ Cuarto: “*(...) la obligación de motivar ...impone a los órganos judiciales, se integra como una de las garantías protegidas en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), entendida como el derecho a obtener una resolución razonablemente fundada en Derecho, que entronca de forma directa con el principio del Estado democrático de Derecho (art. 1 CE) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional sustentada esencialmente en el carácter vinculante que para todo órgano jurisdiccional reviste la Ley (art. 117.1 y 3 CE; SSTC 55/1987, de 13 de mayo, FJ 1; 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 22/1994, de 27 de enero, FJ 2). Esta garantía tiene como finalidad última la interdicción de la arbitrariedad, ya que mediante ella se introduce un factor de racionalidad en el ejercicio del poder que, paralelamente, potencia el valor de la seguridad jurídica y constituye un instrumento que tiende a garantizar la posibilidad de control de la*

resolución por los Tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido el que compete a este Tribunal a través del recurso de amparo (SSTC 55/1987, de 13 de mayo, FJ 1; 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; 184/1995, de 12 de diciembre, FJ 2; 47/1998, de 2 de marzo, FJ 5; 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6).

*De esta garantía deriva, en primer lugar, que la resolución ha de exteriorizar los elementos y razones de juicio que fundamentan la decisión (SSTC 122/1991, de 3 de junio, FJ 2; 5/1995, de 10 de enero, FJ 3; 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2), y, en segundo lugar, que el fundamento de la decisión ha de constituir la aplicación no arbitraria, ni manifiestamente irrazonable, ni fruto de un error patente, de la legalidad (entre muchas SSTC 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3; 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 119/1998, de 4 de junio, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 3)."*

- STC de 9 de febrero de 2002: (FJ 4) "Es obligado recordar, al efecto, que el art. 24 de la Constitución impone a los órganos judiciales la obligación de dictar resoluciones fundadas en Derecho, no pudiendo considerarse cumplida esta exigencia con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad (SSTC 61/1983, de 11 de julio; 5/1986, de 21 de enero; 78/1986, de 13 de julio; 116/1986, de 8 de octubre; 75/1988, de 25 de abril, FJ 3). No basta, pues, con obtener una respuesta motivada, sino que, además, ésta ha tener contenido jurídico y no resultar arbitraria (por todas, SSTC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; 324/1994, de 1 de diciembre, FJ 2; 24/1999, 8 de marzo, FJ 3, y 10/2000 de 31 de enero, FJ 2). Y una resolución judicial puede tacharse de arbitraria cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la misma no es expresión de la administración de justicia sino simple apariencia de la misma por ser fruto de un mero voluntarismo judicial o expresar un proceso deductivo irracional o absurdo (SSTC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4; 244/1994, de 15 de septiembre, FJ 2; 54/1997, de 17 de marzo, FJ 3; y 160/1997, de 2 de octubre, FJ 7)".

(FJ 8) "Los derechos y garantías previstos en el artículo 24 CE no garantizan, ciertamente, la justicia de la decisión o la corrección jurídica de la actuación o interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales comunes, pues no existe un derecho al acierto (entre muchas, SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5 ; y 162/2001, de 5 de julio, FJ 4 ). Y tampoco aseguran la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes del proceso (por todas, SSTC 107/1994, de 11 de abril, FJ 2 ; y 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4 ). Ahora bien, lo que en todo caso sí garantiza el expresado precepto es el derecho a que las pretensiones se desenvuelvan y conozcan en el proceso establecido al efecto, con observancia de las garantías constitucionales que permitan el derecho de defensa, y a que finalice con una resolución fundada en Derecho, la cual podrá ser favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas (STC 50/1982, de 15 de julio, FJ 3)".

Tampoco el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva integra el Derecho al acierto de las Resoluciones Judiciales, sino que sólo garantiza el Derecho a obtener Resolución razonada en relación a las pretensiones deducidas por las partes en un Proceso.

*Conforme a lo anterior, hemos de recordar la evidente necesidad de una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso es consecuencia de una interpretación racional del ordenamiento y no fruto de*

*la arbitrariedad (SSTC. 27.1.94, 20.5.93). La doctrina asumida reiteradamente por la jurisprudencia (STS. 18.9.95, 17.3.97, 6.12.97, 11.11.2002, 19.9.2003, 16.7.2004), matiza:*

*a) La obligación de motivar las sentencias, que el art. 120.3 CE. impone a los órganos judiciales, puesta en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE., que comprende entre otros el derecho a obtener una resolución fundada en derecho de los Jueces y Tribunales, determina la necesidad de que las resoluciones judiciales (autos y sentencias) contengan una motivación suficiente, cuya carencia entraña la vulneración del art. 24.1 CE.*

*b) El requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce el fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos (también el de Amparo Constitucional), a la vez que permite controlar la razonabilidad de los sentenciadores judiciales. Actúa, en definitiva, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables quienes pueden conocer así los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, es decir, la ratio decidendi, que ha determinado aquella, y actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción....”*

## -VI-

### **Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ex articulo 24.1 CE, y ello desde la perspectiva de motivación, al producirse incongruencia omisiva al no responderse a pretensiones y alegaciones válidamente deducidas por esta parte.**

Así, señalaremos que constitucionalmente se ha configurado su concepto entre otras muchas, en las siguientes Sentencias de nuestro Tribunal Constitucional, cuyos argumentos hacemos propios:

La STC, 2<sup>a</sup>, de 15 de abril de 1996, en la que se dispone: “*Desde la STC 20/1982, ha venido este Tribunal elaborando un cuerpo de doctrina acerca del vicio de incongruencia en las resoluciones judiciales y, en lo que se refiere a la incongruencia omisiva, en múltiples ocasiones ha reiterado que no todos los supuestos son susceptibles de una solución unívoca, debiendo ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial constituye una auténtica lesión del art. 24.1 C.E. o, por el contrario, puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 175/1990, 198/1990, 88/1992, 163/1992, 226/1992, 101/1993, 169/1994, 91/1995, 143/1995, etc.). Y se ha acentuado la importancia de distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas (SSTC 95/1990, 128/1992, 169/1994, 91/1995, 143/1995, 131/1996, etc). Respecto a las primeras, no sería necesaria para la satisfacción del derecho referido una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita -y no una mera omisión- que del conjunto de los*

*razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita. (...) Tratándose, de una pretensión que, de prosperar, determinaría un fallo de sentido contrario del que se enjuicia (SSTC 20/1982 y 125/1992), y puesto que la congruencia exige que las Sentencias decidan todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, hay que entender que la aquí impugnada incurre en incongruencia omisiva y vulnera así el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que procede la estimación del recurso para dar al Tribunal la posibilidad de pronunciarse sobre esta cuestión y las demás alegadas”.*

En la misma línea se pronuncia la STC, 2º, S 28-09-1998: “(...) Este Tribunal ha ido señalando unas pautas generales para determinar si la posible falta de respuesta se traduce en una incongruencia vulneradora del art. 24.1 C.E. Así, se ha afirmado que dicho precepto no garantiza el derecho a una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las cuestiones planteadas, de manera que “si el ajuste es sustancial y se resuelven, aunque sea genéricamente, las pretensiones, no existe incongruencia, pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales ( ...) no cabe hablar de denegación de tutela judicial si el órgano judicial responde a la pretensión principal y resuelve el tema planteado” (STC 29/1987, fundamento jurídico 3º), pues “sólo la omisión o falta total de respuesta, y no la respuesta genérica o global a la cuestión planteada, entraña vulneración de la tutela judicial efectiva” (STC 8/1989, fundamento jurídico 3º). E incluso, este Tribunal ha ido más allá al afirmar que el silencio puede constituir una desestimación tácita suficiente, si bien en tales casos es necesario que así pueda deducirse de otros razonamientos de la Sentencia o pueda apreciarse que la respuesta expresa no era necesaria o imprescindible (SSTC 68/1988 y 95/1990)” (fundamento jurídico 4º). En definitiva, para que la queja por incongruencia omisiva sea atendible en el plano constitucional ha de verificarse la concurrencia de dos extremos esenciales: Si la pretensión fue efectivamente planteada ante el órgano judicial y si existió, por parte de éste, una ausencia de contestación o de respuesta razonada sobre algún elemento esencial de la misma”.

La denuncia de la incongruencia omisiva se produce por nuestra parte en la instancia en relación a dos extremos distintos: el primero, al momento de formular petición de aclaración, subsanación y complemento respecto al Auto de inadmisión (doc 11), pues por la Sala de admisión solo se pronuncia de los delitos de homicidio en comisión por omisión y sus distintas alternativas, pero silencio de todo punto la valoración sobre los delitos de prevaricación y maquinación para alterar el precio de las cosas y sus alternativas de calificación. En segundo lugar, se produce la denuncia en la petición de subsanación y/o complemento formulada ante el Auto de 17 de julio, de desestimación del recurso de Súplica; y ello por cuanto en el dicho Auto, como después en la Providencia de 13 de octubre de 2015 ninguna respuesta fundada y razonada se da a la ampliación fáctica y documental habida vía de recurso, siendo que en este caso esa ausencia de respuesta razonada, ese rechazo sin más ha de equivaler al más absoluto silencio. La vulneración se produce y pese a tener la Sala de admisión posibilidad de rectificar en su decisión, no lo hace.

**Vulneracion de principio de legalidad ex articulo 25.1 CE y articulo 7 Convenio de Roma de 1950.**

Todas las vulneraciones a la tutela judicial efectiva que han quedado referidas a lo largo de la presente demanda de amparo, vienen a significar la impunidad de conductas presuntamente tipificadas en la norma penal de aplicación, lo que constituye la vulneración del principio de legalidad penal, vulneración que cabe poner en duda haya sido anteriormente denunciada en la vía judicial, incluso en el supuesto en que se hubiese omitido nombrar el precepto constitucional (art. 25.1 CE), pues ello va ínsito en la propia naturaleza de las pretensiones penales ejercitadas por mis mandantes, que son las que en realidad vienen a sostener la validez de las imputaciones, siendo que el archivo acordado en la instancia supone la impunidad de hechos penalmente tipificados. Así, entendemos que, a salvo del superior criterio de este Tribunal Constitucional, la vulneración del principio de legalidad penal debe ser considerada como integrante de la lesión del Derecho de tutela judicial efectiva, la cual se ha venido exponiendo más arriba.

**-VIII-**

**Vulneración del articulo 24.2 CE en cuanto al Derecho Fundamental Legalmente Predeterminado.**

Como ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho previo de esta demanda de amparo, la composición de la Sala de admisiones del Tribunal Supremo, que adopta las decisiones impugnadas en el presente escrito, no ha sido adoptada por medio de Ley orgánica, como imperativamente establece el artículo 81 de nuestra norma fundamental, sino por un mero acuerdo de la Sala de gobierno del órgano jurisdiccional ante el que fue sustanciada la precedente vía judicial.

Ello se denuncia en escrito de petición de aclaración, subsanación y complemento formulada ante la Providencia de 12 de marzo de 2015, que también es impugnada, siendo resuelta por Providencia de 25 de marzo (documentos 7, 13 y 14), a cuya atenta lectura expresamente nos remitimos.

En atención a todo lo expuesto,

**SUPlico AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Que habiendo por presentado este escrito y los documentos al mismo acompañados, se digne admitirlo y tenga por formalizado, en tiempo y forma, RECURSO DE AMPARO contra Auto de 29 de abril de 2015, dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el seno de la

causa especial num. [REDACTED]/2015, por el cual declarándose competente para conocer de la querella criminal formulada en fecha 13 de febrero de 2015, se inadmite a trámite la misma, por no ser los hechos constitutivos de ilícito penal, procediendo al archivo de lo actuado; contra **Providencia 27 de mayo de 2015**, por la que se niega la petición de aclaración formulada, que en cuanto completa el Auto de 29 de abril es recurrida también en amparo; contra **Auto de 17 de julio de 2015**, por el que se desestima el recurso de suplica formulado por los hoy demandantes de amparo frente al precitado Auto de 29 de abril de 2015; contra **Providencia de 13 de octubre de 2015**, por la que se deniega el complemento solicitado, formando parte o completando al Auto de 17 de julio; y contra las **Providencias de fecha 12 de marzo y 25 de marzo de 2015**, que alteran la composición de la Sala de admisión; y asimismo tenga por comparecida y parte al Procurador que suscribe, ordenando se entiendan con ésta las sucesivas diligencias en el modo y forma previstos en la Ley y tras su admisión y práctica de los trámites oportunos que sean menester, declare HABER LUGAR AL AMPARO SOLICITADO por la vulneración de los derechos constitucionales invocados (Derecho a la tutela judicial efectiva en sus diferentes vertientes, derecho de defensa, derecho a un proceso con todas las garantías, Derecho al juez predeterminado por la ley, Derechos a la vida y la integridad física y moral y principio de legalidad) y declare que tales Resoluciones son nulas de pleno derecho, dejándose sin efecto la decisión de inadmisión y archivo acordada y mantenida en la vía judicial previa, ordenándose la investigación judicial, con todos los pronunciamientos inherentes, con cuanto más sea menester para el restablecimiento de la legalidad.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Habida cuenta del perentorio plazo otorgado para la formulación de esta demanda y demás razonamientos expuestos, y siendo imposible la aportación por esta parte de las actuaciones en su integridad, de conformidad con la legislación aplicable,

**AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SUPLICO:** Se sirva disponer lo necesario y ordene la remisión por parte de la Sala Segunda del Tribunal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su integridad.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Que esta parte manifiesta su voluntad expresa de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales y si por cualquier circunstancia esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento del órgano jurisdiccional, citándose expresamente lo preceptuado en el artículo 49.4 y concordantes LOTC.

**SUPLICO:** Que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legalmente oportunos.

Es Justicia que pido en Madrid, a 27 de noviembre de 2015.-

Fdo. Ldo. Jesus Diaz Formoso

Pcdr. Paloma Briones Torralba

Fdo.Ldo. Belén Luján Sáez